



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-007/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TETELA DE OCAMPO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de agosto del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-007/2024.

**PARTE ACTORA: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA Y
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TETELA DE OCAMPO, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de agosto del año en que se acuta**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTES: TEEP-I-007/2024
ACTORES: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO, PUEBLA Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TETELA DE OCAMPO, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL
MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.
Sentencia que declara **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios dentro
del recurso de inconformidad promovido por los representantes municipales
del Partido Fuerza por México, Puebla, Nueva Alianza y del Partido Verde
Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela de
Ocampo, en contra de los resultados obtenidos en las actas de cómputo
respecto de la elección municipal de Tetela de Ocampo, Puebla.

INDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
5. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	7
7. RESUELVE.....	24

1. GLOSARIO

Actores	Representantes municipales ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela de Ocampo del Partido Fuerza por México, Puebla, del partido Nueva Alianza y del partido Verde Ecologista de México
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tetela de Ocampo.

IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
-----	--

2. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

I. De los comicios y sus resultados.

2.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos del estado de Puebla.

2.2. Resultados elección. El cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal, inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el seis de junio siguiente y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección del ayuntamiento con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DE OCAMPO, PUEBLA				
PARTIDO POLITICO, COALICIÓN O CANDIDATO		INDEPENDIENTE		LETRA
NÚMERO DE VOTOS		NÚMERO DE VOTOS		
	PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA	RUBEN BARBA MIER	4154	CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	OSCAR MÉNDEZ DÍAZ	6665	SEIS MIL SEISCIENTOS Y CINCO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y ALIANZA	MIGUEL RONQUILLO HUERTA	3229	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		13	TRECE	
VOTOS NULOS		927	NOVECIENTOS VEINTISIETE	
TOTAL		14811	CATORCE MIL OCHOCIENTOS ONCE	

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, fue la postulada por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Tetela de Ocampo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

2.3 Interposición de recursos. Inconformes con los anteriores resultados, el nueve de junio, los representantes propietarios del Partido Fuerza por México, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista, interpusieron ante el Consejo Municipal de Tetela de Ocampo, recurso de inconformidad con la finalidad de controvertir los resultados de la elección de dicho Ayuntamiento.

2.4 Recepción de los expedientes. El veinte de junio, mediante oficio IEE/PRE-1218/2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional las constancias que integran el medio de impugnación.

2.5 Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron sustanciados los presentes recursos de inconformidad, el Magistrado Ponente ordenó se admitiera el medio impugnativo para su correspondiente trámite y substanciación, se cerrara la instrucción; se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidenta de este Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código Local; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

También, al ser este Organismo Colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del proceso

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



electoral estatal concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla.

Lo anterior por tratarse de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Tetela de Ocampo, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por ser un estudio de orden preferente, a continuación, se hará el análisis de si en el caso concreto, el escrito de inconstitucionalidad presentado por los actores, cumple con los requisitos de procedencia que señalan los artículos 351, 353 y 361 del Código Local, ya que de no ser así, a nada traería el estudio del fondo del asunto en virtud de que se estaría ante la imposibilidad jurídica de dictar una resolución que no violentara las reglas procedimentales que marca el código citado, o que por otro lado, no alcanzara la finalidad de determinar si existió alguna causal de nulidad impugnada.

4.2 Requisitos de la demanda. La normativa electoral poblana señala que es requisito para la procedencia de los recursos de inconstitucionalidad:

"Artículo 361. Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado; y oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente."

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que los escritos de demanda cumplen con los requisitos enumerados en las fracciones I, II y V del citado artículo.

4.3 Persona. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad de los actores, esta autoridad jurisdiccional se las tiene por reconocida toda vez que la autoridad responsable les reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de ser los representantes propietarios del Partido Fuerza por México, Puebla, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Municipal de Tetela de Ocampo. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es **"PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."**

4.4. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Local, los actores cuentan con interés jurídico para inconstituirse de los hechos que narraron en su escrito, toda vez con independencia de que le asista o no la razón, estos hechos podrían afectar de manera directa el resultado de la contienda electoral.

4.5. Tercero interesado. Se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral.

4.5.1. Forma. En el escrito que se analiza, se hizo constar el nombre del tercero interesado, firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión consistente en que se confirme el triunfo de la fórmula postulada.

4.5.2. Oportunidad. Se estima satisfecho este, en atención a que los terceros comparecieron dentro el plazo previsto en el numeral 363 del código local.

4.5.3. Legitimación y personería. El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político local que participó en la contienda, por lo cuenta con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los Actores.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS

En atención a todo lo anteriormente expuesto, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios planteados, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí

¹ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.



aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, tercera época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.²

Sentado lo anterior, las partes actoras señalan como pretensión, que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección municipal de Tetela de Ocampo, estableciendo en síntesis los siguientes agravios:

- Recibir la votación en fecha distinta para la celebración de la elección (Artículo 377, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales), porque la casilla 2117 Contigua 4, se abrió a las nueve veinte horas, sin que se encuentre justificado dentro de las actas de jornada electoral alguna circunstancia de tiempo, modo o lugar de la que se justifique su apertura retrasada.
- Ejercer violencia física o presión en contra de los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores (artículo 377, fracción VI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla), porque en la casilla 2125 Contigua 1, entre las diez cincuenta y doce veintidos, los representantes del PRD y PRI, en diversas ocasiones "auxiliaron" a los electores a insertar las boletas ya marcadas, a las urnas correspondientes, situación que vulneró el principio de imparcialidad y secrecía del voto.
- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos (artículo 377, fracción VII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla) en las casillas 2117 Contigua 4, 2118 Contigua b, 2119 Contigua 1, 2024 Contigua 1, 2125 Básica 1, 2125 Contigua 1, 2127 Contigua 1, 2129 Contigua 1.
- Existir irregularidades graves no reparables que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla (artículo 377, fracción XI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla)

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En el marco normativo electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y tutelar, particularmente, los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que la ciudadanía debe tener la certidumbre respecto de la fecha en que emitirá su sufragio, y los representantes de los partidos políticos puedan estar presentes para verificar que los actos que se realizan durante la jornada electoral se encuentren apegados a la ley de la materia.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de la ciudadanía, sin generar dudas por adolecer de alguno de los principios referidos.

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad.

6.1.1. Marco normativo

"2117 Contigua 4"

Los partidos actores invocan la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en recibir la votación en fecha distinta para la celebración de la elección, respecto de una casilla, misma que se señala a continuación:

6.1. Causal III del artículo 377 del Código Local.

6. ESTUDIO DE FONDO

derivado de que en la casilla 2118 Básica, se les impidió firmar a los representantes de casilla y se les impidió presentar incidentes.

A su vez, la autoridad responsable, al momento de rendir el correspondiente informe circunstanciado señala en esencia, la legalidad y constitucionalidad de los actos emanados de dicho Consejo Municipal, ya que todo se encontró de lo anterior se advierte, en síntesis, que la litis se centra en dilucidar si los hechos aducidos por los actores, dan como resultado final la nulidad de las casillas y/o la nulidad de la elección o no.

debidamente fundado y motivado.



Así, respecto de los electores, el bien jurídico protegido es el de la seguridad jurídica, con respecto de la fecha en que se debe emitir el voto, para que sea válidamente computado, es decir, la certeza respecto al lapso de tiempo, en el que válidamente se puede recibir la votación.

Este principio obliga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla a realizar la recepción de votación en el espacio temporal señalado en la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo pueden, válidamente, emitir su voto; y garantiza a los partidos políticos que, a través de sus representantes, puedan observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción atinente, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, dispuesto por la ley de la materia.

Lo anterior es así, pues el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto de los electores, y también la certeza de la votación, de manera tal que su salvaguarda la protegió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, 8:00 horas con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal obligación se pretende evitar irregularidades.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones estatales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en el código electoral, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos través de sus representantes, para vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación; y, se creó también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en fechas distintas a las señaladas para la celebración de la jornada electoral.

Acorde con lo referido, los numerales 19 y 272, primer párrafo en relación con el diverso 273, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla disponen, que las elecciones ordinarias en el Estado deben celebrarse el primer domingo de junio del año



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

correspondiente, y que a partir de las ocho horas en punto, los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

Por su parte los artículos 279, párrafo primero y 287 del referido código establecen que hasta que haya sido llenado y firmado el apartado de la instalación de la Casilla en el acta de jornada electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación; y la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 286, disposición que prevé que el cierre de la votación será a las dieciocho horas, salvo el caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá culminarse tal acto antes de la hora apuntada; o en la hipótesis de que a las dieciocho horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de darse por finalizada hasta que esos ciudadanos hubieren ejercitado su derecho al sufragio.

A su vez, el artículo 287 del multicitado código precisa que el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos; además la fracción VIII, del artículo 265 del mismo Código, establece que el acta de la jornada electoral contendrá la hora de cierre de la votación.

El derecho de los observadores electorales para vigilar la recepción de la votación en la casilla se regula en el artículo 14, del código electoral local, y el de los partidos políticos, en el primer párrafo, fracciones I y II del artículo 253 del mismo ordenamiento. Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 297, consigna el derecho de los representantes de los partidos políticos a recibir copia legible de las actas levantadas en las casillas, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por otro lado, la fracción III, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece:

“Artículo 377. La votación recibida en una casilla será nula cuando:

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

Sin embargo, la "recepción de la votación", debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma previsto en la ley electoral, en este procedimiento, la ciudadanía se presenta ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Cabe aclarar, que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 275, primer párrafo, fracciones V y VI, del Código de la materia, dentro del que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a las diez horas como máximo, cuando no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva y por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, por lo que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En correspondencia con el marco jurídico referido, se reitera, que el artículo 377 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando: "Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección." Consecuentemente, los elementos que se deben demostrar para configurar esta hipótesis de nulidad son los siguientes:

- a) Que se recibió la votación.
- b) Que esta actividad se realizó antes de que iniciara o después de que concluyera la fecha señalada para la celebración de la elección.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o



6.1.2. Caso Concreto

bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Respecto de la casilla 2117 Contigua 4, se advierte de la acta de Jornada Electoral, que la instalación de la casilla inició a las ocho horas (8:00) y que la votación inició a las nueve veinte horas (9:20), pero aunque la votación comenzó en un horario diverso al señalado en el párrafo segundo del artículo 273 del Código de la materia, tal hecho no es suficiente para acreditar la causal de nulidad invocada, en tanto que, el hecho que se haya iniciado la votación en un horario diferente al establecido en la legislación puede obedecer a múltiples razones, puesto que, en la instalación de las casillas se realizan diversos actos, como son, entre otros, llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de las urnas, instalación de mesas y mamparas, firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos; acciones que naturalmente ocupan tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación.

De los argumentos expuestos por los actores, los mismos incumplen la carga procesal de señalar las razones y las pruebas para acreditar que el retraso en el inicio de la recepción de la votación en las casillas impugnadas resultó injustificado; y que por ende se recibió la votación en fecha distinta.

Lo anterior ya que los actores, no manifiestan de forma precisa porque se recibió tarde la votación de manera injustificada, y de qué manera repercutió en la recepción de dicha votación, cómo sería advertir si existieron personas que no pudieron votar o que se inhibió la participación de la ciudadanía.

Así los partidos actores, al manifestar únicamente la hora en que se recibió la votación, resultó omiso en precisar de qué forma la apertura de la referida casilla en horas que precisa, implicó que se inhibiera el ejercicio del derecho a votar; y tampoco manifiesta los hechos y las pruebas que justifiquen su mera afirmación de haber recibido la votación en fecha distinta, señalado la hora de inicio de la misma, y limitarse a solicitar la nulidad de la votación en la casilla impugnada.

Sin embargo, como se puede advertir en dicha casilla, de lo que se hizo constar en un escrito de incidentes presentado por uno de los partidos actores, Fuerza por México, Puebla, la causa justificada por la cual no se inició la votación de forma temprana dentro de la casilla en estudio, fue porque los

[Firma]

integrantes de la mesa directiva de casilla llegaron tarde, tal como se muestra a continuación:



En ese sentido, y como ya se señaló, la instalación de una casilla implica una multiplicidad de actividades y procesos que, si bien es realizada por personas que recibieron capacitación, así como con la asesoría de personal del Instituto Nacional Electoral, así como los institutos electorales locales, en muchas ocasiones no tienen la pericia para instalar en tiempo y forma la casilla para recibir la votación.

La afirmación categórica de no haber recibido la votación en la fecha establecida por la ley, y advertir, que existieron situaciones que retrasaron la recepción de la votación; es el resultado de demoras que no fueron considerables, dado que oscilaron entre las ocho (8:00 a.m.) de la mañana y las diez (10:00 a.m.) de la mañana, por lo que resulta razonable que en ese tiempo fue el necesario para que los funcionarios de casilla se encontraran en condiciones de recibir la votación.

Por lo cual, dicho retraso no se considera sustancial para advertir que resultó una causa de que la ciudadanía no acudiera a votar, o que se evidenciara con prueba fehaciente, que después de haber acudido al lugar de votación, las personas se hayan retirado sin ejercer su voto ante los retrasos en la instalación de la casilla; todas ellas situaciones que debieron ser comprobadas por la parte actora para justificar la causal de nulidad aducida.

En consecuencia y como ya se señaló, el mero retraso en la instalación de las casillas, entre el rango señalado entre las ocho (8:00 a.m.) de la mañana y las



diez (10:00 a.m.) de la mañana, resulta ser un rango en el cual los funcionarios de casilla tuvieron un tiempo considerable y adecuado para realizar todas las actividades atinentes a la preparación de todos los materiales electorales, como paquetes, mamparas, boletas, listados nominales, elaboración de las actas respectivas y cualquier otra actividad que implique tener lista la casilla para recibir la votación; de ahí que el agravio resulte **infundado**. En virtud de lo anterior, y toda vez que los demandantes, conforme lo dispone el artículo 356, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no acreditan su afirmación en el sentido de que en la casilla impugnada la votación se recibió en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección, se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del Código en cita.

6.2. Causal VI del artículo 377 del Código Local.

Los partidos actores invocan la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en Ejercer violencia física o presión en contra de los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, respecto de una casilla, misma que se señala a continuación:

"2125 Contigua 1"

6.2.1. Marco normativo

El artículo 377 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el citado numeral establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que los hechos o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva³.

Por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercer elemento, es necesario que el recurrente demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.⁴

Así, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo

³ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 cuyo rubro es: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares). Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 641.

⁴ Respecto a los dos últimos elementos, se sustenta en el criterio de jurisprudencia 53/2002 de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares). Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 640.

presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

6.2.2. Caso Concreto

Los partidos actores refieren que se actualiza la presente causal de nulidad derivado de que los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y del partido Revolucionario Institucional, el día de la jornada electoral, a las diez cincuenta (10:50 a.m.) y a las doce veinte (12:20 a.m.) auxiliaron a electores a insertar boletas ya marcadas a las urnas correspondientes a las elecciones de presidencia de la república, senadurías, diputaciones federales, gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, a su dicho esa situación vulneró el principio de imparcialidad y de secrecía del voto, por lo que resulta determinante para el resultado de la elección.

6.2.3. Que exista violencia física o presión;

Para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se deben de acreditar diversos elementos, siendo el primero de ellos que exista violencia física o presión.

Ahora bien, tal como se ha precisado en el marco normativo la violencia física se entiende como la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y; presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En concordancia con lo anterior, resulta evidente que los hechos señalados por los actores y que a su dicho actualizan la causal de nulidad de violencia o presión, no acreditan en un primer momento la hipótesis de que haya existido "violencia física o presión", como se explica a continuación.

Los partidos actores señalan que en la casilla 2125 Contigua 1, a las diez cincuenta (10:50 a.m.) y a las doce veinte (12:20 a.m.), representantes de dos partidos, auxiliaron a electores a depositar sus boletas ya marcadas a las unas correspondientes, del análisis de los hechos en estudio, se observa que los mismos no encuadran en la definición de violencia física o presión, pues no se identifica de qué forma los electores fueron afectados respecto a su integridad física o como fueron coaccionados o presionados moralmente de alguna forma



para emitir un voto con vicios de su voluntad, así como tampoco los actores ofrecieron pruebas, a través de las cuales se pueda corroborar que de alguna forma se acredita la existencia de violencia física o presión.

Aunado a lo argumentado, si bien los actores señalan la casilla en que aducen se acredita la causal de nulidad en estudio y la hora en la que supuestamente sucedieron los hechos, son omisos en precisar sobre, en que personas supuestamente se ejerció la violencia o presión, el número total de electores que a su dicho fueron afectados, así como el lapso de tiempo que duro dicha afectación, todo lo anterior siendo elementos fundamentales para que en el supuesto, se pueda analizar la determinancia cuantitativa o cualitativa, resultando evidente que en el caso en estudio no ocurre.

En conclusión, se declaran **inoperantes** los agravios planteados por lo actores, respecto a la acreditación de la presente causal de nulidad invocada.

6.3. Causal VII del artículo 377 del Código Local.

Los partidos actores invocan la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en haber mediado dolo o error, respecto de ocho casillas, mismas que se señalan a continuación:

"2117 Contigua 4, 2118 Contigua b, 2119 Contigua 1, 2024 Contigua 1, 2125 Básica 1, 2125 Contigua 1, 2127 Contigua 1, 2129 Contigua 1"

6.3.1. Marco normativo

El artículo 377, fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 289, en todas sus fracciones del Código Comicial.

Los siguientes 290, 291, 292, 292 bis y 293 de la misma codificación, señalan lo que debe entenderse por voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y las reglas conforme a las cuales éste se realiza.



Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 294 del CIPEEP.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el diverso 377, fracción VII del mismo código, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y

b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal ha adoptado el criterio de que, para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de **personas que votaron** y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre

los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"⁵.

En lo que respecta al segundo componente que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; criterios que ya han sido explicados previamente en esta sentencia.

6.3.2. Caso Concreto

Casillas que fueron objeto de recuento de votos.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral. De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo municipal/distrital respectivo; salvo, que se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Precisado lo anterior, en el caso, los actores hacen valer la causal en estudio toda vez que considera que medió error manifiesto en el cómputo de votos en las siguientes casillas:

No.	Casillas
1	2117 Contigua 4
2	2118 Contigua b

No.	Casillas
5	2125 Básica 1
6	2125 Contigua 1

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sie.te.gob.mx/IUSE/>

2127 Contigua 1	7
2129 Contigua 1	8

TEEP-I-007/2024

2119 Básica 1	3
2024 Contigua 1	4

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la causal hecha valer por los actores deviene **inoperante**, toda vez que de autos se advierte que las casillas señaladas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Municipal de Tetela de Ocampo.

De las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con:

- Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Ayuntamiento en el Distrito Electoral dos en el Estado de Puebla, realizada para miembros del ayuntamiento de Tetela de Ocampo, realizada por los grupos de las mesas de trabajo de dicho Consejo.⁶
- Constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento de miembros del ayuntamiento de Ocampo, respectivas⁷.

Dichos documentos obran agregados en copia certificada emitida por el Presidente del citado Consejo Municipal, de acuerdo con las facultades que le confieren el artículo 119 del código Electoral Local antes citado, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 358, fracción I, inciso c), y 359 primer párrafo del CIPKEP, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que se actualiza el supuesto del artículo 312 fracción IV y XVIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad; es decir, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Municipales a través del recuento.

Ello encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la

⁶ Visible de fojas 155 a fojas 162 del expediente.
⁷ Visibles a fojas 178, 179, 183, 194, 201 y 204, del expediente.

voluntad del electorado.

Máxime que, en el presente caso los agravios hechos valer por los actores no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan, de ahí que, como se ha señalado se actualice plenamente lo dispuesto por el artículo 312 fracción XVIII.⁸

Respecto la casilla 2024 Contigua 1, se identifica que la misma no pertenece al municipio de Tetela de Ocampo de ahí que los agravios respecto de dicha casilla también devengan inoperantes.

En conclusión, se declaran **inoperantes** los agravios planteados por lo actores, respecto a la acreditación de la presente causal de nulidad invocada.

6.4. Causal XI del artículo 377 del Código Local.

Los partidos actores invocan la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, respecto de una casilla, misma que se señala a continuación:

"2118 Básica"

6.4.1. Marco normativo

El artículo 377 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se advierte que, de las fracciones de I a la X se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y

⁸Artículo 312

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-007/2024

contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".⁹

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

a) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierte en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://stief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

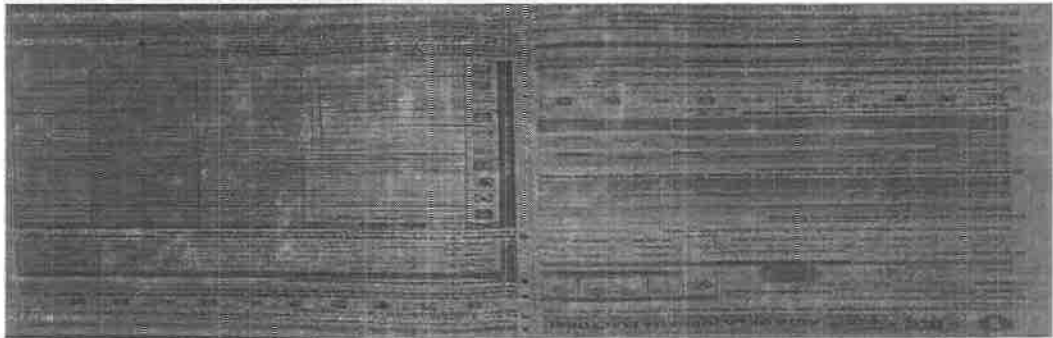
de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa. Por ello, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección, siempre y cuando, sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, **durante esta o después de la misma, y que repercutan de manera directa y determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla.**

Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas". Por ende, en atención al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con esta Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participen en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

6.4.2. Caso Concreto

Los actores refieren que "en la casilla 2118 básica a los representantes de los partidos políticos se les impidió firmar la misma en sus distintos apartados, además de que se les impidió presentar incidencias por tal situación, ya que los actores no tuvieron conocimiento del número total de boletas recibidas, la hora de apertura y el cierre de las casillas."

En un primer momento resulta importante precisar, que los partidos actores no refieren que actas supuestamente se les impidieron firmar, por lo datos que mencionan, se asume que se trata del Acta de Jornada Electoral o del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, mismas que se inserta a continuación:





De ambas actas de la casilla en estudio se advierte, que contrario a lo señalado por los actores, en dicha acta constan las firmas de los representantes tanto del Partido Verde Ecologista de México, como del Partido Nueva Alianza, si bien es cierto no obra la firma del representante del Partido Fuerza por México, Puebla, el hecho de que si se encuentran las firmas de los demás representantes de casillas de los partidos políticos, genera un indicio razonable para considerar que a ningún representante de partido político se le impidió firmar dicha acta y se le negó el acceso a la información de las boletas recibidas, la hora de apertura y la hora de cierre de la casilla, como lo afirman los actores.

Ahora bien, los actores mencionan que se les impidió presentar incidencias, pero de las constancias que integran el expediente no se advierte alguna prueba que corrobore su dicho.

prueba que corrobore su dicho.

Concatenado con lo anterior, resulta fundamental establecer que los actores no ofrecieron pruebas encaminadas a acreditar la existencia de los hechos que a su dicho constituyen la causal de nulidad, siendo esto un requisito indispensable para el estudio de la causal genérica.

indispensable para el estudio de la causal genética.

"a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes."

conductes.

Por lo ya mencionado se llega a la conclusión de que los actores no acreditados plenamente la existencia de la irregularidad grave, de ahí que sus agravios se declaran como **infundados**.

declaren como infundados.

7. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios de los recurrentes, por lo analizado en el punto 8 de esta determinación.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Tetela de Ocampo, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad **archívese el presente expediente con asunto concluido y, en su caso** **hágase la devolución de los documentos atinentes.**

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
MAGISTRADA EN FUNCIONES
ISRAEL ARGÜELLO BOY
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-016/2024.

PARTIDO ACTORA: PARTIDO
POLITICO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
EN ZIHUATEUILA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
PARTIDO POLITICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de
agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las veinte horas
con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar
NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula
que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del referido
acuerdo. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-016/2024.

PARTIDO ACTORA: PARTIDO
POLITICO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
EN ZIHUATEUILA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
PARTIDO POLITICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitres de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitres de
agosto del año en que se acuta**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas
con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTINEZ PÉREZ.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-016/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN¹

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN
ZIHUATEUTLA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Inconformidad
identificado con la clave TEEP-I-016/2024, interpuesto por el Partido
Político Pacto Social de Integración, a través de su Representante
Propietario ante el Consejo Municipal de Zihuateutla, Puebla; para
controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo
municipal realizada por el Consejo Municipal de Zihuateutla, Puebla y
la consecuente entrega de constancia respectiva a favor de la planilla
postulada por el partido político MORENA y Partido Verde Ecologista
de México.

RESULTANDO²:

I. Glosario. Para los efectos de la presente sentencia, se
entenderá por:

¹ A través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal del Instituto
Electoral del Estado, en Zihuateutla, Puebla.
² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

Partido político Pacto Social de Integración, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Zihuateutla, Puebla.

Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla.

Partido Político Pacto Social de Integración, Puebla.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdiccional, Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo CG/AC-0047/2023, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del

³ Consultable en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf



proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.

2. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar distintos cargos como es la Gubernatura, el Congreso local y los Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre los que se encuentra Zihuateutla.

1. Sesión de Cómputo Municipal. El cinco de junio el Consejo llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, concluyendo a las diecinueve horas con veinte minutos.

Cabe mencionar que en dicha sesión se llevó a cabo la apertura de veintún casillas (es decir, el total de las casillas), así como también se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y, en consecuencia, se expidió la constancia de mayoría a la fórmula postulada por Partido Verde Ecologista de México y MORENA.

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZIHUATEUTLA, PUEBLA.	
PARTIDO POLITICO	NUMERO DE VOTOS
	979
	(Novecientos setenta y nueve)
	16
	(Dieciséis)
	105
	(Ciento cinco)
	3161
	(Tres mil ciento sesenta y uno)

	79	(Setenta y nueve)
	2979	(Dos mil novecientos setenta y nueve)
	28	(Veintiocho)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	(Uno)
VOTOS NULOS	477	(Cuatrocientos setenta y siete)
VOTACION TOTAL ⁴	7825	(Siete mil ochocientos veinticinco)

2. Interposición de recurso de inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, a las veintitres horas con ocho minutos del ocho de junio la parte actora, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal, interpuso ante el Instituto Electoral, recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

3. Recepción y publicación del medio⁵. El nueve de junio, el secretario del consejo responsable certificó la recepción del medio de impugnación; asimismo, dictó el auto de recepción, cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparacieran mediante escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

⁴ Como consta en el acta de Cómputo final de la elección de Ayuntamiento, visible en el folio 139 del expediente de cuenta

⁵ Constancias consultables en las fojas de la 55 a la 58 del expediente.



4. Tercero interesado. El once de junio a las quince horas con treinta minutos, el funcionario señalado en el punto anterior certificó que los partidos Verde Ecologista de México y Movimiento de Regeneración Nacional, a través de sus respectivos representantes propietarios acreditados ante el Consejo Responsable, comparecieron como terceros interesados.

5. Informe justificado. La Presidenta del Consejo Municipal rindió el informe circunstanciado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el ahora conforme.

6. Remisión al Tribunal. Una vez integrado el expediente, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a través del oficio IEE/PRE-1219/2024 el recurso de inconformidad y anexos al Tribunal.

7. Turno del expediente principal. Mediante acuerdo de veinte de junio, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó turnar el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

8. Radicación y vista al Pleno. Por acuerdo de veinticuatro de junio siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, reservó acordar sobre la recepción y cierre de instrucción. Asimismo, mediante provido de dos de julio, la Ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor para recontar -vía incidental- los votos de diversas casillas de la elección de mérito.

9. Formación del Incidente. El Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Norma

Angélica Sandoval Sánchez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. Sentencia incidental. El ocho de agosto, este Tribunal en sesión pública, resolvió lo concerniente a la pretensión de la parte actora, declarando como infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

11. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de Inconformidad, la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente juicio de inconformidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del CIPEEP, por tratarse de un recurso interpuesto por el Partido Político Pacto Social de Integración, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Zihuateutla, Puebla; para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal de Zihuateutla, Puebla, y la consecuente entrega de constancia respectiva a favor de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la planilla postulada por los Partidos Verde Ecologista de México y
Movimiento de Regeneración Nacional.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Al
haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran
el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte
la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreesimiento
de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código
electoral.

Por otra parte, se reconoce al partido político MORENA a
través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo
Municipal Electoral de Zihuatentla, Puebla y al Partido Verde
Ecologista de México, a través de su representante propietaria
acreditada ante el Consejo Responsable, como **terceros**
interesados, ello pues tienen un derecho incompatible con el de la
parte actora, el cual hicieron valer dentro del plazo de cuarenta y
ocho horas posteriores a la publicación⁶ del medio de impugnación,
tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado los escritos antes
señalados, dentro del plazo establecido para comparecer como
terceros interesados, se advierte que en ese momento ejercieron su
derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente le
corresponde.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional
estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que
integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de
exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este
Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo
dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la
Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS**
AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS

⁶ Visible en el folio 56 del expediente en estudio.

RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁷ Y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”¹⁸

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”¹⁹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000¹⁰, que al rubro dice: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

CUARTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.
⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
¹⁰ Consultable en: “Justicia Electoral”, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentran viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000¹¹ y 39/2002¹², dictadas por el máximo órgano en materia electoral, LA "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)" y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo

¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.
¹² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

procede a desahogar a continuación.

2. Copia simple de imagen, en una foja, misma que se

percibido.

De la imagen se observa un paquete electoral color verde, encima de



procede a desahogar a continuación.

1. Copia simple de imagen, en una foja, misma que se

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promoviente, y por los terceros interesados, y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBAS Y VALORACIÓN.

377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-016/2024



De la imagen se observan dos cajas, una a la izquierda color verde con sellos del IEE seguido del texto "IEE Instituto Electoral del Estado de Puebla", de igual forma se observa de lado derecho una caja de cartón con sellos del IEE. Fin de lo percibido.

3. Copia simple de imagen, en una foja, misma que se procede a desahogar a continuación



De la imagen se observa al parecer nombres de los funcionarios de la casilla 2522 E2C1, subrayado con marca textos color naranja el siguiente texto: "Presidenta/e: MARIA DEL ROCIO CORTES RAMOS". Fin de lo percibido

Handwritten signature or mark.

4. Copia simple de imagen, en una foja, misma que se

procede a desahogar a continuación.



De la imagen se desprende a un grupo grande de personas, entre ellas y en primer plano a una persona de género femenino y cabello corto que porta una blusa color verde y flores en la cabeza y cuello. Detrás de ella y resaltada con una línea color verde a una persona de género femenino, tez morena cabello largo y estatura baja. Fin de lo percibido.

5. Copia simple de imagen, en una foja misma que se

procede a desahogar a continuación.



Dentro de la imagen se observan a múltiples personas en una reunión, en su mayoría del género femenino, y que portan camisa blanca y chaleco color guinda. Dentro de la imagen se observa una



TEEP-1-016/2024

flecha color verde señalando hacia una persona del género femenino , tez morena y cabello largo, que porta playera color blanco, chaleco color guinda y una gorra cuyo texto es imperceptible. Fin de lo percibido.

6. Copia simple de imagen, en una foja misma que se procede a desahogar a continuación.



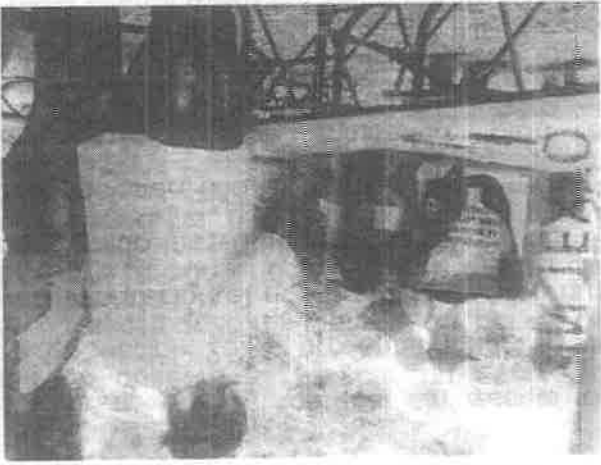
De la imagen se observa al parecer un escrito de incidentes acontecido en la sección 2524, presentado por el partido político Pacto Social de Integración el dos de julio, mismo que contiene el siguiente texto "Siendo las 10:30 AM se *IMPERCEPTIBLE* a una menor de edad haciendo uso de las boletas y metiéndolos en las urnas supuestamente estaba ayudando pero sin ninguna autorización. Siendo las 11:05 AM hay protesta por parte de los votantes por mala coordinación por parte del INE. Siendo la 1:43 AM del día lunes 3 de junio llega la representante del INE Maricruz Piña Flores a darnos nuestras Actas por que por orden de ella no nos podíamos ir hasta que llegara ella." Debajo del texto descrito se encuentra el Nombre y firma del representante, mismo que fue signado por Carolina Juárez García.

7. Copia simple de imagen, misma que se procede a desahogar a continuación



Dentro de la imagen se observa a un grupo grande de personas, en su mayoría del género femenino portando playeras color blanco y guinda. Se observa un círculo que resalta a una persona de género femenino, tez morena y cabello corto cuyo rostro es imperceptible. Fin de lo percibido.

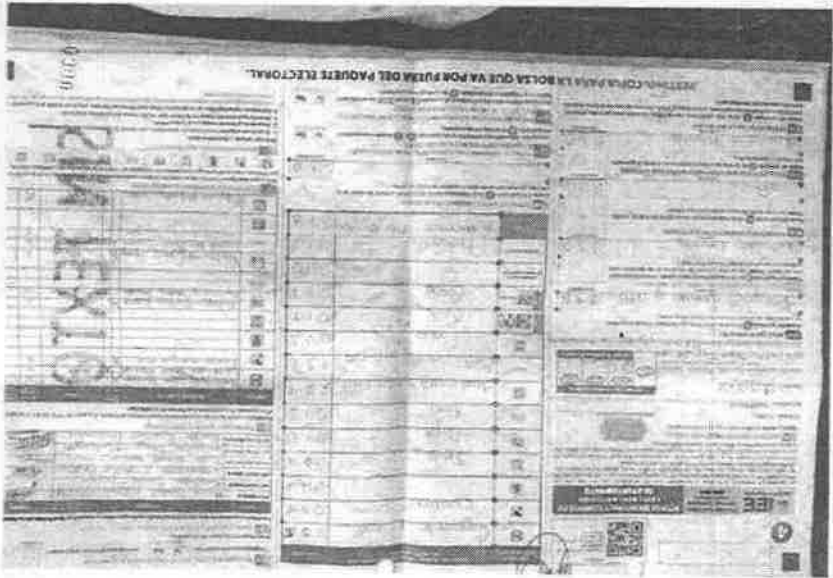
8. Copia simple de imagen, en una foja, misma que se procede a desahogar continuación



En la imagen se observa una mesa color blanco y encima de ella dos cajas con sellos del Instituto Electoral del Estado y texto dentro de ellas cuyo contenido es imperceptible. De igual manera se perciben a dos personas de género femenino tez blanca y cabello corto que portan blusas color blanco y pantalón color negro. Fin de lo percibido.

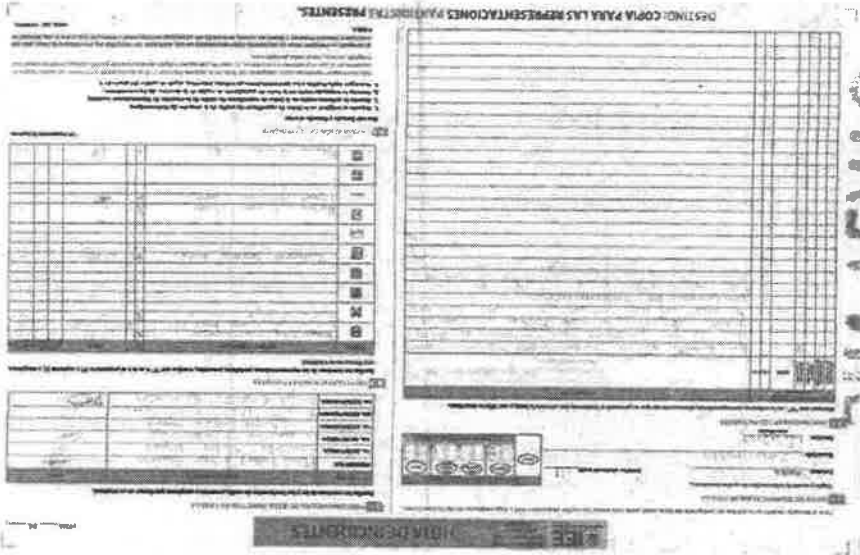


9. Copia simple de imagen, en una foja, misma que se
procede a desahogar a continuación.



Dentro de la imagen se observa al parecer un Acta de Escrutinio y
Cómputo de casilla en la elección de Ayuntamiento del municipio de
Zihuatentla, Puebla, perteneciente a la sección 2520 casilla Contigua
01. Fin de lo percibido.

10. Copia simple de imagen, en una foja, misma que se
procede a desahogar a continuación



Dentro de la imagen se observa al parecer un Hoja de Incidentes de la casilla 2520 Contigua 01 ubicada en el municipio de Zihuateutla, Puebla. Fin de lo percibido.

11. Copia simple de imagen, en una foja, misma que se procede a desahogar a continuación.



Dentro de la imagen se observa una pantalla de una computadora, cuyo contenido dentro de ella es un correo titulado "RECURSO DE INCONFORMIDAD PSI" "ATENTAMENTE CLAUDIA IVETT FLORES CASTILLO" Fin de lo percibido.

11bis. -Dispositivo de almacenamiento digital tipo USB, que en su interior contiene un video con una duración de 01:59 minutos y un audio con una duración de 04:44 minutos.

PRUEBAS APORTADAS POR TERCERO INTERESADO

12. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Magali Rojas Sevilla, en una foja.

13. Dispositivo de almacenamiento digital tipo USB, con capacidad de almacenamiento de 8GB que contiene veintitún Actas



TEEP-I-016/2024

de Escrutinio y cómputo del Consejo Municipal de Zihuateutla, Puebla.

14. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Patricia Arcibar Morales, en una foja.

15. Dispositivo de almacenamiento digital tipo USB, con capacidad de almacenamiento de 8GB que contiene Acta de Escrutinio y cómputo del Consejo Municipal de Zihuateutla, Puebla.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

16. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla, de once de junio, de Sesión Permanente, del Consejo Municipal de Zihuateutla, Puebla de cinco de junio, en dieciocho fojas.

17. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla, de once de junio, de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del municipio de Zihuateutla, Puebla, por el que se efectúa el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, en trece fojas.

18. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla, de once de junio, de Acuerdo de Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.

19. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla, de once de junio, de Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla de dos de junio, en diecinueve fojas.

20. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla, de once de junio, de

Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Zihuateutla, Puebla en una foja.

21. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla, de once de junio, de Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal de Zihuateutla, Puebla de uno de marzo, en seis fojas.

22. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla, de once de junio, de Reporte de Incidencias de casillas a recontar que arroja el SICRE de fecha de cuatro de junio, en una foja.

23. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio, del Acta del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla número IEE/CM/213-ZIHUATEUTLA/009/2024, sobre los aspectos previos de la sesión de cómputo municipal, de cuatro de junio, en siete fojas.

24. Copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio, de Recibo de entrega de Paquete Electoral de las casillas 2524 C01, 2524 B, 2523 B, 2526 B, 2526 C01, 2526 C02, 2526 E01, 2526 E01 C01, 2525 B, 2520 B, 2525 C01, 2520 C01, 2520 E01, 2520 E01 C01, 2721 B, 2522 E01, 2522 E02, 2522 E02 C01, 2521 B, 2522 B, 2523 E01, en once fojas.

25. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla, de once de junio, de Reporte de los Resultados finales de la votación por casillas de Ayuntamientos y los resultados finales de la votación por partido de Ayuntamientos que arroja el SICRE, de fecha cinco de junio, en dos fojas.

26. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal



TEEP-I-016/2024

de la Elección de Ayuntamiento correspondiente a la casilla 2520
Básica, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.

27. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal
Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de
Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de
la Elección de Ayuntamiento correspondiente a la casilla 2520
Contigua 01, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una
foja.

28. Copia certificada por el Secretario del Consejo
Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta
de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal
de la Elección de Ayuntamiento correspondiente a la casilla 2520
Extraordinaria 01, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla,
en una foja,

29. Copia certificada por el Secretario del Consejo
Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta
de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal
de la Elección de Ayuntamiento correspondiente a la casilla 2520
Extraordinaria 01 Contigua 01, instalada en el municipio de
Zihuateutla, Puebla, en una foja.

30. Copia certificada por el Secretario del Consejo
Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta
de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal
de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2521
Básica, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla en una foja.

31. Copia certificada por el Secretario del Consejo
Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta
de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal
de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2522
Básica, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.

32. Copia certificada por el Secretario del Consejo
Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta

37. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2524 Básica, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.

36. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2523 Extraordinaria 01, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.

35. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2523 Básica, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.

34. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2522 Extraordinaria 02 Contigua 01, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.

33. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2522 Extraordinaria 02, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.

de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2522 Extraordinaria 01, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.



38. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2524 Contigua 01, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.

39. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2525 Básica, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.

40. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2522 Contigua 01, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.

41. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2526 Básica, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.

42. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2526 Contigua 1, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.

43. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2526

Contigua 02, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.

44. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2526 Extraordinaria 01, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja.

45. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente a la casilla 2526 Extraordinaria 01 Contigua 01, instalada en el municipio de Zihuateutla, Puebla, en una foja

46. Copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, de la casilla 2520 Básica, 2520 Contigua 01, 2520 Extraordinaria 01, 2520 Extraordinaria 01 Contigua 01, 2521 Básica, 2522 Básica, 2522 Extraordinaria 01, 2522 Extraordinaria 02, 2522 Extraordinaria 02 Contigua 01, 2523 Básica, 2523 Extraordinaria 01, 2524 Básica, 2524 Contigua 01, 2525 Básica, 2525 Contigua 01, 2526 Básica, 2526 Contigua 01, 2526 Contigua 02, 2526 Extraordinaria 01 2526 Extraordinaria 01 Contigua 01, 2721 Básica, en veintiu fojas.

47. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de once de junio, de Hoja de Incidentes de las casillas 2520 Básica, 2520 Contigua 01, 2520 Extraordinaria 01, 2520 Extraordinaria 01 Contigua 01, en cuatro fojas.

48. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de Escrito de Incidentes presentado por el partido político MORENA en la casilla 2522 Extraordinaria 02, en una foja.



TEEP-I-016/2024

49. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla de Escrito de Incidentes presentado por el partido político Pacto Social de Integración en la sección 2522, en tres fojas.

50. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de doce de julio, de Actas de Jornada Electoral de las casillas 2520 Básica, 2520 Contigua 01, 2520 Extraordinaria 01, 2522 Básica, 2522 Contigua 01, 2521 Básica, 2522 Extraordinaria 01, 2522 Extraordinaria 02, 2523 Básica, 2524 Contigua 01, 2524 Básica, 2524 Contigua 01, 2525 Básica, 2525 Contigua 01, 2526 Básica, 2526 Contigua 01, 2526 Contigua 02, 2526 Extraordinaria 01, en un total de veintinueve fojas.

51. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de doce de julio, de Constancia de Clausura de casilla y recibo de copia legible de las casillas 2520 Básica, 2521 Básica, 2522 Extraordinaria 01, 2522 Extraordinaria 02, 2524 Contigua 01, 2525 Contigua 01, 2526 Básica, 2526 Contigua 01, 2526 Extraordinaria 01, 2526 Extraordinaria 02, en trece fojas.

52. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de doce de julio, de Hojas de Incidentes de las casillas 2520 Contigua 01, 2520 Extraordinaria 01, 2520 Extraordinaria 02, en cuatro fojas.

53. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de doce de julio, de los Recibos de entrega de Paquetes Electorales de las casillas 2520 Básica, 2520 Contigua 01, 2520 Extraordinaria 01, 2520 Extraordinaria 02, 2521 Básica, 2522 Básica, 2522 Extraordinaria 01, 2522 Extraordinaria 02, 2523 Básica, 2523 Extraordinaria 01, 2524 Básica, Contigua 01, 2524 Básica, 2524 Extraordinaria 01, 2524 Extraordinaria 02, en trece fojas.

2524 Contigua 01, 2525 Básica, 2525 Contigua 01, 2526 Básica, 2526 Contigua 01, 2526 Contigua 02, 2526 Extraordinaria 01, 2526 Extraordinaria 01 Contigua 01, 2721 Básica, en veintinueve fojas.

54. Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de doce de julio, de Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas de la elección de Ayuntamiento, de las casillas 2520 Básica, 2520 Contigua 01, 2520 Extraordinaria 01, 2520 Extraordinaria 01 Contigua 01, 2521 Básica, 2522 Básica, 2522 Extraordinaria 01, 2522 Extraordinaria 02, 2522 Extraordinaria 02 Contigua 01, 2523 Básica, 2523 Extraordinaria 01, 2524 Básica, 2524 Contigua 01, 2525 Básica 01, 2525 Contigua 01, 2526 Básica 01, 2526 Contigua 01, 2526 Contigua 02, 2526 Extraordinaria 01, 2526 Extraordinaria 01, 2721 Básica, en veintinueve fojas.

IV. Valoración y admisión de las pruebas:

Las pruebas enlistadas en el numeral 12 y 14 se constituyen en **documentales privadas**. En términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPDEF, por lo que se le concede valor presuncional.

Las pruebas enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11 bis, 13 y 15, se constituyen en **pruebas técnicas** en términos de lo establecido en el artículo 358, fracción III, con valor de presunción, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo, las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

Respecto a las demás pruebas enlistadas anteriormente constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.



QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹³.

I. Agravios:

La representante propietaria del partido PSI refiere que ocurrieron las siguientes irregularidades el día de la jornada electoral: 1. Que en la casilla 2520 continúa 1, se reporto la desaparición de doce boletas electorales, lo que se asentó en la hoja de incidente correspondiente.

2.- Que en la casilla 2522 C1, la presidenta de casilla María del Rocío Cortés Ramos, hizo proselitismo y participo en las campañas de la candidata de Morena.

3.- En la casilla 2522 E2, el presidente de casilla de nombre Víctor Lechuga Morales, se negó a recibir hoja de incidentes que la representante de casilla levanto a consecuencia de que no la dejaron observar el conteo de votos en ninguna de las secciones y casillas del municipio.

Y respecto al cómputo realizado en el Consejo Municipal:

-Que al momento de recibirse los paquetes electorales algunos venían con los sellos violados o rotos.

¹³ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

-Que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar, por lo que debe realizarse la apertura y recuento de todos y cada uno de ellos.

II. Contestación de la autoridad responsable:

En su informe circunstanciado, la responsable refiere que se realizó el recuento total de veintitún paquetes electorales y respecto de las presuntas irregularidades aducidas por la parte actora en las casillas anteriormente mencionadas, la responsable refirió que el actuar del Consejo Municipal se realizó con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, y en ningún momento se transgreden derechos fundamentales de la recurrente; y agrega que dicho órgano transitorio jamás tuvo contacto con los funcionarios de casilla de las mesas directivas.

III. Tercero interesado:

De las manifestaciones realizadas por los terceros interesado en sus escritos respectivos, este Tribunal advierte que señalan que la parte actora no ofreció los medios de prueba suficientes para acreditar los agravios señalados en su escrito inicial.

IV. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundados los agravios hechos valer con la finalidad de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona, y en consecuencia modificar los resultados del Cómputo Municipal así como revocar la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Morena y Verde Ecologista en el municipio de Zihuateutla, Puebla.

V. Litis:



En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el municipio en estudio.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Estudio del agravio 1

1. Que en la casilla 2520 contigua 1, se reportó la desaparición de doce boletas electorales, lo que se asentó en la hoja de incidentes correspondiente.

Al respecto, debe decirse que de la hoja de incidentes de la citada casilla 2520 contigua 1, se advierte que se asentó el siguiente hecho:

"Hubo boletas que no fueron encontradas o depositadas por las personas que ejercieron su voto, total 12. De lo cual tienen conocimiento los representantes estando de acuerdo..."

Si bien de lo anterior se puede corroborar que efectivamente se asentó la falta de doce boletas electorales, sin embargo, no se puede establecer que pueda existir duda en cuanto al desarrollo de la jornada electoral respecto de dicha casilla, ni se puede presuponer que debido a la falta de dichas boletas, las autoridades electorales hayan incurrido en otro tipo de irregularidades durante las elecciones.

Se dice lo anterior, pues el incidente fue debidamente plasmado y notificado a todos representantes partidistas, ya que además a la hora de firmar la hoja correspondiente no hubo opinión alguna, sino que únicamente se evidenció esa incidencia, para así poder continuar con las demás actividades correspondientes al

proceso electoral; siendo que dicha acta se encuentra debidamente firmada por cada uno de los representantes de los partidos políticos.

Por lo que dicha incidencia, no es un factor determinante para poder anular la votación recibida en la casilla 2520 contigua 1, más aún cuando se cuentan con documentales públicas tales como, el recibo de entrega de paquete electoral de tres de junio, en donde no se desprende que se haya hecho alguna manifestación de alguna irregularidad de dicho paquete.

Aunado que durante el desarrollo de la jornada electoral de las actas de escrutinio y cómputo, así como del acta de jornada electoral, no se desprende ninguna incidencia, además que los rubros fundamentales coinciden plenamente. Puesto que se recibieron en dicha casilla 778 boletas de Ayuntamiento, como boletas sobrantes de la elección de Ayuntamiento fueron 248 boletas así como el total de voto de la elección para el ayuntamiento fue de 530 votos, la suma de 248 más 530 boletas da un total de 778 boletas, las cuales coinciden plenamente con lo asentado en el acta de jornada electoral.

Por lo que la voluntad de los ciudadanos fue debidamente recibida, además que dicha casilla fue analizada de nueva cuenta en el Acta de Sesión del Cómputo Municipal, sin asentarse ninguna incidencia. Lo que corrobora plenamente que fue realizada mediante el principio de certeza y legalidad, por lo que no se puede desprender que exista una inconsistencia determinante para anular la votación recibida en ella; de ahí que deba declararse **intundado** el agravio en estudio.

Tiene aplicación al caso, lo sustentado por la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 09/98, de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.



Estudio del agravio 2.

2.- Que en la casilla 2522 C1, la presidenta de casilla María del Rocío Cortés Ramos, hizo proselitismo y participo en las campañas de la candidata de Morena.

Marco normativo

"ARTÍCULO 141.- Los ciudadanos que integran las Casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

III.- Contar con credencial para votar;

IV.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V.- Tener un modo honesto de vivir;

VI.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

VII.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

VIII.- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección"

Del precepto antes transcrito, se advierten los requisitos para ser funcionario de casilla; dentro de ellos, no se aprecia que sea requisito no ser militante de un partido político.

En el caso, el actor se duele de que el Presidente de casilla hizo proselitismo a favor de una candidata de Morena, sin embargo, el artículo antes citado no prevé que el funcionario no deba pertenecer a determinado ente político.

No obstante, la parte actora no aportó pruebas que acrediten el proselitismo o las campañas que realizó el citado funcionario de casilla a favor de determinada candidata, ni refiere que actos se cometieron por dicho funcionario que actualicen alguna violación a la normatividad electoral que fuera determinante para el resultado de la

Estudio del agravio 3.

Por lo anterior, la etapa de preparación de la elección ya causó definitividad y no es posible realizar ninguna acción para reparar el derecho que la actora considera le ha sido violado. Lo anterior, tiene sustento en las tesis CXII/2002 y XL/99, de rubros: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL" y "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"** respectivamente, conforme a las cuales, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente.

En ese sentido, en todo caso, la designación de los funcionarios en comento, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales adentrarse al estudio de la violación aducida.

Máxime que debe atenderse al principio de definitividad en materia electoral, que se circunscribe a que, durante el desarrollo de un proceso electoral, los actos que se emiten en cada etapa, adquieren firmeza a la conclusión de cada una de ellas. Lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

INOPERANTE.

votación obtenida en dicha casilla, a efecto de que se pudiera proceder a su estudio respectivo. De ahí que se declare



3.- En la casilla 2522 E2, el presidente de casilla de nombre Víctor Lechuga Morales, se negó a recibir hoja de incidentes que la representante de casilla levanto a consecuencia de que no la dejaron observar el conteo de votos en ninguna de las secciones y casillas del municipio, y que la Consejera Presidenta hizo caso omiso en asentar dicha circunstancia en el acta.

En primer término, debe afirmarse que si bien en la casilla 2522 E2, no se cuenta con Hojas de incidentes a efecto de adentrarse al estudio en relación con el agravio hecho por la parte actora en el sentido de que el presidente de casilla se negó a recibir un escrito de incidente de una representante de casilla; debe puntualizarse que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 357 del CIPEEP, que dispone que quien afirma se encuentra obligado a probar, deviene **INOOPERANTE** el motivo de disenso de la representación del partido actor, dado que omitió adjuntar a su escrito de demanda elementos probatorios tendientes a desacreditar en todo caso, el principio general del Derecho de buena fe, que recae en las autoridades electorales.

Máxime que el incoante fue omiso en proporcionar el nombre de la representante de casilla que supuestamente levanto una hoja de incidencias que se negaron a recibirle, para estar en condiciones de corroborar su dicho; sobre todo que de un análisis del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla 2522 E2, se aprecia que todos los funcionarios de casilla firmaron de conformidad, y no se presentaron incidentes en dicha casilla; como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

Lo anterior de conformidad con en el criterio sostenido en la Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.) de rubro "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR

De analizar alguna aseveración como la referida, que no satisface estas exigencias, este Tribunal estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una total suplencia de la queja.

Por tanto, ante la falta de elementos mínimos para estudiar el agravio, como es el nombre de la representante de casilla que levanto una hoja de incidentes, o bien, de elementos probatorios que sustenten su dicho, dado que los asuntos como el que ahora se resuelve, se rigen por el principio de estricto derecho, por lo que una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como **inoperante**, sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, que no ocurre en el presente asunto.

A complex legal form with multiple sections, tables, and checkboxes, likely a judicial or administrative document. It contains various fields for text entry, checkboxes, and a large table with multiple columns and rows. There are also some circular stamps or logos on the right side.



**"RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE
PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"**¹⁴.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor, haya ofrecido como prueba para acreditar su dicho en su demanda una USB¹⁵, que en su interior contiene lo siguiente:

1. Un video con una duración de 1:59 minutos

2. Un audio con una duración de 04:44 minutos

Sin embargo, el citado video y el audio tienen un valor únicamente de presunción, en términos de los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de los que ni siquiera se desprende el día, hora y ubicación en donde supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que no demuestran en sí la existencia o el indicio de una conducta antijurídica, pues no se percibe a qué personas están grabando en el video y de quienes son las voces que se escuchan en el audio; pues en general de ese video solo se advierte a un par de personas en el piso al parecer contando votos, y respecto del audio solo se escucha una discusión al parecer entre varias personas, sin que se advierta quienes son y de qué tema hablan.

Por tanto, el video y el audio que como instrumentos tecnológicos se ofrecen, resulta de vital importancia además de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que de ellas se deprendan, ser administrados con otro medio de convicción, lo que no aconteció.

**Estudio de diversos agravios relacionados con el
computo municipal:**

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Registro digital: 2010038.
¹⁵ Desahogo realizado mediante acta de diecinueve de agosto, misma que obra en autos del expediente al rubro y surte efectos de prueba documental pública conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

-Que al momento de recibirse los paquetes electorales algunos venían con los sellos violados o rotos.

-Que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar, por lo que debe realizarse la apertura y recuento de todos y cada uno de ellos.

En cuanto al motivo de disenso referente a que los paquetes electorales venían con sellos violados o rotos, es menester conocer lo que establece el artículo 353, fracción II, del Código Electoral local, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 353.- En el caso del recurso de inconformidad, se deberá señalar:
(...)
II.- La Casilla o las Casillas, de manera individual, cuya votación se solicite se declare nula, y la causal que se invoque para cada una de ellas; y
(...)"

Dicho numeral prevé que en el recurso de inconformidad se **deberá** señalar la casilla o casillas cuya votación se solicite se declare nula y la causal de nulidad que se invoque; lo que se traduce en una **obligación** para el promoviente.

En el caso, el actor fue omiso en decir qué casillas y de qué secciones fueron los paquetes electorales supuestamente con sellos violados o rotos.

En efecto, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que los paquetes tenían los sellos violados o rotos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.



TEEP-I-016/2024

En ese sentido, se considera que es **inoperante** el agravio hecho valer por el incoante, en virtud de que su impugnación carece de los elementos mínimos indispensables, a efecto de que puedan ser estudiados por este Tribunal, en la especie, no identifica con precisión cuál o cuáles casillas y de qué sección son en donde los paquetes venían con sellos violados o rotos, de las cuales plantea su inconformidad.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, para el estudio de los motivos de inconformidad, basta con que se exprese la causa de pedir, en tendiendo por esta las causas y razones del porque se estiman inconstitucionales o ilegales los actos que se reclaman; en ese sentido, el artículo 361, fracción III, del Código electoral local, establece como requisito del recurso respectivo, que haga relación clara y sucinta de los hechos que motívan la impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados; lo anterior, a efecto de que este Tribunal se encuentre en la aptitud legal de poder delimitar la materia de la propia impugnación y, con ello, poder dilucidar la cuestión efectivamente planteada por el incoante.

En el caso, del análisis de supuestos de nulidad de la votación recibida en casillas, los elementos mínimos que se requirieren para su estudio, **es la de establecer con precisión cuáles son las casillas y las razones por las cuales se solicita la nulidad de los sufragios respectivos.**

Sin embargo, de la impugnación del partido político se advierte que sólo realizó afirmaciones genéricas y vagas, pero sin que se logre identificar la casilla o casillas correspondientes, elemento que resulta fundamental a efecto de identificar la materia propia de la presente impugnación.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 9/2002: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

Sin que pase desapercibido para este tribunal, que el actor ofreció como prueba diversas placas fotográficas para acreditar lo anterior, mismas que tienen un valor únicamente de presunción, en términos de los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que se advierte que las mismas no acreditan las circunstancias de modo, lugar y tiempo, además, que no demuestran en sí la existencia o el indicio de una conducta antijurídica, pues no se sabe quiénes son las personas que aparecen en ellas, y en qué lugar se encuentran, mucho menos la alteración de paquetes que aducen los recurrentes.

Por tanto, las imágenes ofrecidas como prueba, además de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que de ellas se deprendan, **ser administradas con otro medio de convicción, lo que no aconteció.**

Ello es así, ya que las citadas imágenes aportadas por el actor no hacen prueba plena y suficiente para acreditar la pretensión del actor de que los paquetes estaban violados o rotos, toda vez que el impugnante fue omiso en aportar otros medios demostrativos que generaran una convicción inequívoca de su existencia, es decir, administrar las citadas pruebas con otros medios de convicción, pero no lo hizo; esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENAHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Por lo anterior, al no existir, además otro medio de prueba aportado por el oferente, con el cual concatenar estas pruebas

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.
¹⁷ Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.



TEEP-I-016/2024

técnicas (fotos), consecuentemente, este Tribunal les concede únicamente valor **indiciario**, además que las estas probanzas no son las idóneas para que se prueben esas violaciones graves que aducen, por lo que el citado agravio debe calificarse de **inoperante**.

Por lo que hace al diverso agravio consistente en que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar, por lo que debe realizarse la apertura y recuento de todos y cada uno de ellos; debe precisarse que dicho motivo de inconformidad ya fue materia de estudio en la resolución de ocho de agosto que resolvió el incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo; por lo que dicho agravio debe declararse **inatendible**.

Dicho lo anterior, **se confirman** los resultados del Cómputo Final y la entrega de constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Zihuateutla, Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 371 y 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 1, 3 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV, 14, fracciones XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **infundado, inoperantes e inatendible**, los agravios manifestados por el partido político actor en términos de lo establecido en el presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma el resultado del Cómputo Municipal, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Movimiento de Regeneración Nacional en el municipio de Zihuateutla, Puebla.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFIQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE SURTA EFECTOS DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-195/2024.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TEEP-I-016/2024

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la suscrita forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-I-016/2024, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en un total de treinta y nueve páginas en original, incluyendo la presente.

CONSTE.

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-039/2024.

PARTES ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA CON SEDE
EN CHILCHOTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de
agosto del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas
con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar
NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula
que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido
acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-039/2024.

PARTES ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA CON SEDE
EN CHILCHOTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitres de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitres de
agosto del año en que se acuta**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas
con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

[Firma]

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEEP-I-039/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLITICO
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
CON SEDE EN CHILCHOTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO².

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad
interpuesto por el representante suplente del Partido Pacto Social de
Integración, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de
Chilichotla, Puebla, en contra de los resultados del cómputo
municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento
de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada
por el Partido Verde Ecologista de México.

RESULTANDO³:

I. Glosario. Para los efectos de la presente sentencia, se
entenderá por:

Accionante,	parte actora,	Partido Pacto Social de Integración,
inconforme,	partido	a través de su representante
promoviente,	promoviente,	suplente, acreditado ante el Consejo
incoante:		Municipal Electoral de Chilichotla,
		Puebla, a través de su
		representante suplente.

¹ A través del representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal con
sede en Chilichotla, Puebla.
² A través del representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal con
sede en Chilichotla, Puebla.
³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

[Handwritten signature]

Autoridad responsable,	Consejo Municipal Electoral de Chilchotla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05, con cabecera en Libres, Puebla.
Código Electoral, CIPEP,	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Código de la materia:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución Local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	Recurso de inconformidad.
Inconformidad, recurso:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF, Sala Superior:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente, a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
SCDMX, Sala Regional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electoral, Tribunal Local, TEEP:	

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo CG/AC-0047/2023⁴, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitres el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitres-dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar distintos cargos como lo son Gubernatura, Congreso Local y Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre los cuales se encuentra la elección que ahora se controvierte.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, con sede en Chilchotla, Puebla, inició la sesión permanente de cómputo final de la elección

⁴ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf



respectiva, concluyendo en misma data a las dieciocho horas con veintiocho minutos⁵, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE CHILCHOTLA, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS
	848 (Ochocientos cuarenta y ocho).
	125 (Ciento veinticinco).
	110 (Ciento diez).
	3,645 (Tres mil seiscientos cuarenta y cinco).
	1,414 (Mil cuatrocientos catorce).
	2,634 (Dos mil seiscientos treinta y cuatro).
	523 (Quinientos veintitrés).
	0 (CERO)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	622 (Seiscientos veintidós).
VOTOS NULOS	9,921 (Nueve mil novecientos veintiuno).
VOTACIÓN TOTAL	

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Chilchotla, Puebla, fue la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que, después de concluir la sesión del cómputo municipal y declarar un receso, el seis siguiente, el consejo responsable, declaró la validez de la elección y expidió la constancia

⁵ Como consta en el proyecto de Acta CME/059/CHILCHOTLA/010/2024, específicamente en el folio 00113 del expediente en estudio.

de mayoría a los miembros de la planilla ganadora⁶, dando por concluida la sesión permanente.

4. Recurso de inconformidad⁷. Informe con los resultados anteriores, el nueve de junio el promoviente remitió vía correo electrónico a la cuenta de la Oficialía de Partes de este Tribunal, recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Posterior a ello, el día diez de junio, presentó ante la Oficialía de Partes del IFE, recurso de inconformidad.

5. Recepción y publicación del medio. El doce de junio, la secretaria del órgano responsable certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparacieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

6. Tercero interesado. El catorce de junio, la funcionaria señalada en el punto anterior certificó que el trece de junio, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral comparció como tercero interesado.

7. Informe justificado. La Consejera Presidenta del órgano electoral responsable rindió el informe circunstanciado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por la ahora parte actora.

8. Recepción del expediente en el TEEP. El veintuno de junio, mediante oficio IFE/PRE-1276/2024, la Consejera Presidenta del IFE, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación, así como la documentación recaída en el mismo.

⁶ Como consta en el proyecto de Acta CME/059/CHILCHOTLA/010/2024, específicamente de los folios 114 al 116 del expediente en estudio.
⁷ Lo cual se constata con el sello de recepción impreso en el escrito de demanda, mismo que se encuentra en el folio 0008 del expediente en estudio.



9. **Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, que fue registrado en el Libro de Gobierno con la clave de identificación TEEP-I-039/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

10. **Radicación del recurso.** Mediante proveído de veinticuatro de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. **Cierre de Instrucción.** Una vez que fue estudiado el presente recurso de Inconformidad, la Magistrada Ponente acordó admitir y cerrar la instrucción para formular el proyecto de resolución, convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), y e) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del CIPSEP, por tratarse de un recurso interpuesto por el Partido Pacto Social de Integración, a través de su representante suplente ante el consejo responsable, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código

Electoral.

Por otra parte, se reconoce al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el consejo responsable **como tercero interesado**, ello pues tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación⁸ del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado, dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se advierte que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

Por otra parte, el tercero interesado estima que el presente recurso de inconformidad resulta improcedente y debe desecharse de plano, atento a que, si bien el partido recurrente interpuso el recurso el nueve de junio, por medio de correo electrónico ante la Oficialía de Partes del TEEP, lo hizo ante una autoridad que no emitió el acto impugnado, pues fue el Consejo Responsable, quien efectuó el cómputo de la elección que se controvierte, y no así el Tribunal Electoral.

Aunado a que, de conformidad con la fracción I del artículo 369, establece que los recursos serán improcedentes cuando se presente ante una autoridad que no es la responsable de emitir el acto impugnado, de ahí que, al presentarlo el nueve de junio ante el Tribunal Local, y posteriormente el día diez ante el Consejo General del IEC, en ambos casos dichas autoridades no son las competentes para recibir el medio de impugnación, al no ser las responsables, por lo que el recurso debe de ser desechado de plano por su notable extemporaneidad, además de que el inconforme no justifica la presentación fuerza de plazo.

⁸ Escrito que fue recibido ante el consejo responsable el trece de junio a las diecisiete horas con diecisiete minutos, visible en el folio 35 del expediente al rubro.



TEEP-I-039/2024

Ahora bien, de inicio debe mencionarse que, el artículo 351 del CIPPEP prevé que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad es de tres días contados a partir del siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente, por lo que, en el caso, el plazo para la interposición del recurso en estudio transcurrió del siete al nueve de junio.

Lo anterior, tomando en consideración que, al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral local concurrente, todos los días y horas son hábiles, incluyendo los sábados y domingos; en términos de lo expuesto por los artículos 165, 166 del Código Comicial Local y el artículo 132 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Bajo esa tesitura, como bien lo refiere el tercero interesado el Código de la materia señala como causal de desechamiento de los recursos, el hecho de que su presentación se realice ante autoridad diversa a la responsable, entendida esta como el Consejo Municipal de Chilichotla, Puebla.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que el ahora actor refirió en su escrito de presentación de demanda lo que a la letra se transcribe:

"1. Que, bajo protesta de decir verdad, siendo las veintidós horas aproximadamente del día de ayer domingo 9 de junio del año 2024, me constituí en las instalaciones del Consejo Municipal de Chilichotla, Puebla, del Distrito Electoral Local 05 con cabecera en Libres del Instituto Electoral del estado de Puebla, para presentar **Recurso de Inconformidad e Incidente de petición de nuevo Escrutinio y Cómputo**, pero las instalaciones se encontraban cerradas y sin una guardia que atendiera a la ciudadanía y Representaciones Partidistas; puesto que, ayer domingo 9 de junio del año 2024 fue la fecha de vencimiento para la presentación del medio de impugnación de referencia."

"2. En seguida, procedí a marcar a número telefónico de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Chilichotla, Puebla, del Distrito Electoral Local 05 con cabecera en Libres del Instituto Electoral del estado de Puebla, sin que alguien contestara mi llamada" ...

Aunado a ello, remitió captura de pantalla del correo remitido a este Tribunal el nueve de junio a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, en el cual adjuntó su recurso de inconformidad al no haber encontrado abiertas las instalaciones del Consejo responsable.

En ese sentido, es que no puede estimarse procedente la causal de desechamiento hecha valer por el tercero interesado, pues como se ha establecido, existe la presunción válida de que la responsable no tuviera abiertas sus instalaciones el nueve de junio (domingo), día en que se vencía el plazo para la presentación del escrito de demanda, pues incluso el propio Consejo en su informe circunstanciado no negó tal situación.

Es por lo anterior, que dentro del plazo previsto por la normativa el recurrente remitió a este Tribunal -vía correo electrónico- su demanda, y a la postre, la presentó de igual manera ante el Consejo General del IEC.

En consecuencia, es que esta autoridad electoral estima que no le asiste la razón a quien promueve como tercero interesado, ello pues si bien por regla general las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable del acto impugnado, lo cierto es que, con base en el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y ante la situación extraordinaria narrada por el actor, así como las acciones que realizó para presentar su recurso, es que se le tiene cumplimiento con el requisito de oportunidad.

Además, que no pasa desapercibido que si fue el consejo municipal quien dio el trámite de publicación al recurso de inconformidad salvaguardando el derecho de aquellos que tuvieran un derecho incompatible con el actor, por lo que, considerar lo contrario implicaría no garantizar los derechos previstos en el artículo 1 y 17 de la Constitución Federal, en atención a las obligaciones constitucionales de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.⁹

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional

estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo

⁹ Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional en el expediente de clave SCM-JDC-67/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-039/2024

dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"¹⁰ Y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."¹¹

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"¹².

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000¹³, que al rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



¹² Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



¹³ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



CUARTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar, y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000¹⁴ y 39/2002¹⁵, dictadas por el máximo órgano en materia electoral,

¹⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



¹⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)" y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los siguientes agravios expuestos.

I. Agravios

La parte actora señala diversas irregularidades graves por parte de la autoridad responsable que versan en lo siguiente:

a) No se levanta acta circunstanciada sobre la recepción de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal y no se tuvo certeza del estado en el que fueron recibidos ante dicho Consejo.

b) La Consejera Presidenta no proporciona las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo, a pesar de haberlas solicitado, se las negó al partido promovedor sin fundarlo ni motivarlo, además no permitió presentar incidencias a los representantes de los partidos políticos e impidió que se reservaran votos para su análisis en el pleno.

c) La Consejera Presidenta impidió el uso de celulares sin causa justificada y solo permitió el acceso a un representante por cada fuerza política acreditada ante el



Consejo Municipal

- d) La Consejera Presidenta no motivo ni fundamento el recuento de 12 casillas, la contestación de la solicitud de recuento firmando por varios representantes de casilla y la negativa verbal del recuento total de las casillas.
- e) La Consejera Presidenta impidió el intercambio de su representación durante la sesión de cinco de junio.

II. Contestación de la autoridad responsable:

En síntesis, en el informe rendido por la autoridad responsable manifiesta que, respecto al primer agravio, el dos de junio se recibieron todos los paquetes electorales, mismos con los que daban vista al pleno haciendo un análisis del estado y condiciones en los que llegaron, además de que en ningún momento se le impidió el intercambio de su representación política legitimada.

Por cuanto hace al segundo agravio, la responsable sostiene que el cuatro de junio se presentó un análisis de los paquetes de los paquetes que se irían a recuento o en su caso cotejo, de acuerdo los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los consejos electorales del IFE y con respecto a la solicitud de recuento total presentado por diversas fuerzas políticas, aduce al hecho de que dio contestación a dicha solicitud en la que argumento que no se cumplían los supuestos para la realización del recuento total.

Por último, la responsable establece que el acto emitido, cumplió cabalmente con los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, siendo así que el acto impugnado esta adecuado con la norma aplicable.

III. Tercero Interesado:

Ahora bien, de lo alegado por el tercero interesado en su escrito de comparecencia, hace valer -entre otras cuestiones- lo siguiente:



Aduce que las manifestaciones esgrimidas por la parte actora resultan genéricas, limitándose a versar sobre situaciones sin tener afirmaciones con el carácter de demostrar que los hechos encaminados puedan incidir en indicar la violación en la emisión del acto impugnado.

Así mismo, manifiesta que el inconforme basa sus razonamiento en cuestiones genéricas, sin fundar ni motivar el actuar de la responsable, ya que sus argumentos carecen de elementos necesarios para poder hacer un análisis de las conductas señaladas, por lo que el inconforme al no demostrar de forma clara las violaciones que le causan perjuicio, no podrían ser valoradas, ni analizados de tal forma que el juzgador cuente con los medios idóneos para emitir un análisis conforme lo establece la norma aplicable.

Por lo que, las alegaciones realizadas por la parte actora, deben de ser **desestimadas** por este Tribunal, ya que **solo pretende hacer caer en un supuesto erróneo a esta autoridad.**

IV. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundados los agravios que hizo valer en su escrito de demanda y que, en consecuencia, 1) ordene la apertura de paquetes electorales; y 2) se declare la nulidad de la elección, revocando la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Chilchotla, Puebla.

V. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por el partido accionante y de ser el caso, si se le dejó en estado de indefensión para hacer valer causales de apertura de paquetes y si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

SEXTO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promoviente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I Pruebas ofrecidas por la parte actora.

1. Escrito presentado el 4 de junio del 2024 por el cual se solicita a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Chilichotla, Puebla, el recuento total de las casillas instaladas en dicho municipio; por irregularidades detectadas durante la Jornada Electoral, en tres fojas.

2. Escrito presentado el 5 de junio del 2024, por el cual se solicita a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Chilichotla, Puebla, el recuento total de las casillas instaladas en el municipio; por irregularidades detectadas durante la Jornada Electoral.

3. Contestación realizada por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Chilichotla, Puebla, al escrito presentado el día 4 de junio del año 2024, por el cual se solicita a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Chilichotla, Puebla, el recuento total de las casillas instaladas en el municipio; por irregularidades detectadas durante la Jornada Electoral.

4. Copia certificada del Acta Circunstanciada de la entrega recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal después de la conclusión de la Jornada Electoral del 2 de junio del año 2024; para lo cual, solicito se requiera a la Presidencia del Consejo Municipal de Chilichotla, Puebla, la remisión del acta referida a la instancia resolutora para su valoración.

5. Copia certificada del acuse de recibido de la Representaciones Partidistas de la entrega de la copia del Acta Circunstanciada de la entrega recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal después de la conclusión de la Jornada Electoral del 2 de junio del año 2024; para lo cual, solicito se requiera a la Presidencia



del Consejo Municipal de Chilchotla, Puebla, la remisión del acta referida a la instancia resolutora para su valoración.

6. Copia certificada del acuse de recibido de las Representaciones de las Actas de la entrega de las copias simples de las Actas de Escrutinio y Cómputo legibles de la elección del Ayuntamiento de Chilchotla, Puebla, para lo cual, solicito se requiera a la Presidencia del Consejo Municipal de Chilchotla, Puebla, la remisión del acta referida a la instancia resolutora para su valoración.

7. Copia certificada del acuse de recibido de las Representaciones de las Actas Circunstanciadas de las copias de las Actas de los nuevos Escrutinios y Cómputos de las casillas a recuento de la elección del Ayuntamiento de Chilchotla, Puebla, para lo cual, solicito se requiera a la Presidencia del Consejo Municipal de Chilchotla, Puebla, la remisión del acta referida a la instancia resolutora para su valoración.

8. La Instrumental Pública de Actuaciones.

9. La Presunción en su doble aspecto legal y humana.

II Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

10. Copia certificada del Proyecto de Acta IEE/CME//059/008/2024, signada por la Secretaría del Consejo Municipal de Chilchotla, Puebla, correspondiente a la sesión de seguimiento a la Jornada Electoral de dos de junio, en trece fojas.

11. Copia certificada del Proyecto de Acta IEE/CME//059/009/2024, signada por la Secretaría del Consejo Municipal de Chilchotla, Puebla, correspondiente a la sesión por el que se aprueban los aspectos previos a la sesión de cómputo municipal, en seis fojas.

12. Copia certificada de Acta circunstanciada CME059/CHILCHOTLA/008/2024, signada por la Secretaría del Consejo Municipal de Chilchotla, Puebla, por el que hace valer el

recuento de los paquetes electorales de ayuntamiento, en cinco
fojas.

13. Copia certificada del oficio IEE/CMEO59/CHILCHOTLA/CP-
131/2024, signada por la Secretaría del Consejo Municipal de
Chilchotla, Puebla, en tres fojas.

14. Copia certificada de lista de asistencia de representantes
partidistas, signada por la Secretaría del Consejo Municipal de
Chilchotla, Puebla, en cinco fojas.

15. Copia certificada del proyecto de Acta
CMEO59/CHILCHOTLA/010/2024, signada por la Secretaría del
Consejo Municipal de Chilchotla, Puebla, por el que se declara la
sesión permanente para realizar el cómputo de la elección de
ayuntamiento, diez fojas.

16. Copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección
de ayuntamiento, signada por la Secretaría del Consejo Municipal de
Chilchotla, Puebla, en tres fojas.

17. Copia certificada de constancia de mayoría y validez de la
elección de Ayuntamiento, signada por la Secretaría del Consejo
Municipal de Chilchotla, Puebla, en tres fojas.

18. Copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo que se
fueron a recuento, signada por la Secretaría del Consejo Municipal
de Chilchotla, Puebla, en nueve fojas.

19. Copias certificadas de actas de resultados de la votación de la
elección de ayuntamiento, signada por la Secretaría del Consejo
Municipal de Chilchotla, Puebla, en diecisiete fojas.

20. Copias certificadas de recibos de entrega de paquetes
electorales, signada por la Secretaría del Consejo Municipal de
Chilchotla, Puebla, en veinticuatro fojas.

III. Pruebas aportadas por el tercero interesado:



21. Copias certificadas de las cédulas de publicación del medio de impugnación; Razón de fijación, Auto de Recepción; Cédula de notificación y Certificación de Medio de Impugnación. Expedidas por el Consejo Municipal de Chilchotla, Puebla.
22. Consistente en la copia simple de la solicitud de certificadas de las cédulas de publicación del medio de impugnación; Razón de fijación, Auto de Recepción; Cédula de Notificación y certificación de Medio de Impugnación.
23. Copia simple de escrito de recurso de inconstancia y anexos, en veinte fojas.
24. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
25. Instrumental de actuaciones.

De las requeridas por este Tribunal:

26. Copia certificada de Acuerdo del Consejo Municipal de Chilchotla, de clave CME59/AC-003/2024, signada por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, en once fojas;
27. Copia certificada de escrito de solicitud de cambio de representación del partido Pacto Social de Integración, anexando una credencial para votar, signada por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cuatro fojas;
28. Copia certificada de Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 505 Contigua 2, 506 Contigua 1, 507 Contigua 1, 509 Básica, 509 Extraordinaria 1, 510 Contigua 3 y 510 Extraordinaria 1, signada por el Director de Organización Electoral, en nueve fojas;
29. Copia certificada de Lineamiento para la Acreditación y sustitución de representaciones de los partidos políticos y anexos, en veintiséis fojas;
30. Copia certificada de Constancias de clausura de casilla y Recibo de copia legible de las casillas: 505 Contigua 1, 505 Contigua 2, 506 Básica, 506 Contigua 1, 506 Contigua 2, 506 Contigua 3, 507 Básica, 509 Extraordinaria 1, 509 Extraordinaria 2, 510 Básica, 510

Contigua 1, 510 Contigua 2, 511 Básica y 511 Contigua 2, diecisiete fojas;

31. Original de Constancia de que no se encontró Constancias de clausura de casilla y Recibo de copia legible de las casillas: 505 Básica, 506 Contigua 1, 507 Contigua 1, 508 Contigua 1, 509 Básica, 510 Extraordinaria 1 y 511 Contigua 1, en dos fojas (incluido un disco compacto);

IV. Valoración y admisión de las pruebas:

La prueba enlistada en el numeral 1 se tiene por admitida y en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, constituye **documental privada**, por lo que se le concede valor presuncional.

Respecto de las referidas con lo numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, se admiten y toda vez que en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del código de la materia, constituyen **documentales públicas**, se les concede valor probatorio pleno.

Finalmente con respecto a las identificadas como 8, 9, 24 y 25, se les tienen por ofrecidas como **presuncional legal y humana, así instrumental de actuaciones**, respectivamente, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Es preciso señalar que, las referidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22 y 23 en el apartado de pruebas de la parte actora y tercero interesado, respectivamente, se advierte que, si bien es mencionada en el escrito de demanda y tercera de las partes, las mismas no fueron adjuntadas, por lo que no se tienen admitidas.



ESTUDIO DE FONDO.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON IRREGULARIDADES GRAVES. En el presente apartado, este Tribunal Electoral se pronunciará respecto de los agravios en los cuales la parte actora sostiene que debe declararse la nulidad de la elección en estudio, derivado de hechos relacionados con diversas irregularidades ocurridas desde la recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Consejo Municipal hasta la sesión de cómputo realizada el cinco de junio, mismas que más adelante se detallarán y que, a juicio del recurrente vulneran los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Marco normativo¹⁶.

El artículo 35 de la Constitución General, establece el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a votar y ser votadas en las elecciones.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Federal establece que las elecciones por medio de las cuales se renuevan los poderes legislativo y ejecutivo deben ser libres, auténticas y periódicas.

De igual forma, en su fracción V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben regir una elección para considerarla válida, y consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sean producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciben su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.

¹⁶ El presente marco normativo atiende a lo establecido en las sentencias dictadas dentro de los autos de los expedientes SCM-RIN-001/2019, TEEH-JIN-015-MC-068/2020, TECHIHUAHUA-JIN-213/2016, SUP-JDC-1706/2021, SG/JRC-0183/2021.

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse que aquellas, tácita o expresamente, y de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia, y como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, razonamiento retomado en la contradicción de criterios SUP-GDC-2/2017, "la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida."

Entonces, de alegarse incluso comprobarse irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.



Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de citar la determinancia de las mismas.

Ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Federal señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPSEP, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las

elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPPEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes, así como las reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fueron acertadas.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el



miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

Al efecto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que, el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el artículo 312 del CIPEEP, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo municipal, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, en particular de las fracciones IV y V, se establecen los supuestos en los que se podrá realizar un recuento parcial, y de las fracciones XII a XIX se señalan los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integraron la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: a) una en la que se revisa y coteja; y b) en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En ese orden de ideas, de la fracción V del artículo en cita se advierte que deberá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla cuando: a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV; b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Por su parte, en la fracción XII del CIPEEP se desprende que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del partido que postuló al segundo de los candidatos; **deberá proceder a realizarse el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas**, para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo respectivo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas individuales.

Una vez concluido el recuento en lo individual y realizada la sumatoria de los paquetes electorales, el órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en el CIPEEP.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 en estudio, deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo.

Ello, pues la fracción referida dispone que **"en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos"**.

Consignado lo anterior, en el estudio del presente agravio se analizará el material probatorio que obra en autos, en particular, el



aportado por el actor con el cual sustenta el agravio que hace valer, esto atendiendo a lo establecido en artículo 356 del CIPEEP que establece: "El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho."

Lo anterior bajo la obligación que tiene el actor de probar su afirmativa, lo que se debe atender en términos de la tesis expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante."¹⁷

Caso concreto.

Así, el actor en su demanda señala que las irregularidades graves consisten en lo siguiente:

a) Previo a la sesión de cómputo municipal

1. Que, de la recepción de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal de Chilchotla, Puebla, una vez concluida la Jornada Electoral, se debió levantar un Acta Circunstanciada en términos de los mandados por el artículo 303 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla; Acta que no fue puesta a consideración de mi representado....

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Comun, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Página: 1205

...no se tuvo certeza del estado en que se recibieron en el Consejo Municipal de Chilchotla, Puebla, todos y cada uno de los paquetes (...) es decir...

- Si todos o que cantidad de paquetes electorales ingresaron con o sin muestras de alteración.
- Si todos o que cantidad de paquetes electorales ingresaron encintados correctamente.
- Si todos o que cantidad de paquetes electorales ingresaron con o sin firmas de Representaciones Partidistas. Si todos o que cantidad paquetes electorales ingresaron con o sin muestras de alteración.
- Si todos o que cantidad de paquetes electorales ingresaron con o sin ejemplares de las Actas de Escrutinio y Cómputo que se ubican en el exterior del o los paquetes.
- La hora de ingreso de los paquetes electorales al Consejo Municipal.

Por tanto, se coloca en estado de indefensión a mi representado, ya que se limita el derecho de representación al no proporcionar los documentos en informaciones necesarias (...) para proponer el recuento total o solo de algunos paquetes electorales...
2. En la reunión de trabajo convocada y celebrada el día 4 de junio del año 2024, la Presidencia del Consejo Municipal de Chilchotla, Puebla debió proporcionar (...) copias simples y legibles de las Actas de Casilla para la verificación de los datos en ellas consignados...."

b) Durante la sesión de cómputo municipal

- "La Consejera Presidenta sólo permitió el acceso a un Representante por cada fuerza política acreditada ante ese Órgano Colegiado Electoral Municipal, sin causa justificada.
- La Consejera Presidenta nos impidió el uso de celulares, sin causa justificada.
- La Consejera Presidenta nos informó que, se irían a recuento 12 casillas sin fundar ni motivar su determinación.
- La Consejera Presidenta respondió por escrito a la petición de recuento total, presentada el día anterior, sin fundarla ni motivarla.
- La Consejera Presidenta no nos proporcionó las copias simples de las Actas.
- La consejera Presidenta no nos permitió presentar incidencias

- Se efectuó la sustitución de la Representación Propietaria del Partido Político Pacto Social de Integración y quien se encontraba ejerciendo la representación ante el Consejo Municipal, pero la Consejera Presidente impidió sin causa justificada el intercambio, continuando los cómputos sin que estuviera presente el Representante Propietario del Partido Político Pacto Social de Integración, a pesar de que se le había exhibido de manera digital e



impresa la sustitución de la Representación, si no hasta después de tres horas permitió la sustitución

- Se presentó nuevamente la solicitud de recuento total y de manera verbal la Consejera Presidenta, se negó a la petición sin fundamento y motivo

- Se solicitó copias de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección del Ayuntamiento de Chilichotla, Puebla; a lo que la consejera Presidenta se negó sin fundamento y motivo.

- La Consejera Presidenta, impidió que se reservaran votos para su análisis en el pleno.

- La Consejera Presidenta no expidió a mi representación del Acta Circunstanciada levanta con motivo del recuento parcial de cada una de las casillas que se encontraron en ese supuesto

Dicho lo anterior, este Tribunal procede a realizar el análisis de los hechos manifestados por la parte actora, en el orden en el que fueron enlistados, precisando que en el caso, quien promueve únicamente aportó las pruebas que fueron previamente valoradas y no señaló mayores circunstancias que las antes transcritas.

A) Previo a la sesión de cómputo

1) No se levanta acta circunstanciada sobre la recepción de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal y no se tuvo certeza del estado en el que fueron recibidos ante dicho Consejo.

Así, el promovente refiere que no existe un acta circunstanciada en la que se haya asentado el estado en el que llegaron los paquetes electorales, si tenían muestras de alteración, se encontraban encintados correctamente, contaban con la firma de las representaciones partidistas, qué cantidad de paquetes ingresaron con actas de escrutinio y cómputo, así como su hora de llegada.

De inicio por cuanto hace a lo relacionado con los actos previos a la sesión de cómputo y a que la responsable no levanto un acta circunstanciada en términos de lo previsto por el

artículo 303 del CIPFP, debe decirse que la emisión de dicha acta consiste en lo siguiente:

"De la recepción de los Paquetes Electorales se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código."

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, durante la sesión permanente de dos de junio, se hizo constar la presencia de la representación partidaria promovente, por lo que en todo momento estuvo en su derecho de poder haber manifestado alguna irregularidad durante el seguimiento de la jornada electoral.

De igual manera se hace constar que el acta de dos de junio funge como acta circunstanciada, misma de la cual de desprende como la Secretaria del Consejo Municipal da cuenta con la llegada de los paquetes electorales a dicho Consejo.

Además, en el acta de la sesión de dos de junio no se advierte que en el momento en que la Consejera Presidenta le solicitó a la Secretaria dar cuenta con los paquetes que iban llegando al Consejo se detectara alguna irregularidad reportada por cualquiera de los representantes de partido o por los integrantes de órgano municipal.

Por lo tanto, al haber estado presente durante la sesión de dos de junio tal como se desprende del acta y al momento de la reanudación¹⁸ de la misma, es que se concluye tuvo conocimiento del estado en el que se fueron entregando los paquetes electorales y no quedo en estado de indefensión en ningún momento, por lo que deviene **INFUNDADO** el presente agravio

B) Durante la sesión de Cómputo

2) La Consejera Presidenta impidió el intercambio de su representación durante la sesión de cinco de junio.



TEEP-I-039/2024

Es preciso señalar que primero se empezara a estudiar el presente agravio con respecto al hecho de que le impidieron intercambiar su representación a la parte actora en la sesión del cinco de junio, porque en el orden de ideas es primordial denostar si tuvo o no representación durante el tiempo que se realizó el cambio de representante en la sesión de cinco de junio, por ello, es que este Tribunal estima necesario pronunciarse en primer término al respecto de este agravio.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la solicitud de cambio de representante fue presentada el mismo día de la sesión de cinco de junio, ante la Oficialía de Partes del IFE a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos, tal y como se desprende del oficio 0697/2024, signado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Pacto Social de Integración.

En este sentido, la responsable tuvo conocimiento de dicho escrito hasta las once horas con catorce minutos, momento en el que permitió ingresar al representante sustituto, debido a que el escrito se había presentado ante el Instituto y no ante el Consejo Municipal.

Es por anterior, que el lapso de tiempo que transcurrió para realizar el trámite y hacer de conocimiento al Consejo Municipal fue alrededor de una hora sin que ello le causará perjuicio a la parte actora, pues también prevalece la buena fe de las autoridades electorales, y estaban las demás representaciones partidistas presentes, sin que el denunciante aporte prueba alguna que destruya la presunción de buena fe de la autoridad, por ello es que nunca estuvo en estado de idedfensi3n.

Por lo que, al haber presentado su escrito ante el consejo general del IFE y no ante el municipal es que la demora no fue causada por la reponsable,¹⁹ situaci3n que no perjudico su representaci3n, pues a pesar de que el intercambio dejo afuera por un momento muy breve a la representaci3n partidaria promoviente, lo

¹⁹ Por lo que ningun partido politico o candidato podra beneficiarse de su propio dolo, fundamentado en el articulo 379 del CIPDEP

cierto es que en todo momento prevaleció la buena fe de la autoridad electoral por lo que deviene **INFUNDADO** el presente agravio.

3) La Consejera Presidenta no proporcionó las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo, a pesar de haberlas solicitado, se las negó al partido promoviente sin fundarlo ni motivarlo, además no permitió presentar incidencias a los representantes de los partidos políticos e impidió que se reservaran votos para su análisis en el pleno.

Ahora bien, este Organismo Jurisdiccional advierte de las propias actas de escrutinio y cómputo que el promoviente sí tuvo representación en catorce casillas de veintidos el día de la jornada electoral, pues de ellas se observan las firmas²⁰ de sus representantes y solo en una casilla no hay firma de ninguna representación política, por lo que, a manera de consecuencia debió contar con las copias carbon que fueron entregadas a sus representaciones.

Por otro lado, las siete casillas faltantes son las que se fueron a recuento, de acuerdo al acta circunstanciada de cinco de junio, de la cual se desprenden las firmas²¹ de los representantes de los partidos políticos incluyendo a la parte actora, por lo que se tiene por entendido que sí estuvo enterado de los resultados de todas las casillas, tal como se presenta a continuación:

Casillas ²²	
Cuadro 1	
505 B	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en el acta de escrutinio y cómputo.
	505 C1
505 B	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en el acta de escrutinio y cómputo.
	505 C1
de escrutinio y cómputo y en la conforme a la firma que viene en el acta	

²⁰ Visible en foja 134 a la 148 del expediente al rubro.
²¹ Visible en foja 98 del expediente al rubro.
²² Se entenderá en el presente cuadro por:
B= Básica.
C= Contigua.
E= Extraordinaria



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-039/2024

505 C2	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible y por la sesión de recuento en la que estuvo presente.	506 B	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en el acta de escrutinio y cómputo y en la constancia de clausura de la casilla. Además recibió su copia legible.	506 C1	Por la sesión de recuento en la que estuvo presente.	506 C2	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en el acta de escrutinio y cómputo y en la constancia de clausura de la casilla. Además recibió su copia legible.	506 C3	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en el acta de escrutinio y cómputo y en la constancia de clausura de la casilla. Además recibió su copia legible.	507 B	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en el acta de escrutinio y cómputo y en la constancia de clausura de la casilla. Además recibió su copia legible.	507 C1	Por la sesión de recuento en la que estuvo presente.	508 B	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en el acta de escrutinio y cómputo y en la constancia de clausura de la casilla. Además recibió su copia legible.	508 C1	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en el acta de escrutinio y cómputo.	509 B	Por la sesión de recuento en la que estuvo presente.	509 E1	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en la constancia de clausura de la casilla, además recibió su copia legible y por la
--------	---	-------	---	--------	--	--------	---	--------	---	-------	---	--------	--	-------	---	--------	---	-------	--	--------	--

509 E2	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en el acta de escrutinio y cómputo y en la constancia de clausura de la casilla. Además recibió su copia legible.
510 B	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en el acta de escrutinio y cómputo y en la constancia de clausura de la casilla. Además recibió su copia legible.
510 C1	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene constancia de clausura de la casilla. Además recibió su copia legible.
510 C2	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en el acta de escrutinio y cómputo y en la constancia de clausura de la casilla. Además recibió su copia legible.
510 C3	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en la constancia de clausura de la casilla, además recibió su copia legible por la sesión de recuento en la que estuvo presente.
510 E1	Por la sesión de recuento en la que estuvo presente.
511B	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en el acta de escrutinio y cómputo y en la constancia de clausura de la casilla. Además recibió su copia legible.
511C1	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en el acta de escrutinio y cómputo.
511C2	A través de su representante de casilla conforme a la firma que viene en el acta de escrutinio y cómputo y en la constancia de clausura de la casilla. Además recibió su copia legible.

En ese sentido, es que la parte actora sí conoció de los resultados de las casillas antes mencionadas desde el dos de junio



por las actas de escrutinio y cómputo, incluso de la solicitud²³ que realizaron varios representantes políticos en la que se encontraba su firma para el recuento total, se desprende que sí tenía conocimiento, tan es así que argumentaron en el escrito que habían mas votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar, además, de las constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible se puede advertir que a sus representantes se les entregaron copias de las actas de catorce casillas.

Con respecto a la casilla 510 Contigua 1 se desprende que en el acta de escrutinio y cómputo no esta firmada por ningún representantes, sin embargo, de las constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible se observa que se encuentra el nombre de uno de los representantes del partido promoviente que estuvo presente durante su entrega, por lo que sí conoció los resultados de dicha casilla y tuvo la oportunidad de solicitar copia de la misma.

Del cuadro anterior, también se desprende que la parte actora tuvo conocimiento de los resultados de las casillas que se fueron a recuento, debido a que estuvo presente durante la sesión de la misma, por lo que, a manera de conclusión, siempre tuvo la oportunidad de solicitar nuevamente un recuento parcial o total, e incluso haberse inconformado señalando casillas en específico.

Además, respecto a la supuesta negativa en ningún momento se desprende del acta de la sesión de cinco de junio que haya presentado alguna solicitud para que le fueran entregadas copias de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal como se ya explico anteriormente si tuvo representación en casillas y debió tener actas de la elección.

De igual manera, no existe algún pronunciamiento sobre el hecho de que la Consejera Presidenta haya impedido a la parte actora presentar hojas de incidencias o reservar votos durante la sesión de cinco de junio, porque en las actas no hay manifestación alguna de ello.

En conclusión, no se dejó en estado de indefensión al partido promovedor, y como ya se estudió en el agravio anterior, tampoco existió alguna afectación a su derecho para poder impugnar adecuadamente, porque si tuvo conocimiento de los resultados de la elección y en dado caso pudo haber manifestado durante la sesión alguna irregularidad, situación que no aconteció, por lo que deviene INFUNDADO el presente agravio.

4) La Consejera Presidenta impidió el uso de celulares sin causa justificada y solo permitió el acceso a un representante por cada fuerza política acreditada ante el Consejo Municipal.

Del acta circunstanciada²⁴ CME-059/CHILCHOTLA/008/2024 levantada el cinco de junio con motivo de hacer constar y valer el recuento de los paquetes electorales de Ayuntamiento, se desprenden que el conteo lo harían en los siguientes términos:

"UNO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE INICIE EL CONTEO, NADIE POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ SALIR DE LAS INSTALACIONES, HASTA QUE SE HAGA EL RECuento DE LA TOTALIDAD DE PAQUETES. DOS: NO PODRÁN HACER USO DEL CELULAR. TRES: NO TIENE QUE HABER GENTE FANÁTICA FUERA DE LAS INSTALACIONES QUE PUDIERAN ALTERAR EL ORDEN Y MOTIVO POR EL CUAL PUDIERA DETENERSE EL RECuento" (sic)

De lo establecido en el acta circunstanciada, se observa que el Consejo emitió un lineamiento en el que se menciona que no se podría hacer uso del celular, situación en la que estuvieron de acuerdo los representantes, pues de la misma se desprende que firmaron²⁵ todos los representantes (incluyendo al actor) de conformidad con ello, sin que se inconformaran en ese momento por tal hecho, así como tampoco argumenta ante este Tribunal por qué sí debía permitírsele el uso de celular.

Ahora bien, con, respecto a que solo permitió el acceso a un solo representante por cada fuerza política, en el acta de la sesión de cinco de junio se desprende que al inicio de ella se encontraba

²⁴ Visible en foja 96 del expediente al rubro.
²⁵ Visible en la foja 98 del expediente al rubro.



TEEP-I-039/2024

presente la parte actora, incluso se puede observar su firma²⁶ de asistencia en la sesión, sin que exista algún pronunciamiento por parte del Consejo Municipal del cual se desprenda que solo podía ingresar un solo representante partidista a la sesión, pues no es una obligación²⁷ dejar pasar al propietario y al suplente a la sesión, por ello es que ninguno de los hechos estudiados lo deja en un estado de indefensión, por lo que deviene **INFUNDADO** el presente agravio.

5) La Consejera Presidenta no motivo ni fundamento el recuento de 12 casillas, la contestación de la solicitud de recuento firmado por varios representantes de casilla y la negativa verbal del recuento total de las casillas.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que, existió una solicitud²⁸ de cuatro de junio presentada por diversas representaciones partidistas incluyendo la del promoviente, la cual se fundamenteó de manera general en el artículo 312 del Código Local, y en la que se pedía un recuento total porque supuestamente la cantidad de votos nulos era superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, además de otras irregularidades en la contienda electoral.

En virtud de lo anterior, la responsable dio contestación a dicha petición a través del oficio IEE/CME059CHILCHOTLA/CP-131/2024²⁹ de cinco junio, fundamentando su respuesta con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, que establece que para realizar un recuento total se necesita cumplir con el supuesto de;

"cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidata o candidato presunto ganador de la elección de mayoría relativa en el distrito o municipio correspondiente y el que haya obtenido el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual; así como que al inicio o al término de la sesión exista petición expresa realizada por la representación del partido político, coalición o

²⁶ Visible en foja 106 del expediente al rubro.
²⁷ En ese sentido, se hace un símil a lo previsto en el artículo 80 fracción IV del Código Local.
²⁸ Visible en foja 23 del expediente al rubro.
²⁹ Visible en foja 101 del expediente al rubro.

candidatura común, o bien, de candidatura independiente, que postuló al que hubiera obtenido el segundo lugar”.

Del lineamiento se desprende que debe haber una diferencia igual o menor al uno por ciento entre el primero y segundo lugar, además de que al inicio o al término de la sesión debe existir una petición expresa por parte del segundo lugar, lo cual no aconteció, pues no se desprende en el acta de cinco de junio que se haya manifestado alguna petición expresa al respecto de ello, ni obra en el expediente alguna otra solicitud más que la presentada ante la responsable el cuatro de junio, misma que fue contestada acorde a lo establecido por la ley.

Por lo tanto, la responsable sí fundó y motivó su contestación para negar el recuento total, misma que tuvo conocimiento el partido promoviente, todo lo cual se corrobora porque en su escrito³⁰ de demanda manifiesta el hecho de que la Consejera Presidenta “respondió por escrito a la petición de recuento total presentada el día anterior...”.

En ese sentido, es que el incoante en todo momento supo las razones por las cuales se le negaba el recuento total y contaba además, como se ya mencionó anteriormente, con la información necesaria para que, en dado caso, contravirtiera los resultados respectivos, maxime de que no hay documento alguno que demuestre que existió otra solicitud expresa, además de la de cuatro de junio, para realizar un recuento parcial o total al inicio o al final de la misma.

Es preciso señalar que a pesar de que no se concedió un recuento total, lo cierto es que sí se realizó un recuento parcial en las casillas que entraron en los supuestos que marca la normativa electoral, siendo las siguientes:

SECCIÓN	
Cuadro 2	
CASILLA 31	
Causa	

³⁰ Visible en foja 16 del expediente al rubro.
³¹ Se entenderá en el presente acuerdo por:
B= Básica.
C= Contigua.
E= Extraordinaria.



505	C2	Tiene errores aritméticos
506	C1	Tiene errores aritméticos
507	C1	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
509	B	Tiene errores aritméticos
509	E1	Tiene errores aritméticos
510	C3	El acta era poco legible
510	E1	Tiene errores aritméticos

Es por todo lo anterior, que el partido promovente si conoció la información sobre la negativa del recuento total e incluso se realizó el recuento parcial en las casillas que cumplían con los supuestos enmarcados por ley, por lo que nunca se quedó en estado de indefensión, además de que el estuvo presente durante la sesión de recuento y de cómputo, sin que manifestara alguna inconformidad o se presentara otra solicitud de recuento, en ese sentido se declara **INFUNDADO** el presente agravio.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el recurrente solicita un nuevo escrutinio y cómputo total, con base en el desconocimiento de la documentación, así como que no se aplique la fracción XIX del artículo 312 del CIPEEP.

Sin embargo, al no haberse acreditado que el actor no tuviera a su alcance la información necesaria para hacer valer de manera fundada y motivada alguna de las causales que prevé el mencionado de artículo para la apertura total o parcial de los paquetes electorales, así como no existir razonamientos para inaplicar la fracción referida y volver a realizar un escrutinio y cómputo de paquetes previamente recontados, es que tampoco la asiste la razón.

Máxime que, como se mencionó en el marco normativo, una de las razones para abrir el total de paquetes es que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento del total de la elección, situación que en el caso no acontece.

Por lo anterior, es claro que los elementos para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales de la elección no se colman, toda vez que el partido promovedor no se pronunció en los momentos precisos para solicitar el recuento total, y únicamente hay una petición de cuatro de junio que fue contestada por la responsable, con la cual se hizo el recuento parcial (Véase el cuadro 1).

De ahí, que su pretensión de reapertura y recuento de la totalidad de los paquetes electorales que integraron la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Chilchotla, Puebla, no pueda proceder en forma alguna.

Por todo lo expuesto, esta autoridad estima que respecto de las casillas anotadas **no ha lugar a conceder la apertura de los paquetes electorales solicitados**, en virtud de las consideraciones anotadas.

No obstante, que contrario a lo que refiere el actor en su escrito de demanda, si existen causales de nulidad por casilla y elección en el código local establecidas en los artículos 377, 378 y 378 bis, las cuales pudo haber señalado para hacer valer alguna de dichas causales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 371 y 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 1, 3, 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV, 14, fracciones XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el Partido Político actor en términos de lo establecido en el presente fallo.



TEEP-I-039/2024

SEGUNDO. No ha lugar a conceder la pretensión de apertura de la totalidad de los paquetes y de un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas, solicitado por el Partido Político Pacto Social de Integración, por las consideraciones vertidas en el apartado cuatro de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma el resultado del Cómputo, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecológico de México, decretada por el Consejo Municipal Electoral con sede en Chilchotla, Puebla.

NOTIFIQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la **devolución** de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-046/2024.

PARTES ACTORA: PARTIDO
POLITICO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE RAFAEL LARA GRAJALES,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitres de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha veintitres de
agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las veinte horas
con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar
NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula
que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del referido
acuerdo. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

[Firma manuscrita]

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-046/2024.

PARTIDO ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE RAFAEL LARA GRAJALES,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de
agosto del año en que se acuta, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las veinte horas
con treinta minutos, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-046/2024.

ACTOR: PARTIDO POLITICO
NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE RAFAEL LARA
GRAJALES, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Inconformidad
TEEP-I-046/2024, interpuesto por Aímme Estefanía Pérez Ochoa e
Israel Hernández Cerón en su carácter de representantes propietario
y suplente, respectivamente, del Partido Nueva Alianza acreditados
ante el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Accionantes, parte actora, inconformes, Partido Político Nueva Alianza a
promovientes:

Autoridad responsable:

Consejo Municipal Electoral de
Rafael Lara Grajales, Puebla.

Resultados consignados en el
Acta de Cómputo Municipal de la
elección para los integrantes del
Ayuntamiento de Rafael Lara
Grajales, Puebla.

Acto impugnado:

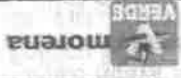
¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución	Federal, Carta Magna,
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución del Estado	Local, Constitución del Estado:
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	IEE, Instituto:
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Inconformidad, Recurso:	Sala Superior:
Recurso de Inconformidad.		
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		

II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Resultados elección. En sesión de cómputo de cinco de junio y concluida el seis siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales consignó los resultados siguientes³:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA. (POR CANDIDATURA)	
PARTIDO POLITICO	NUMERO DE V OTOS
	215
	1,695
	729
	4,227
	312

³ Tal y como se desprende de la copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, del "ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO".

⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=resultadecia20_21



PSI	26
	1,580
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2
VOTOS NULOS	466
VOTACIÓN TOTAL	9,252

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de la elección para el Ayuntamiento del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, fue la propuesta por el Partido del Trabajo.

Por lo que, en esa misma sesión, el seis de junio, el Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla del Ayuntamiento del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, propuesta por el Partido del Trabajo expidiéndole, en consecuencia, la constancia de mayoría y validez.

c) Recursos de Inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, el ocho de junio, la parte actora, interpuso escrito de demanda manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

III. Trámite ante el Consejo Municipal.

d) Recepción y publicación del medio. El diez de junio, la Secretaria del Consejo Municipal, certificó la interposición del recurso y dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y razón de fijación.

f) Tercero interesado. Concluido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran, la Secretaría del órgano electoral municipal, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, el día doce de junio, respectivamente.

g) Informe justificado. El veintiuno de junio, la Consejera Presidenta del órgano electoral responsable rindió el informe circunstanciado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por los inconformes.

[Handwritten signature]

IV. Trámite ante el Tribunal.

h) Recepción del expediente. El veinticuatro de junio, mediante oficio IEE/PRE-1318/2024, la Consejera Presidenta del IEE, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación, así como la documentación recaída en el mismo.

i) Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, que fue registrado en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-046/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

j) Radicación del recurso. Mediante proveído de veintiséis de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

k) Ratificación. En el momento procesal oportuno, la ponente requirió a Almire Estefanía Pérez Ochoa, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, compareciera a las instalaciones de este Tribunal a ratificar el escrito de demanda, ello por no contar con firma autógrafa. Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo se le tendría por no interpuesto.

Concluido el plazo mencionado en el párrafo que antecede, la Subsecretaría Técnica en funciones certificó la no ratificación del escrito de demanda, por lo que, en el proveído correspondiente se le hizo efectivo el apercibimiento a la representante mencionada.

l) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó la admisión del recurso y cerró la instrucción; ordenando formular el proyecto de resolución. Además solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública.



TEEP-I-046/2024

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de inconformidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, al ser promovido por los representantes del Partido Nueva Alianza, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral en Rafael Lara Grajales, Puebla.

SEGUNDO. Causas de improcedencia o sobreesimiento. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreesimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del CIPEEP.

En ese sentido, tal y como se desprende del apartado de antecedentes de la presente sentencia, el escrito de demanda fue promovido por Aimee Estefanía Pérez Ochoa e Israel Hernández Cerdón como representantes de Nueva Alianza, sin embargo, el mismo carece de firma autógrafa de la primera en mención.

Por lo tanto, mediante proveído de seis de agosto⁵, la Magistrada ponente requirió a Aimee Estefanía Pérez Ochoa para que, dentro del plazo de veinticuatro horas -tal como lo prevé el artículo

⁵ Acuerdo que le fue notificado de manera personal al correo electrónico que fue señalado en el escrito de demanda.

[Firma manuscrita]

362 del CIPSEP- compareciera a este Tribunal a ratificar el escrito de inconformidad, ello bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo se le tendría por no interpuesto.

Ante la ausencia de ratificación, la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a la ponencia actuante la certificación respectiva, por lo que, mediante proveído de doce de agosto se le hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante el acuerdo de seis de agosto.

Es por lo anterior que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 361, fracción V, 362, párrafo tercero, 369 fracción VIII, 372, fracción III, es que debe **SOBRESERSE** el presente recurso sólo por cuanto hace a la representante ya mencionada, ello pues la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Analizado lo anterior, por cuanto hace al representante Israel Hernández Cerón, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreesimiento, por lo que el recurso se analizará sólo por cuanto al mencionado.

TERCERO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará

minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito de los recurrentes, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RESOLUCIONES QUE EMITAN Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.**

En el entendido que además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte de los mismos, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

CUARTO. Determinancia. Previo al estudio de fondo del asunto, se considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non*, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún candidato o partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las casillas que se analizarán en la presente sentencia.



* Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



7 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



8 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentran viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las tesis de jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)" y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"¹⁰.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 45.





En atención a lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en los artículos 378 y 378 Bis del CIPDEP cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

QUINTO. Pretensión, agravios y litis. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos.

I. Agravios:

La parte actora refiere que se actualizan las causales de nulidad en casilla previstas en las fracciones VI y XI del artículo 377 del CIPDEP respecto a las casillas 1642 B, C1, C2, C3 y C4¹¹ con base en las siguientes expresiones de agravios.

Primero. Personas a bordo de una camioneta Nissan intimidaron a la ciudadanía para que votaran a favor del candidato postulado por el Partido del Trabajo.

Segundo. Irregularidades graves como el hecho de que no se encontraban las sabanas de resultados de la elección, integración incorrecta de los paquetes y demás situaciones posteriores a la jornada electoral.

II Contestación de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta que, durante la sesión de cómputo de cinco de junio se realizó el recuento de cuatro casillas de la sección 1642 (C1, C2, C3 y C4), en la que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos acreditados ante el consejo municipal, incluido el ahora promotor, sin que manifestaran inconformidad en contra del acto realizado o alguna incidencia.

Por último, la responsable establece que el acto controvertido, cumplió cabalmente con los principios de legalidad y seguridad

jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

III Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundados los agravios que hizo valer en su escrito de demanda y que, en consecuencia, se declare la nulidad de las casillas impugnadas, ajustando la votación válida emitida de la elección del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla.

IV Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por el partido accionante y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

SEXTO. Pruebas. Para el análisis del expediente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por las partes dentro del sumario en estudio, así como los elementos por adquisición procesal, todo lo cual consiste en:

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1.1. Copias simples de actas de escrutinio y cómputo en treinta y una fojas.

1.2. Material fotográfico en ocho fojas.

1.3. Dispositivo USB color blanco con azul.

1.4. La instrumental de actuaciones.

1.5. La presuncional legal y humana.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Copia simple del listado de representantes de partidos políticos acreditados, correspondiente al Distrito 14, con



cabecera en Ciudad Serdán del estado de Puebla, en cuatro
fojas.

2.2 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal del
proyecto del acta, levantada con motivo de la Sesión
Permanente de Seguimiento a la Jornada Electoral realizada
por el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales,
Puebla, identificada como Proyecto de Acta IEE/CME118
RAFAEL LARA GRAJALES/008/2024, en quince fojas.

2.2. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal
del proyecto de acta, levantada con motivo de la Sesión
Permanente de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral
de Rafael Lara Grajales, Puebla, identificada como Proyecto de
Acta CME – RAFAEL LARA GRAJALES-010/2024, en nueve
fojas.

2.3. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal
del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara
Grajales, Puebla, por el cual se efectúa el cómputo municipal
de la elección del Ayuntamiento, declara la validez de la
elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, en quince
fojas.

2.4. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de
la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de
Ayuntamiento a favor de la planilla postulada por el Partido del
Trabajo, en tres fojas.

2.5. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal
del Acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento
de Rafael Lara Grajales, en tres fojas.

2.6. Copias certificadas por la Secretaría del Consejo Municipal
de Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en el Consejo
Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Rafael Lara
Grajales correspondiente la sección 1642, casillas básica,
contigua 1, 2,3 y 4, en seis fojas.

[Firma]

2.7 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en las mesas directiva de casilla de la Elección del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales correspondiente la sección 1642, casillas básica, en tres fojas.

2.8 Copias certificadas por el Director de Organización Electoral del Instituto de la documentación de expediente de casilla correspondiente al Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, remitida a este Tribunal a través del oficio IEE/PRE-1504/2024, signado por la Consejera Presidenta del IEE.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8** son documentales **públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los numerales **1.1 y 1.2** son documentales **privadas** con valor indicativo para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

La prueba aportada en el numeral **1.3**, de acuerdo conformidad con lo previsto en los artículos 358, fracción III y 359, párrafo segundo del CIPEEP, se considera como técnica con valor **presuncional**.

Las **presuncional** citada en el punto **1.5** se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los agravios, formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.



TEEP-1-046/2024

La **instrumental** de actuaciones señalada en los puntos 1.4 se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

ESTUDIO DE FONDO

SÉPTIMO. Análisis de agravios. En el caso concreto, por cuestiones de metodología, este Tribunal analizarán de manera conjunta los agravios hechos valer por la parte actora, ello pues como se precisó versan sobre las mismas casillas.

Previo a ello, se inserta el siguiente.

Marco normativo

a) Sistema de nulidades en materia electoral.

En el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, se disponen las características que debe reunir el sufragio para considerarse válido; esto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Por lo que, de no reunir dichas características, deberá declararse nulo.

En relación con las disposiciones anteriores y de los principios que de la propia Carta Magna se desprenden, es que el legislador ha creado un sistema de nulidades en materia electoral, que tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

No obstante, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altere el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 09/98¹², de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN**

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

**DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU
APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA
VOTACIÓN, CÔMPUTO O ELECCIÓN".**

Asimismo, conviene resaltar que sólo procede decretar la nulidad, cuando se actualicen una de las causas previstas expresamente en la ley y cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección en estudio. Lo que se retoma en el diverso 378 del CIPEEP.

b) "Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación". (fracción VI del artículo 377 del CIPEEP).

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite lo siguiente:

- a) Que exista violencia física o moral o presión;
- b) Que se ejerza sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, y por presión es el ejercicio de aprecio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Con relación a esto sirve de apoyo la jurisprudencia 53/2002¹³,





de la Sala Superior de rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)";**

En términos del criterio antes señalado, los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores, que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados.

En primer orden, el Organismo Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos; el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral o coacción, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.



También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del CIPREP, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral o coacción respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.

c) **"Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma". (fracción XI del artículo 377 del CIPREP).**

La fracción XI de esa norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en



casilla), posee elementos normativos distintos. Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GÉNÉRICA"¹⁴. En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción XI del Artículo 377 del CIPDEP deben concurrir los siguientes elementos:

a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes;

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyendo aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierte en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.



¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este Tribunal considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que, por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X del artículo 377 del CIPPEP, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Determinación

Como ya fue referido, la parte actora manifiesta que en las casillas 1642 B, C1, C2, C3 y C4 se actualizan las causas de nulidad en casilla previstas en las fracciones VI y XI del artículo 377 del CIPPEP.

Lo anterior con base en las siguientes razones:

CASILLAS	CAUSAL DE NULIDAD	RAZONAMIENTOS DEL ACTOR.
1642 B, C1, C2, C3 y C4	Fracción VI del artículo 377 del CIPPEP.	-Alrededor de las catorce horas del dos de junio realizó varios reportes a la línea de emergencia del 911, toda vez que personas afines a su partido le habían comunicado que una



		camioneta roja marca Dodge y una Nissan de color blanco, con personas del sexo masculino a bordo, se encontraban en la comunidad de Máximo Serdán, intimidando a quienes se dirigían a votar a la casilla 1642, para que sufragaran en favor del Partido del Trabajo.
1642 B, C1, C2, C3 y C4	Fracción XI del artículo 377 del CIPEEP.	1. El tres de junio, aproximadamente a las tres horas con veinticinco minutos de la madrugada, se trasladó a las casillas 1642 para verificar que no estaba publicada la sabana de resultados a fuera de la escuela Pablo Galeana. 2. Además, personal ajeno al IEE ingresó a la escuela para intercambiar boletas electorales, aunado a que se observó a dos personas con gorras y playeras del PT entregando sobres de color amarrillo a los funcionarios de casillas. 3. Una persona del IEE informó que iba a ser la encargada de concluir con la integración de los paquetes, toda vez que los funcionarios se habían retirado, por lo que se pidió el resguardo de los paquetes por parte de la policía estatal, situación que sucedió alrededor de las cinco horas, quienes

[Handwritten signature]

subieron los paquetes en la batesa de una camioneta particular teniendo como resultado que en el transcurso se observara como volaban hojas.	
4. El cinco de junio a las nueve horas con treinta minutos de la mañana, el intendente de la escuela Pablo Galeana informó que había material electoral: sabanas, hojas de incidentes, dos nombramientos de funcionarios de casilla del PT, y talones de boletas, todo lo cual fue puesto a disposición del Consejo Electoral de Rafael Lara Grajales.	

Precisadas las manifestaciones de la parte actora, este Tribunal analizará las relativas a la nulidad en casilla con base en la fracción VI del artículo 377 del CIPEEP.

Al respecto, el partido promoviente con la finalidad de demostrar su dicho adjuntó a su escrito de demanda:

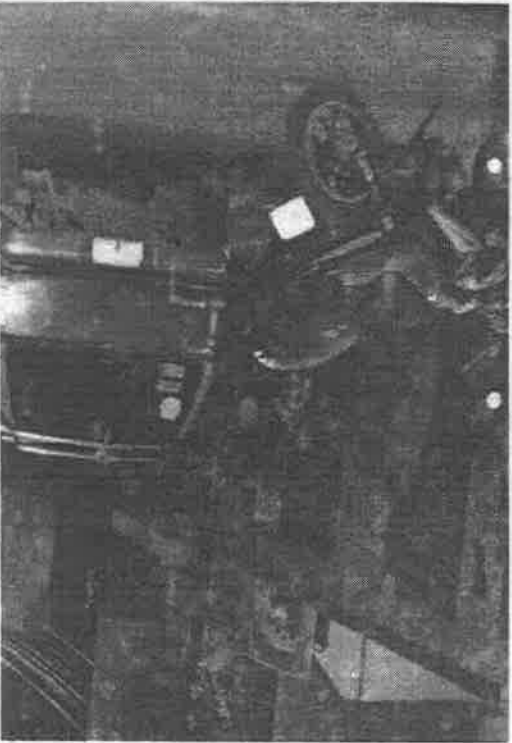
1. Tres imágenes fotográficas, mismas que a continuación se insertan y desahogan.

SECCION	IMAGEN	DESCRIPCION
---------	--------	-------------



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-046/2024

1642	 IMAGEN 1	En primer lugar se observa lo que parece ser una puerta con un cartel pegado que tiene la palabra "CERRADO", en la parte exterior se percibe a un grupo de personas que estan reunidas, sin que se perciban sus rasgos fisionomicos, ni se pueda identificar dia, hora y lugar.
1642	 IMAGEN 2	De lo inserto se puede observar una calle o avenida que no se precisa, en la se percibe una motocicleta y un vehiculo color verde, junto a ella se puede ver a un grupo de personas sin poder identificar rasgos fisionomicos, ni apreciar dia, hora y lugar.

SECCIO	IMAGEN	DESCRIPCIO
1642	IMAGEN 1	De la imagen se puede observar una fachada de color verde, con ventanas blancas y se perciben unas letras sobre la fachada que dicen "Guillermo G. CAMARENA" y otras que no legibles, por último se ve a unas personas

2. Dispositivo USB (blanca con azul), que contiene lo siguiente.

1642	IMAGEN 3	En primera instancia se percibe a una persona de espaldas con cabello largo sin que se pueda identificar sus rasgos fisionómicos y delante lo que parece ser un carro de color rojo, sin especificar día, hora y lugar.
------	----------	---

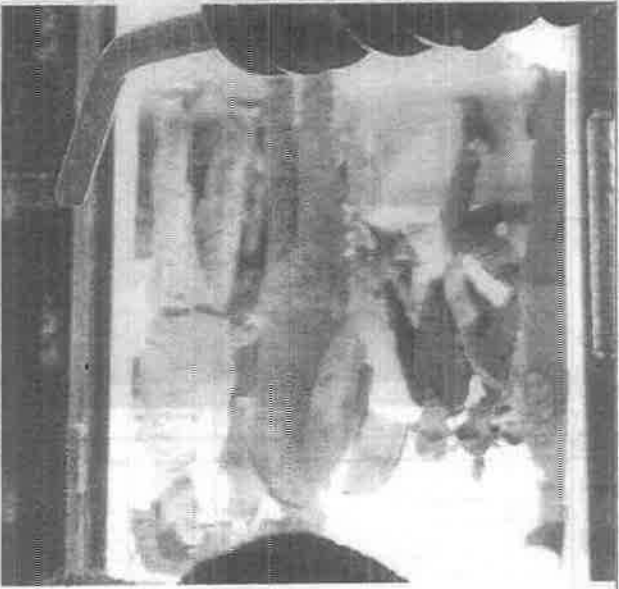
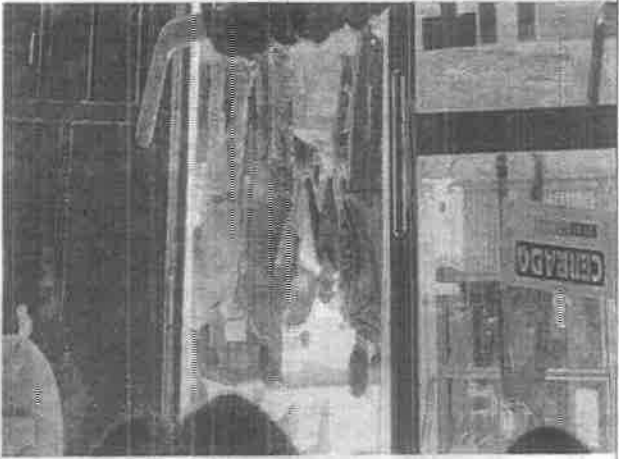


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-046/2024

			caminando si identificar rasgos fisionómicos, ni apreciar día, lugar y hora.
1642	IMAGEN 2	 De lo inserto se puede observar una calle o avenida que no se precisa, en la se percibe una motocicleta y un vehículo color verde, junto a ella se pueden apreciar personas si poder identificar rasgos fisionómicos, sin apreciar día, hora y lugar.	
1642	IMAGEN 3	 En lo inserto se percibe a un grupo de personas en una esquina, junto a lo que parece ser una estructura de color blanco, sin poder identificar rasgos fisionómicos y sin apreciar	

2/

día, hora y lugar		
De la imagen se puede observar a un grupo de personas reunidas, sin identificar rasgos fisionómicos y sin apreciar día, hora y lugar		1642 IMAGEN 4
En primer lugar se observa lo que parece ser una puerta con un cartel pegado que tiene la palabra "CERRADO", en la parte exterior se percibe a un grupo de personas que están reunidas, sin que se perciban sus rasgos fisionómicos, ni se pueda identificar día, hora y lugar		1642 IMAGEN 5



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-046/2024

1642	IMAGEN 6	De lo inserto se puede observar una estructura blanca y varias personas reunidas a lo lejos, en una esquina sin rasgos que se puedan identificar rasgos fisionómicos ni apreciar día, hora y lugar.
1642	IMAGEN 7	En primera instancia se percibe a una persona de espaldas con cabello largo sin que se pueda identificar sus rasgos fisionómicos y delante lo que parece ser un carro de color rojo, sin especificar día, hora y lugar.

AUDIOS

Identificado con el nombre: AUD-20240608-WA0030

Buenas tardes el motivo del audio es para reportar algunas anomalías que hubo en las votaciones del pasado dos de junio fui funcionaria de casilla de la C1 aquí en Máximo Serdán, quiero reportar que vi a la señora Jasmín arce entrar en tres ocasiones con grupos de gente ella llegó hasta la casilla C1 para que entrara acompañando a las personas porque según ella las señoras no podían no sabían

Identificado con el nombre: AUD-20240608-WA0031		Y nuevamente asero que yo no recibí ningún pago y la señora del INE estuvo sacando de su mochila unos sobres amarillos, sobres que ya venían abiertos, los cuales sacaba de cada sobre quinientos pesos yo no recibí paga como testigo esta la señora dice gaspar que yo no recibí ningún pago por parte de esta señora la otra chica yo no recibimos ningún pago solamente la hija de la señora del INE de su propia bolsa le dio la cantidad de 550 pesos a mí me dijo que me esperara pero la verdad ya era muy tarde para esperarla me mando un mensaje para decirme que venía al otro día y jamás llegó
Identificado con el nombre: AUD-20240608-WA0043		Buenas tardes fui representantes del INE el pasado dos de junio lo cual fue comprado por parte del partido PT a cargo del señor Horacio Castillo López lo cual el INE nunca se hizo cargo con nosotros empezamos tarde la votación ellos estuvieron filtrando información hacia afuera con los representantes de partido iniciamos el conteo demasiado tarde por culpa de ellos que no nos dejaban contar las boletas de acuerdo a como es
Identificado con el nombre: AUD-20240608-WA0044		El fue el único que estaba capacitado para hacer algo así las votaciones empezaron a las ocho con catorce minutos la verdad allí en mi casilla fueron de setecientos cuatro votos ahora si solo votaron trescientos noventa y cuatro y hubo un problema grande ahí con los de INE porque a muchos representantes me decían lo mismo que les faltaba mucho mucho capacitación a los de INE mucho se les hizo ahora si raro que fueron votando por (inaudible) de votos que no sabían ni porque lo anulaban y muchos se ponían pero lamentablemente las decían que tenían que ser anulados porque se pasaban un poquito de la raya o por algo pero a vanos a vanos se les hizo sospechoso todo eso
Identificado con el nombre: AUD-20240608-WA0046		Si buenas tardes bueno yo estuve en casilla
Identificado con el nombre: AUD-20240608-WA0047		Salimos tarde de las casillas por motivo de que sus representantes de partido tenían mucha gente fuera de la escuela nos amenazaron nos dejaron encerrados por la mayor parte de la noche no podíamos salir por lo mismo los del INE nos dijeron que no saldríamos porque nos podían hacer algo los representantes de partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Identificado con el	AUD-	20240608-WA0048
Buena tarde soy ciudadana de Máximo Serdán y hago esta denuncia en contra del señor Horacio Castillo ya que el pasado dos de junio estuvo comprando votos también a mi me ofreció dos mil pesos por mandarle la foto de mi voto y del número de folio		

Las pruebas antes descritas, de conformidad con lo previsto en los artículos 358, fracción III y 359, párrafo segundo del CIPEEP, se consideran como técnicas con valor presuncional, sin embargo, dado el carácter de este tipo de pruebas el oferente debía señalar a este Tribunal las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que si bien lo realiza en su demanda, lo cierto es que de las imágenes antes desahogadas no se desprenden.

Es decir, el partido actor, debía especificar lo que pretendía acreditar, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el recurso, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 36/2014¹⁵ de la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

En el caso, de las imágenes no es posible desprender que correspondan a hechos sucedidos el dos de junio del presente año, así como las camionetas o vehículos que describe en su demanda, por el contrario de observa una camioneta color verde (en lugar de blanca) y una roja sin que en ambas se desprenda la marca, de igual forma, tampoco se desprende que personas del sexo masculino se encontraran intimidando a quienes se dirigen a votar a la sección 1642.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



De ahí que, al no tener por acreditado el primer elemento de la causal de nulidad invocada, consistente en violencia física o presión sobre los electores, es que no puede analizarse si la misma resulta o no determinante para el resultado de la votación.

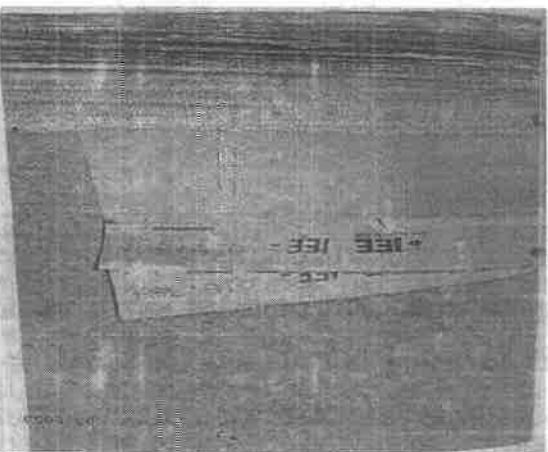
Finalmente, por cuanto hace a los audios, del desahogo realizado por este Tribunal, los mismos no guardan relación con los hechos manifestados por el partido actor en su demanda, pues incluso refieren posibles delitos como lo son la compra de votos, por lo que, se dejan a salvo sus derechos, para que, de ser su intención presenten ante la autoridad correspondiente la denuncia respectiva.

En consecuencia, deviene **INFUNDADA** la causal de nulidad en estudio.

Enseguida, se analizan las manifestaciones del partido actor relacionadas con la actualización de nulidad en casilla prevista en la fracción XI del artículo 377 del CIPDEP

Al respecto, el partido promoviente con la finalidad de demostrar su dicho adjuntó a su escrito de demanda:

1. Cinco imágenes fotográficas, las cuales a continuación se insertan.

SECCIO	IMAGEN	DESCRIPCION
N 1642		De la imagen se observan unas tiras con las siglas "IEE" sobre ellas las leyendas "015,364" "015,363" "Desprenda aquí"



1642		De la imagen se observan unas tiras y una de ella con las siglas "IEE" con las leyendas "015,400" "Despanda aquí"
1642		De la imagen se observan unas tiras y una de ella con las siglas "IEE" con las leyendas "015,700" "Despanda aquí"
1642		De la imagen se observan tiras con las siglas "IEE" sobre ellas con las leyendas "015,364" "Despanda"

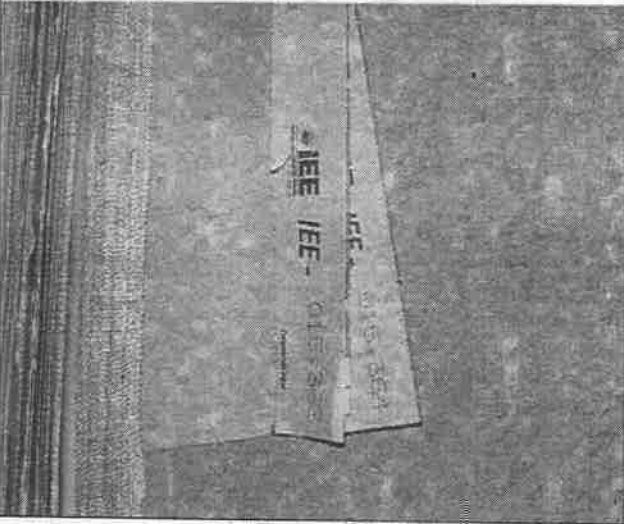
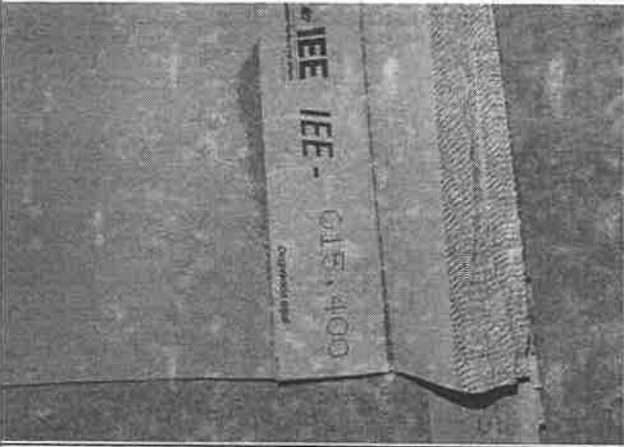
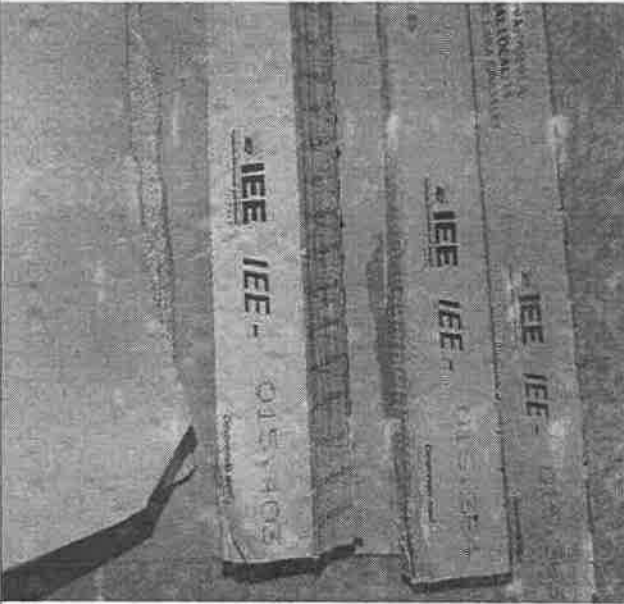
8

1642		De la imagen se observan tiras con las siglas "IEE" sobre ellas con las leyendas "015,364" "015,403" "Desprenda aquí"
------	--	---

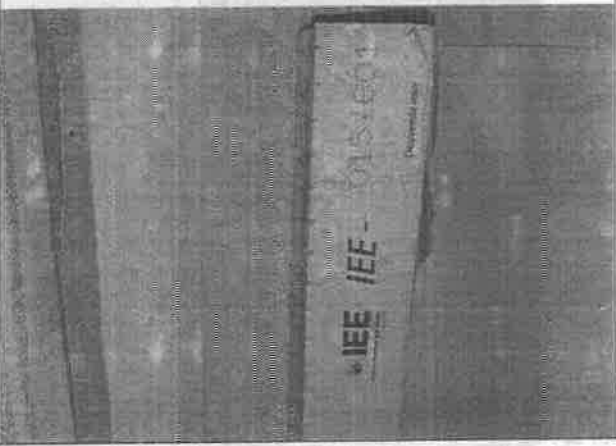
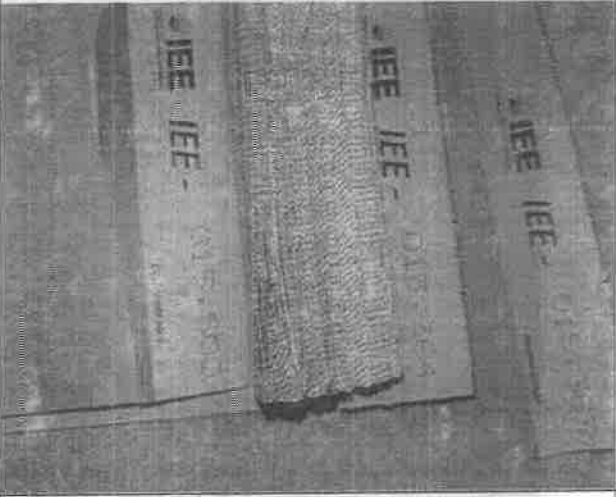
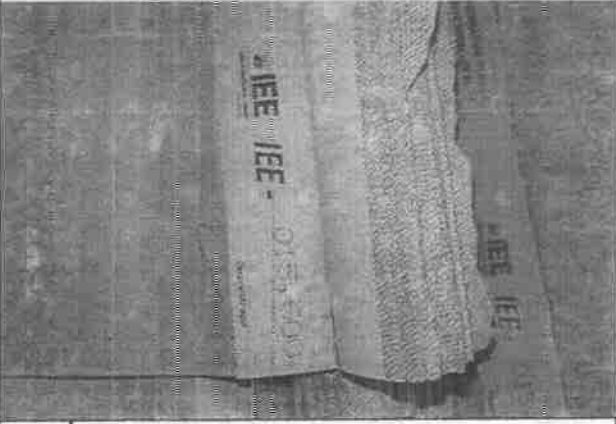
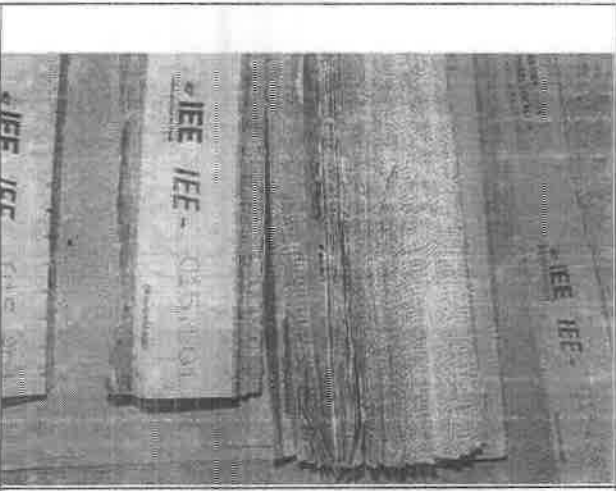
2. Dispositivo USB (blanca con azul), que en lo que interesa, contiene lo siguiente.

SECCIO N	IMAGEN	DESCRIPCION
1642		De la imagen se observan unas tiras y una de ellas con las siglas "IEE" con las leyendas "015,700" "Desprenda aquí"
1642		De la imagen se observan tiras con las siglas "IEE" sobre ellas con las leyendas "015,3" "015,364" "Desprenda aquí"



1642		De la imagen se observan tiras con las siglas "IEE" sobre ellas con las leyendas "015,364" y "Desprenda aquí"
1642		De la imagen se observan unas tiras y una de ellas con las siglas "IEE" con las leyendas "015,400" y "Desprenda aquí"
1642		De la imagen se observan tiras con las siglas "IEE" sobre ellas con las leyendas "015,363" "015,364" "015,403" y "Desprenda aquí"

28

1642		De la imagen se observan una tira con las siglas "IEE" con las leyendas "015,400" "Despanda aquí"
1642		De la imagen se observan tiras con las siglas "IEE" sobre ellas con las leyendas "015,364" 3" "015,500" "Despanda aquí"
1642		De la imagen se observan unas tiras y una de ellas con las siglas "IEE" con las leyendas "015,600" "Despanda aquí"
1642		De la imagen se observan tiras con las siglas "IEE" sobre ellas con las leyendas "015,36 3" "015,501" "Despanda aquí"



TEEP-I-046/2024

Las pruebas antes descritas, de acuerdo conformidad con lo previsto en los artículos 358, fracción III y 359, párrafo segundo del CIPSEP, se consideraran como técnicas con valor presuncional.

Ahora bien, en el caso, como ya fue referido, la parte promovente hace valer la causal de nulidad con base en tres hechos, los cuales son:

1. El tres de junio, no estaba publicada la sabana de resultados a fuera de la escuela Pablo Galeana. Además, personal ajeno al IEF ingresaron a la escuela para intercambiar boletas electorales, aunado a que se observó a dos personas con gorras y playeras del PT entregando sobres de color amarillo a los funcionarios de casillas.

2. Una persona del IEF informó que iba a ser la encargada de concluir con la integración de los paquetes, toda vez que los funcionarios se habían retirado, por lo que se pidió el resguardo de los paquetes por parte de la policía estatal, situación que sucedió alrededor de las cinco horas, quienes subieron los paquetes en la batea de una camioneta particular teniendo como resultado que en el transcurso se observó como volaban hojas.

3. El cinco de junio a las nueve horas con treinta minutos de la mañana, el intendente de la escuela Pablo Galeana informó que había material electoral: sabanas, hojas de incidentes, dos nombramientos de funcionarios de casilla del PT, y talones de boletas, todo lo cual fue puesto a disposición del Consejo Electoral de Rafael Lara Grajales.

Ahora bien, respecto al primero de los hechos referidos, la parte actora no aportó elemento probatorio alguno del cual sea posible desprender que no se haya publicado la sabana de resultados de las casillas en estudio, ni mucho menos que personas con playeras y gorras del Partido del Trabajo entregaran sobres amarillos a los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Aunado, a lo anterior, en el supuesto no consentido de que en efecto en las casillas correspondientes a la sección 1642 no se hubieran instalado los avisos de resultados, ello no implica una violación grave y determinante para el resultado de la votación, pues la finalidad de dicho aviso es hacer del conocimiento de la ciudadanía los resultados de las elecciones, sin embargo, los representantes de los partidos políticos cuentan con su debida copia carbón del acta de escrutinio y cómputo para llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 312 del CIPEEP.

Al efecto, resulta aplicable en lo que interesa la tesis I/2020¹⁶ de la Sala Superior de rubro: "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE".

Por otra parte, en cuanto al hecho identificado como segundo, de igual forma no existe dentro de los autos del expediente elemento de convicción alguno que haga presumible que fue una persona del IFE quien se haya encargado de la integración y entrega de los paquetes, ni que los mismos se hayan trasladado al Consejo Municipal con auxilio de la policía estatal.

Maxime, que aun atendido al principio de exhaustividad, de la documentación remitida por el IFE mediante el oficio de clave IEE/PRE-1504/2024, se desprende copia certificada de los recibos de entrega de paquete electoral, correspondientes a las casillas 1642 B, 1642 C1, 1642 C2, 1642 C3 y 1642 C4, de los cuales se advierte que quienes entregaron los paquetes electorales fueron quienes fungieron como presidentes(as) de casilla -como lo prevé el artículo 299 del CIPEEP- mismos que a continuación se insertan.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 27 y 28.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



TEEP-I-046/2024

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

Enseña

Funcionario de cabecera

Personal INE

Nombre y firma

Jose Maria Mendez Flores

Recibe en el

Consejo Municipal Electoral

Centro de Recaudación y Trámite

Nombre y firma

Oswaldo Reyes Rivas

SECCION	CASILLA	PRIMA	CINTA	ACTA PREP	BOLETA	EN BUEN ESTADO
1642	1642	SI	NO	SI	NO	SI
1642	1642	SI	NO	SI	NO	SI
1642	1642	SI	NO	SI	NO	SI

hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes decaídos a continuación:

del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones de Puebla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2011, quien participó como:

Presidente de Casilla

Señalando: horas del día de junio de 2024, se recibió de la a/c

Municipio: Bobadilla del Río

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 14

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

Enseña

Funcionario de cabecera

Personal INE

Nombre y firma

Chiribá López Dor

Recibe en el

Consejo Municipal Electoral

Centro de Recaudación y Trámite

Nombre y firma

Oswaldo Reyes Rivas

SECCION	CASILLA	PRIMA	CINTA	ACTA PREP	BOLETA	EN BUEN ESTADO
1642	1642	SI	NO	SI	NO	SI
1642	1642	SI	NO	SI	NO	SI
1642	1642	SI	NO	SI	NO	SI

hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes decaídos a continuación:

del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones de Puebla, conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2011, quien participó como:

Presidente de Casilla

Señalando: horas del día de junio de 2024, se recibió de la a/c

Municipio: Bobadilla del Río

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 14

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO
CONCLUMIENTE 2023-2024

RECIBO DE ENTREGA DEL
PAQUETE ELECTORAL

ENTRADA POSITIVA: PUEBLA

MUNICIPIO: 14

PAQUETE ELECTORAL

Siendo las _____ horas del día _____ de junio de _____, se recibió de la e/c _____, quien participó como _____, el siguiente paquete electoral:

de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2017 de Puebla, conforme a los artículos 298, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2017 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla y 325, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones del Estado de Puebla.

hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes de votación a continuación:

SECCION	SECCION	CASILLA	PANAL	CINTA	ACTA PSEB	BOLETIN EN BUEN ESTADO
1642	1642	C2	C2	C2	C2	C2
AVANCE	AVANCE	AVANCE	AVANCE	AVANCE	AVANCE	AVANCE

Entregado por: _____
Firma: _____
Cargo: _____

Recebo en el: _____
Firma: _____
Cargo: _____

Nombre y Apellido: _____

Nombre y Apellido: _____

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO
CONCLUMIENTE 2023-2024

RECIBO DE ENTREGA DEL
PAQUETE ELECTORAL

ENTRADA POSITIVA: PUEBLA

MUNICIPIO: 14

PAQUETE ELECTORAL

Siendo las _____ horas del día _____ de junio de _____, se recibió de la e/c _____, quien participó como _____, el siguiente paquete electoral:

de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2017 de Puebla, conforme a los artículos 298, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2017 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla y 325, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones del Estado de Puebla.

hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes de votación a continuación:

SECCION	SECCION	CASILLA	PANAL	CINTA	ACTA PSEB	BOLETIN EN BUEN ESTADO
1642	1642	C2	C2	C2	C2	C2
AVANCE	AVANCE	AVANCE	AVANCE	AVANCE	AVANCE	AVANCE

Entregado por: _____
Firma: _____
Cargo: _____

Recebo en el: _____
Firma: _____
Cargo: _____

Nombre y Apellido: _____

Nombre y Apellido: _____



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-1-046/2024

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO
CONCLUYENTE 2023-2024

RECIBO DE ENTREGA DEL
PAQUETE ELECTORAL

MUNICIPIO: 14 DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 14

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA

Siendo las 14 horas del día 14 de junio de 2024, se recibió de la u.e.c. Rafael Lara Gaxiola

Roberto Robles, quien participó como Presidente de Casilla

de casilla, conforme a los artículos 298, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 2017 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla y 328, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones:

hace entrega de los paquetes electorales con los expedientes descritos a continuación:

SECCIÓN	CASILLA	SEÑALA	CINTA	ACTA PREP	BOLETA	EN BUEN ESTADO
1642	CH	SI	NO	SI	NO	SI
1642	CH	SI	NO	SI	NO	SI
AYUNTAMIENTO	CH	SI	NO	SI	NO	SI

Enviado

Personal IIE

Funcionario de casilla

Recebo en el:

Consejo Municipal Electoral

Centro de Recepción y Trámite

Nombre y Apellido

Juan Carlos Contreras Robles

Nombre y Apellido

Osvaldo Hugo Becerra

Finalmente, por cuanto hace al hecho identificado como
tercero, respecto a que en la escuela Pablo Galeana fue encontrado material electoral consistente en sabanas, hojas de incidentes, dos nombramientos de funcionarios de casilla del PT, y talones de boletas, la parte actora únicamente aportó las imágenes fotográficas que previamente fueron insertas.

En ese sentido, de las imágenes fotográficas se desprende que los talones de boletas corresponden a los folios **15 363; 15 364; 15 400; 15 403; 15 500; 15 501; 15 600; 15 601 y 15 700**; los cuales corresponden a la casilla **1642 C3**, ello de acuerdo con la documentación remitida por el IEE mediante oficio IEE/PRE-1504/2024 en específico del acta de jornada electoral.

Lo anterior, pues de conformidad con la copia certificada del acta de jornada en mención, para dicha casilla fueron designados los folios siguientes:

Gubernatura: 15 363- 16 066
Diputaciones locales: 15 363- 16 066
Ayuntamiento: 15 363- 16 066

En ese sentido, este Tribunal de inicio no desprende que los folios encontrados correspondan a la elección de Ayuntamiento en estudio, pues como se estableció, los folios fueron los mismos también para la elección de diputaciones y gubernatura.

Por otra parte, en el supuesto no consentido de que en efecto fueran de la elección de ayuntamiento, tampoco se advierte alguna irregularidad grave o uso irregular de las boletas, máxime que de acuerdo con el número de folios (15 363; 15 364; 15 400; 15 403; 15 500; 15 501; 15 600; 15 601 y 15 700) y la cantidad de personas que votaron en esa casilla (373¹⁷), se presume que su desprendimiento se debió al procedimiento establecido en el artículo 280 del CIPEEP. Lo anterior, al tomar en cuenta que, de la suma realizada al primero de los folios (15 363) con la cantidad de personas que votaron (373) se debieron utilizar por lo menos hasta el folio 15 736.

De igual forma no pasa desapercibido para este Tribunal que la casilla en estudio fue motivo de recuento, por lo que, de contar con alguna irregularidad, en ese momento fue subsanada. Además, de los requerimientos realizados por este Tribunal, el IEE informó y certificó que no contaba con documentación respecto de los hechos en estudio.¹⁸

Por ende, deba cobrar relevancia el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, contenido en la jurisprudencia de Sala Superior 9/98¹⁹ de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**, pues el resultado de la votación

¹⁷ De conformidad con la copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal, previamente valorada.

¹⁸ Documentación con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 358 y 359 del CIPEEP, tal como se puede observar en el anexo del oficio IEE/PRE-1616/2024, de diez de agosto del presente año, signado por la Consejera Presidenta del IEE.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-046/2024

emitada derivado de la voluntad ciudadana para la elección municipal
deber prevalecer.

En consecuencia, derivado del análisis realizado por este Tribunal, es que también deviene **INFUNDADA** la causal de nulidad en estudio, por lo que, lo procedente sea confirmar los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla que resultó ganadora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de inconformidad sólo por cuanto hace a Almme Estefanía Pérez Ochoa, en atención a lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la elección del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, realizado por el Consejo Municipal, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla que resultó ganadora.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

2

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-056/2024 Y
TEEP-I-057/2024 ACUMULADOS.

PÁRTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO Y JULIAN MENDEZ
MENDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE ATOYATEMPAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de
agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las veinte horas
con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar
NOTIFICA A JULIAN MENDEZ MENDEZ, MONICA SÁNCHEZ BEQUER,
LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los
ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. DOY FE.

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

[Handwritten signature]

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-056/2024 Y
TEEP-I-057/2024 ACUMULADOS.

PORTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO Y JULIAN MENDEZ
MENDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE ATOTEMPAN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de agosto del año en que se acuta**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTES: TEEP-I-056/2024 y
TEEP-I-057/2024 ACUMULADOS
PARTIDO ACTOR Y OTRO: FUERZA
POR MÉXICO Y JULIAN MENDEZ
MENDEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE ATOYATEMPAN,
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, veintitres de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios hechos
valer en los recursos de inconformidad y que confirma el **cómputo final** de la
elección del municipio de Atoyatempan, Puebla, la declaración de validez de
la elección; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por
el Consejo Municipal Electoral de Atoyatempan, Puebla a favor de la planilla
registrada por el Partido Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	3
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
4. ACUMULACIÓN.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6. RESOLUTIVOS.....	44

GLOSARIO

Parte Actora, inconformes	Representante ante el Consejo Municipal de Atoyatempan, Puebla del Partido Fuerza por México y Julian Mendez Mendez, candidato postulado por dicho ente político TEEP-I-056/2024
Partido Actor	Representante ante el Consejo Municipal de Atoyatempan, Puebla del Partido Fuerza por México TEEP-I-057/2024
Responsable, Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Atoyatempan, perteneciente al

[Handwritten signature]

Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepaca, Puebla	Ayuntamiento:
Atoyatempan, Puebla	
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	Código Local:
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	Constitución Local
Instituto Electoral del Estado	Instituto
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sala Superior:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal:
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sala Superior

1.ANTECEDENTES

De lo expuesto por la *Parte Actora* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

1.1. Inicio de Proceso Electoral. El tres de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-004/2023, aprobó el Acuerdo por el que declara el inicio del proceso electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Atoyatempan, Puebla.

1.3. Cómputo de la elección. El cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal Atoyatempan, Puebla, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el mismo día, en la que se advierte que la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección de miembros del Ayuntamiento fue la postulada por Movimiento Ciudadano, encabezada por el ciudadano Eneas Noe Juárez López.

Los resultados del cómputo municipal fueron los que se insertan en la siguiente tabla:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS (CON NÚMERO)	RESULTADOS (CON LETRA)
	578	Quinientos setenta y ocho
	569	Quinientos sesenta y nueve
	21	Veintiuno



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-056/2024 y TEEP-I-057/2024 ACUMULADOS

PARTIDO COALICION O CANDIDATO/A	RESULTADOS (CON NUMERO)	RESULTADOS (CON LETRA)
	169	Ciento sesenta y nueve
	1552	Mil quinientos cincuenta y dos
	1064	Mil sesenta y cuatro
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	3	Tres
VOTOS NULOS	250	Doscientos cincuenta
VOTACIÓN FINAL	4206	Cuatro mil doscientos seis

1.4. Presentación. El día ocho de junio, el candidato postulado por tal fuerza política y la representante de tal ente político, presentaron recurso de inconformidad ante el *Consejo Municipal*, así como el mismo día, se recibió recurso de inconformidad presentado por la Representante Propietaria del Partido Fuerza por México.

1.5. Recepción de los recursos. El veinticuatro de junio, se recibieron los recursos de inconformidad ante esta autoridad jurisdiccional.

1.6. Turnos. El veinticinco de junio y veintiséis de junio, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes TEEP-I-056/2024 y TEEP-I-057/2024, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy.

1.7. Radicaciones. El veintiocho de junio, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicado.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor admitió los recursos y declaró cerrada la instrucción, de los expedientes, quedando los autos de los presente recursos en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, conforme a los 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por tratarse de recursos de inconstitucionalidad, interpuestos para convertir los resultados consignados en el acta de cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Atoyatempan, Puebla, de cinco de junio del presente año, mismo que concluyó el mismo día, así como la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

❖ TEE-I-056/2024 y TEE-I-057/2024

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que los escritos recurales cumplen con los requisitos para su procedencia, como se observa:

a) Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad de la

Parte Actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que, por parte de la representante del partido político, se acompañan constancias que acreditan su personalidad, así como el triunfo del candidato, mediante la entrega de la constancia de mayoría en el recurso TEEP-I-056/2024.

Así como en el recurso TEEP-I-057/2024 esta autoridad jurisdiccional tiene por reconocida la personalidad de la representante, toda vez que se acompañan constancias que acreditan su personalidad.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron de manera oportuna, atendiendo a que el cómputo impugnado concluyó el cinco de junio y la demanda se presentó el ocho siguiente, por tanto, es evidente que las mismas se interpusieron dentro del plazo estipulado en el artículo 351 del Código Electoral.

c) Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

d) Requisitos especiales. Se consideraran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353 del Código Electoral, debido en que en las demandas se precisa el cómputo y la elección que se combate, así como las casillas, de manera individual, cuya votación se solicita se declaren nulas, y la causal que se invoca.

4. ACUMULACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-056/2024 y TEEP-I-057/2024 ACUMULADOS

TEEP-I-056/2024 y TEEP-I-057/2024, se desprende identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y los agravios esgrimidos, por lo que se decreta la acumulación del recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-057/2021 al diverso TEEP-I-056/2024, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de la *Parte Actora* y, atendiendo al principio de economía procesal, y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de la *Parte Actora*, dado a la identidad en sus agravios.

5. ESTUDIO DE FONDO

a. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

Pretensión

Del análisis integral de las demandas se advierte que el Partido Actor y Candidato solicitan que se declare la nulidad de la elección del Municipio de Atoyatempan, Puebla, conforme al numeral 378 fracción V y anularse diversas casillas conforme al numeral 377 fracción VII y XI del *Código Local*, mismas que a su consideración, pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección, es sus factores cualitativo y cuantitativo.

TEEP-I-056/2024

• Síntesis de agravios

El candidato Actor y la representante del Partido Político Fuerza por México, invocan como causal de nulidad de elección diversas violaciones cometidas

de manera generalizada y substanciales acontecidas en el Municipio de Atoyatempan, Puebla, prevista en el numeral 378 fracción V del Código Local. Y de nulidad de casilla, por diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, al hacer valer la causa de nulidad genérica prevista en el numeral 377 fracción XI del Código Local, que se enlistan enseguida:

✓ **Error grave en el cómputo de votos- irregularidades graves**

Al existir inconsistencias en el cómputo, embalaje, cadena de custodia y paquetería electoral, en las siguientes casillas:

- a. Sección 222 básica, la paquetería llegó al consejo municipal con signos de violencia y con el embalaje mal y alterado, por lo que se actualiza una ruptura de la cadena de custodia de la paquetería.
- b. Sección 223 contigua 2, la paquetería llegó al Consejo Municipal con signos de violencia y con el embalaje mal y alterado, por lo que se actualiza una ruptura de la cadena de custodia de la paquetería.
- c. Sección 223 casilla Contigua 3, se otorgaron más boletas que el número de personas que asistieron a votar, conforme al dogma de la Escuela Judicial Electoral, se puede determinar la nulidad por violación a la cadena de custodia.

✓ **Violaciones generalizadas y substanciales que afectan la certeza en los resultados electorales, conforme al numeral 378 fracción V, del Código Local**

- a) En la casilla 223 contigua 3, en la mesa de casilla, existieron incidencias, reportadas por el representante de la casilla Eduardo Serrano Martínez, ante la presidenta de la casilla, Ruth Iturbide Villanueva.
- b) En la casilla 223 contigua 3, se dieron boletas municipales duplicadas.
- c) Vulneración a los principios de certeza, autenticidad del voto y seguridad jurídica.
- d) Nulidad de la casilla 582 contigua 1, por violaciones graves y determinantes en dicha elección.
- e) Violación en los lineamientos y procedimientos de entrega de boletas en las casillas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo que a juicio de la *Parte Actora*, se puede demostrar al hacer el recuento de las boletas útiles o que se ocuparon el día dos de junio, en comparación con las personas que votaron y con las boletas que debieron de estar sin usar al finalizar la jornada, con este siempre conteo y matemática, se puede demostrar que existió una alteración y un acto ilegal que pudiera ser determinante y que al día de hoy generó incertidumbre en la legalidad de la votación en la casilla 223 contigua 3, al ser una causal determinante y grave en el manejo de la paquetería electoral, y se desconoce el alcance que pudiera haber generado de manera cualitativa y cuantitativa, por lo que se solicita la nulidad.

Lo que vulnera los principios de certeza, autenticidad del voto y seguridad jurídica, pues como se advirtió en la casilla 223 C3, a su dicho, se otorgó un número mayor de boletas para votar en la elección del *Ayuntamiento*.

Así como se actualizan violaciones substanciales puesto que, en todas las casillas, se tuvo que realizar el cómputo respectivo con las actas del partido ganador, mismas que contenían diversas inconsistencias, al carecer de documentación dentro del paquete.

Y que el cómputo final se haya realizado únicamente tomando en cuenta la apertura de nada más una tercera parte de la paquetería electoral, cuando las incidencias indicaban que debía ser una apertura total, por lo que no es posible concluir con firmeza que los resultados contenidos en ellos en realidad representan la verdadera voluntad del electorado.

Concluyendo así, que tales irregularidades probadas, actualizan violaciones substanciales puesto en que todas las casillas, se tuvo que realizar el cómputo respectivo con las actas del partido ganador, mismas que contenían diversas inconsistencias, al carecer de documentación.

Asimismo, resulta determinante para el resultado de la votación, pues tanto la diferencia de votos final entre el primer y segundo lugar es menor que la votación nula de la jornada electoral y, el recuento del cómputo se realizó con visibles irregularidades.

Por lo que, en términos cualitativos, existen violaciones substanciales que quedan acreditadas ante las evidentes inconsistencias contenidas en la documentación electoral.

Por lo que no se puede sostener la confiabilidad de los resultados, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al 2%.

Así como atendiendo al aspecto cuantitativo y cualitativo, no existe certeza de los resultados obtenidos en la jornada electoral.

➤ TEEP-I-057/2024

Síntesis de agravios

La representante del Partido Político Fuerza por México, invoca como causal de nulidad de casilla, la contemplada en el numeral 377 fracción VII, al mediar error o dolo en la casilla 223 contigua 3.

Lo cual, resulta determinante para su anulación y por ende, solicita la recomposición del cómputo y ordenar la celebración de la elección extraordinaria respectiva.

Precisados los motivos de inconformidad en que el Candidato Elias Noe Juárez López y el Partido Actor sustentan sus motivos de impugnación, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".¹

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

En ese sentido, la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no:

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/USCapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-056/2024 y TEEP-I-057/2024 ACÚMULADOS

- a) Declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por las causales de nulidad previstas en el numeral 377 VII y XI invocadas por la Parte Actora del Código Local y;

- b) Declararse la nulidad de la elección por la causal prevista por la fracción 378 fracción V, del Código local, que señala que la elección será nula, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

- c) Por lo que, de las causales previstas en los incisos a) y b), o ambas, hechas valer por la Parte Actora, su pretensión es dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.

De ahí, que se analizará en primer término los argumentos concernientes al estudio de la causal de nulidad de casillas, dado que en ellas se basa las razones de la nulidad de la elección por violaciones generalizadas que se hacen valer en el expediente TEEP-I-056/2024 y finalmente se analizará lo controvertido en el TEEP-I-057/2024.

Así como se precisa, que si bien la Parte Actora, señala que en la casilla 223 Contigua 3, se otorgaron más boletas que el número de personas que asistieron a votar, conforme al dogma de la Escuela Judicial Electoral, se puede determinar la nulidad por violación a la cadena de custodia, tal agravio se analizar de igual forma en "irregularidades graves" y dentro del apartado consistente "Violaciones generalizadas y substanciales".

A. Nulidad de la votación de las casillas de la elección de Atoyatempan, Puebla,

a) Marco normativo

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta procedente determinar en primer lugar el marco normativo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable, que en lo conducente establece:

"Artículo 187.- El proceso electoral comprenderá las etapas siguientes:
I.- Preparación de las elecciones;
II.- Jornada electoral; y
III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Así como en caso de no apegar a la legalidad y constitucionalidad de los actos el día de la jornada electoral, se prevé la nulidad de los actos, mediante las siguientes causales de nulidad establecidas en el numera 377 del Código Local:

CAPÍTULO VI
DE LAS NULDADES

Artículo 377. La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

I.- Se hubiere instalado la Casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada;

II.- La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;958

IV.- Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación;

V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

VI.- Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;959

VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;960

IX.- El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada; 961

X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y962

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo antes transcrito se desprende que el proceso electoral tiene límites claramente establecidos como elementos perentorios, debiendo entender como tales, aquellos en los que legalmente concluye una fase del proceso electoral, esto se advierte de la definición que la propia Real Academia de la Lengua Española, define como perentorio lo que a continuación se transcribe: "Perentorio, ria. Del lat. tardío peremptorius. 1. adj. Concluyente o definitivo. 2. adj. Urgente, apremiante."

Que el miércoles siguiente al día de la jornada electoral se deberán reunir los consejos municipales para la sesión en la que se realizarán los cómputos de las y los presidentes municipales, así como en su caso, llevar a cabo la apertura de los paquetes por actualizarse alguno de los supuestos señalados expresamente en la norma.

De lo anterior, podemos afirmar que la jornada electoral comprenderá todos aquellos actos que se realicen para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo, y para los cuales, el recurso que procede por ser la etapa de emisión de voto, es el recurso de inconformidad, por el cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causales de nulidad anunciadas, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas.

Que quien realiza afirmaciones o, si en las negaciones conlleva una afirmación, debe sustentarla, con los medios de prueba que se consideren idóneos para tal fin.

Por otra parte, dado la trascendencia de los agravios hechos valer por la Parte Actora, se realiza el siguiente estudio:

5.1.-Estudio sobre las violaciones aducidas por la causal genérica

TEEP-1-056/2024

La metodología que será empleada para el análisis de esta causal será escindida en 3 temáticas fundamentales.

- ❖ Inconsistencias en la casilla 222 básica, 223 contigua 2 y 223 Contigua 3, al llegar la paquetería al consejo municipal con signos de violencia y con el embalaje mal alterado y ruptura de la cadena de custodia en las casillas 222 B y 223 C2.

- ❖ Diversas Incidencias en la casilla 223 C3, se otorgaron más boletas que el número de personas que asistieron a votar, conforme al dogma de la Escuela Judicial Electoral, se puede determinar la nulidad por violación a la cadena de custodia.

- ❖ Incidencias en el cómputo municipal.

En esencia, se plantea la nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas por inconsistencias en los paquetes al llegar al Consejo Municipal con signos de violencia, que provoca que las irregularidades graves, vulneren los principios de certeza y seguridad jurídica en la recepción de los votos, y se actualicen los factores cuantitativos y cualitativos de la determinancia, para anular dichas casillas.

Así como a dicho de la *Parte Actora*, durante la jornada electoral en la casilla 223 C3 existieron diversas inconsistencias, que generan la nulidad de la casilla, como lo fue que la presidente entregó mayor cantidad de boletas de las que debía entregar a cada persona

Por ello, el orden de estudio será conforme a lo razonado previamente. Sentado lo anterior, se procederá a establecer las premisas normativas sobre las cuales se sustentarán los razonamientos lógico jurídicos para estudiar los conceptos de anulación planteados.

a. Causal IX del artículo 377 del Código Local, -causal genérica-

Artículo 377

IX. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

Para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por esta causal de nulidad es necesario acreditar los siguientes elementos:

- Que existan irregularidades graves;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

a. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Para estudiar este primer elemento es necesario definir 2(dos) conceptos: irregularidad y gravedad.

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la nulidad de la votación recibida en una casilla conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizarse otra hipótesis de nulidad.

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da un importante margen de valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para declarar la nulidad de la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a las magistraturas ponderar los elementos aportados por las partes, el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las irregularidades alegadas sean graves.

Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que la irregularidad puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta característica en las irregularidades apuntadas se advierte de los criterios emitidos por la Sala Superior, como la jurisprudencia 20/2004 de rubro "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".²

- En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de "grave", pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados.

Respecto a la última parte del elemento en estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda debe sostenerse con las pruebas que consten en el expediente.



b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúan deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el 1 (primer) y 2 (segundo) lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación. Ambos criterios para la calificación de la determinación están contenidos en la jurisprudencia 39/2002 y la tesis XXXI/2004 de la Sala Superior de rubros "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"³ y "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"⁴.

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo así se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

A. CASO CONCRETO

❖ Inconsistencias en la casilla 222 básica, 223 contigua 2 y 223 Contigua 3, al llegar la paquetería al consejo municipal con signos de violencia y con el embalaje mal alterado y ruptura de la cadena de custodia en las casillas 222 B y 223 C2.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.
⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

El candidato y la representación del ente político, hacen valer que existieron inconsistencias en el cómputo, embalaje, cadena de custodia y paquetería electoral, en las siguientes casillas:

- a. Sección 222 básica, la paquetería llegó al consejo municipal con signos de violencia y con el embalaje mal y alterado, por lo que se actualiza una ruptura de la cadena de custodia de la paquetería.
- b. Sección 223 contigua 2, la paquetería llegó al Consejo Municipal con signos de violencia y con el embalaje mal y alterado, por lo que se actualiza una ruptura de la cadena de custodia de la paquetería.
- c. Sección 223 casilla Contigua 3, se otorgaron más boletas que el número de personas que asistieron a votar, conforme al dogma de la Escuela Judicial Electoral, se puede determinar la nulidad por violación a la cadena de custodia.

• **Cadena de custodia: premisas para su configuración**

En definición de la *Sala Superior*, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento.⁵ Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

No obstante lo anterior, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía, la cual es evidente en materia penal⁶ para la preservación de pruebas, toda vez que en materia penal mientras las consecuencias de alguna de las faltas de observancia a las formalidades de alguno de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado como resultan ser algunos criterios de la prueba ilícita por

⁵ SUP-REC-533/2015.

⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 227 establece que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

ejemplo, en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior obedece a una razón muy sencilla: mientras que en materia de proceso penal se trata estrictamente del *ius puniendi* que el Estado ejerce en contra de los gobernados, en materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.

Al respecto, la *Sala Superior*⁷ ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral en medios de impugnación acorde a lo establecido en el artículo 356 de Código local.

Conforme a lo anterior y a diferencia de otros procesos (civiles, administrativos, mercantiles, etc.) no se trata de intereses contrapuestos, sino de litigios de orden público, donde si bien puede invocarse el derecho a la información y la verdad,⁸ también lo es que en materia de procesos electorales, la consecución de actos deriva, tal y como se ha apuntado, de actos complejos, desde la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla, representantes ante el Consejo General y Comisiones Municipales a nivel local, el derecho a impugnar determinaciones administrativas y judiciales de orden electoral, y obtener

7 SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección a Gobernador del Estado de

Coahuila de Zaragoza.

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso (Aplicable a toda clase de

procesos), Editorial Universidad, Buenos Aires, Tercera Edición, 1976, p. 157.

⁹ La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y

protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la

Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Asimismo, en determinados supuestos el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el

artículo 13 de la Convención Americana. Ver: COIDH, DERECHO A LA VERDAD EN LAS AMÉRICAS (Versión final sujeta a actualización de diseño y diagramación), Washington, 2014,

p. 8.

copias de los documentos que van emitiéndose con motivo de dichos actos.¹⁰

Esto implica, tal y como ha señalado la Sala Superior¹¹, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada uno le interesan acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones. Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovedor del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar la información, a través de informes, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

Si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de esta misma causal, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla¹², para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico, la determinancia y la gravedad¹³ de la votación recibida en determinadas casillas.

Ahora bien, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del accionante, la demostración lógico-procesal a través de la cual, una violación es fáctica y jurídicamente viable ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.¹⁴ La certeza es entendida por la Sala Superior como la necesidad de que todas las

¹⁰ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, acumulados.
¹¹ SUP-JRC-399/2017.
¹² Jurisprudencia 40/2002, NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GÉNÉRICA, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.
¹³ Jurisprudencia 20/2004, SISTEMA DE NULIDADES, SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.
¹⁴ Tesis X/2001, ELECCIONES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VALIDA, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.¹⁵

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que una indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación, si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

Lo anterior significa que para tener por colmada la gravedad o determinación de una vulneración a la cadena de custodia, se requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios, pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral municipal.

No obstante, a ello, el día de la jornada electoral, en colaboración con las autoridades electorales. Existe la posibilidad incluso, de que los propios ciudadanos cometan errores en la entrega, sin que ello implique por sí mismo la nulidad de la votación que contenga determinado paquete electoral.

Es la autoridad jurisdiccional la que, evaluando y ponderando cada uno de los elementos de prueba, disminuye o robustece el nivel de certeza y legalidad sobre los paquetes electorales, pues se debe señalar en todo momento que los representantes de los candidatos tienen el derecho de audiencia¹⁶, al tener la posibilidad de verificar y cotejar con sus documentos electorales los resultados de la votación y contrastarlos con la demás evidencia de material electoral existente, esto, a fin de preservar los actos públicos válidamente

¹⁵ SUP-JRC-399/2017.
¹⁶ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS.

celebrados, en la medida en que no existan inconsistencias en los mismos (incidencias, escritos de protesta...).

Lo anterior disminuye en mayor medida la afectación a los principios constitucionales, pero subrayamos, esto no debe ser la regla sino la excepción. Atendiendo a lo anterior, existen igualmente múltiples factores humanos de los cuales está compuesta una elección, máxime que en la etapa final de la jornada intervienen ciudadanos y funcionarios electorales cooperativamente con los riesgos que ello implica, es decir, todos aquellos imprevistos o casos fortuitos, conaturales a una jornada electoral.

Es decir, la evaluación que haga el juzgador, si bien debe ser realizada para garantizar el principio constitucional de certeza de la votación, también lo es que debe realizar un examen global de todos los elementos que estén a su alcance para verificar los actos llevados a cabo durante la jornada electoral, a fin de realizar una ponderación global de todos los elementos de prueba entendidos como un todo, ya que la causal genérica de la nulidad de votación recibida en casilla persigue la finalidad constitucionalmente legítima de garantizar la certeza y autenticidad del sufragio, principios constitucionales que se encuentran o colisionan con el de actos públicos válidamente celebrados, además de la presunción de constitucionalidad y validez de los actos electorales.

Luego entonces, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los Consejos Municipales sean el fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (más no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política.¹⁷

Por tanto, en sentido contrario a lo expuesto, si se pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en

¹⁷ A similar conclusión se arribó en el Caso de la elección a Gobernador de Coahuila: SUP-JRC-399/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-056/2024 y TEEP-I-057/2024 ACUMULADOS

la votación recibida en casilla a través de la causal genérica, invocando a alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada, por lo menos indiciariamente, de parte de la autoridad electoral; esto es, que no se tenga certeza ya sea del número de casillas instaladas, el número de paquetes recibidos por la autoridad posterior a la jornada electoral, ni conocer el universo de votación efectivamente depositada en las urnas.¹⁸ Dicho lo anterior se desprenden las siguientes premisas a saber:

- La cadena de custodia en materia electoral es una garantía para salvaguardar la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales.
- El cumplimiento a las reglas de cadena de custodia puede invocarse como causa de nulidad de votación recibida en determinadas casillas, o bien, de la nulidad de una elección.

- Las violaciones aducidas deben ser graves, entendidas como aquellas que afecten principios constitucionales, y no meras formalidades reglamentarias.

- La verificación de los resultados por los representantes políticos celebrados durante una sesión de cómputo, gozan de presunción de validez si cumplen los requisitos legales, salvo prueba en contrario.

- La violación a las reglas de cadena de custodia implica una violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, siempre y cuando estén acompañados de un cúmulo probatorio substancial (no meras formalidades).

- Las violaciones aducidas deben ser determinantes (preferiblemente desde el plano cualitativo, y de ser posible, el cuantitativo).

- Se debe invocar como causal genérica de nulidad de votación.
- Se deben especificar las irregularidades en las casillas, especificando de manera precisa a cuáles haga referencia.
- La carga de la prueba debe estar encaminada a probar que no se cumplieron las reglas establecidas en las normas electorales (Leyes, Reglamentos y Acuerdos derivados del resguardo, custodia y traslado de paquetes electorales).
- Los argumentos anteriores deben estar enlazados lógicamente para demostrar fáctica y probatoriamente en qué medida una violación a la cadena de custodia, es determinante para poner en duda la certeza y autenticidad de los sufragios emitidos durante la jornada electoral.
- Al tratarse de una causal genérica de votación recibida en casilla, la autoridad está obligada a evaluar de manera global el cúmulo probatorio que existe sobre el cumplimiento a las reglas de la cadena de custodia, entendidas como un medio y no como un fin, para satisfacer los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio.

• La ponderación de los elementos de prueba de manera global e indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada por lo menos indiciariamente de parte de la autoridad electoral.

Tesis de la decisión

➤ Cadena de custodia

Tales agravios resultan **INFUNDADOS** por las razones siguientes:

De las casillas pertenecientes a la sección 222 casilla b, 223 casilla contigua 2, no se advierte la vulneración a la cadena de custodia.

Elio, porque si bien, la *Parte Actora*, señala que todos estos actos pueden ser contemplados en el cotejo del total de boletas recibidas por sección y del total de boletas recabadas al final de la jornada electoral, en donde incluso al recibir



la paquetería electoral, el Consejo Municipal Electoral de Atoyatempan, Puebla, pudo observar y determinó que los paquetes correspondientes llegaron con signos de violencia y con el embalaje mal y alterado, es decir, venían violentados, afectados y con un embalaje que no es el correcto ni el legal establecido por el Instituto para el debido resguardo de la paquetería electoral.

Siendo así que quedó asentado en el video de la sesión del Consejo Municipal de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, por la cual se hizo la manifestación y el consejo aprobó que venían violentadas y de manera irregular el embalado de dichos paquetes, por lo que dio fe y certificó que así era.

Por lo que, al certificar tal irregularidad el Consejo Municipal, este ordenó su apertura y recuento, del cual, se pudo determinar que existían inconsistencias en el llenado de las actas, toda vez que se rescataron más de diez votos que habían sido considerados nulos, por lo que es claro que existió una alteración en el llenado de la votación y en el manejo de la cadena de custodia de dichos paquetes. Lo que resulta determinante para el resultado de la elección y vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica en la recepción de la votación, que resulta ser una irregularidad grave, por lo que se debe decretar la nulidad de la elección, puesto que, al existir diferencia de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, es que se debieron haberse abierto las casillas restantes.

Sin embargo, estas inconsistencias denunciadas por el ente político, no acompaña ningún medio de prueba para acreditar su dicho.

No obstante, a ello, de la documentación electoral que obra en el expediente, como lo es del ACTA IEE/CCME/20 ATOYATEMPAN/008/2024 de dos de junio del presente año¹⁹, se desprende en lo que aquí interesa lo siguiente:

Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Secretaría conforme lo dispone el artículo 26 primer párrafo, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, procedo a declarar reinstalada la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Atoyatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepiaca del Estado de Puebla, de fecha 02 de junio de dos mil veinticuatro."

Solicito a la secretaria de este Consejo Municipal de cuenta al pleno de LOS PAQUETES ELECTORALES QUE HAN SIDO ENTREGADOS A

¹⁹ Documental Pública, con pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código Local.

ESTE CONSEJO MUNICIPAL realizando las anotaciones correspondientes.

Por favor acerquen al centro de esta Sala de Sesiones los paquetes de la Sección 0222. que han sido recibidos en este Consejo Municipal, así como los paquetes de la Sección 0223 que han sido recibidos en este Consejo Municipal.

Señala la Secretaría: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 y 304 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, les informo que siendo las tres horas con diez minutos del día 03 de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el primer paquete Electoral relativo a la casilla Contigua 3, de la Sección 0222; a las tres horas con catorce minutos del día 03 de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el segundo paquete Electoral relativo a la casilla Contigua 2, de la Sección 0222, a las tres horas con treinta y cuatro minutos del día 03 de junio de dos mil veinticuatro se recibió el tercer paquete Electoral relativo a la casilla Contigua 3, de la Sección 0223; a las tres horas con treinta y cuatro minutos del día 03 de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el cuarto paquete Electoral relativo a la casilla Básica, de la Sección 0223, a las tres horas con treinta y cuatro minutos del día 03 de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el quinto paquete Electoral relativo a la casilla Contigua 1, de la Sección 0223; a las tres horas con treinta y cuatro minutos del día 03 de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el sexto paquete Electoral relativo a la casilla Contigua 2, de la Sección 0223; a las tres horas con treinta y cuatro minutos del día 03 de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el octavo paquete Electoral relativo a la casilla Básica, de la Sección 0222; a las tres horas con cuarenta y seis minutos del día 03 de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el noveno paquete Electoral relativo a la casilla Contigua 1, de la Sección 0222

Nota: Así mismo, en este acto, por indicaciones del Auxiliar Oscar Sánchez Mena, se procede a resguardar todos los paquetes en la bodega electoral ya que algunos paquetes vienen sellados de tal forma que no permite poder acceder al Acta, así como algunos bolsas no vienen selladas de manera correcta, y realizar la captura en el sistema correspondiente con la información de que falta el Acta de Escrutinio y Cómputo en los paquetes para su posterior apertura y recuento en la sesión permanente del próximo 5 de junio PARA EL CASO DE LOS PAQUETES ELECTORALES EN EL QUE NO SE ENCUENTRE EL ACTA DENTRO DEL PAQUETE, NO ESTE LEGIBLE O NO EXISTA, ESPECIFICAR "SE VA A RECuento".

Resaltado propio.

En suma, del acta IEE/CME/20 ATOYATEMPAN/009/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro²⁰, se señaló que no existió escrito o solicitud verbal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-1-056/2024 y TEEP-1-057/2024 ACUMULADOS

relativa a la apertura total, por lo que se procedió a realizar el cómputo de la elección, previo el recuento de las casillas aprobadas.

De ahí, que una vez que dio inicio el cómputo y declaración de validez de la elección, se solicitó, que se pasaran en frente los paquetes de la elección 222 básica, 223 contigua 2 y 223 contigua 3, para proceder a su apertura para extraer el acta, precisando lo siguiente:

Nota: Se leerán los resultados y se hará el cotejo de actas extraídas del paquete con las que cuente el propio Consejo o bien los Representantes de los Partidos, cuando coincidan contarán para el cómputo correspondiente, asimismo se irán efectuando las operaciones aritméticas para ir sumando la votación de los paquetes electorales, apoyados siempre en el programa de captura. Los resultados se asentarán en el acta correspondiente." (Y así sucesivamente con todos los paquetes a computar hasta concluir con el cómputo de la elección de referencia). -

Manifiesta el Consejero Presidente: "Asiéntense los resultados en el Acta correspondiente. Con fundamento en lo que disponen los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente

En suma, de autos consta la siguiente documentación electoral:

Casilla	Acta de jornada electoral	Constancia	Recibo de entrega de paquetes electorales
222 básica	6:00 Firma de representantes de partido Político FXM	En que se hizo contar que el paquete llegó a la 1:30 horas del tres de junio, consta firma de la representante del partido FXM	No se hizo constar nada de la sección 222
223 contigua 2	6:06 Firma de representantes de partido Político FXM	Si bien no se encuentra la hora en que se recibió la casilla, al blanco, consta firma de la representante del partido FXM	En el cual, se hizo constar nada de la sección 223, con firma, cinta, sin acta del PREP, bolsa por fuera, y en buen estado

Castilla	Acta de jornada electoral	Constancia de clausura en la casilla y recibo de CRYT	Recibo de entrega de los paquetes del consejo Municipal
223 continúa 3	6:05 Firma de representantes del partido Político Fuerza por México	En que se hizo contar que el paquete llegó a la 1:20 horas de firma de la representante del partido Fuerza por México	Se hizo constar nada de la sección 223 2, que el paquete venía con firma, cinta, sin acta del PREP, bolsa por fuera, y en buen Estado
Documentales Publicas, con pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código Local.			

Con lo cual, se aprecia que, de la documentación electoral, no se muestra indicio alguno de la vulneración en los paquetes, ni que el Consejo Municipal, o la representación del Partido Actor, en la sesión de cómputo, haya hecho valer su inconformidad por el estado de alteración de los paquetes.

Y si bien, la Parte Actora señala que las inconsistencias pueden ser contempladas en el cotejo del total de boletas recibidas por sección y del total de boletas recabadas al final de la jornada electoral y del video de la sesión de cinco de junio. También lo es, que del escrito de inconformidad solo se anuncian tales pruebas, sin que sean ofrecidas ni se desprenda ningún análisis, comparativo o algún tipo de indicios, que respalden sus manifestaciones.

Y si bien, de autos, se desprende que las casillas 222 básica y 223 continúa 2 fueron recontadas, como se señaló y, en ellas no se advirtió ningún signo de violencia en los paquetes.

Por lo cual, se advierte que la Parte Actora falta a su deber de señalar en que paquete existieron las inconsistencias, así como omite señalar razonamientos lógicos jurídicos para demostrar a esta autoridad que su manifestación de “rescatar más de diez votos que habían sido considerados nulos” demuestra una vulneración a la cadena de custodia.

Puesto que la calificación de la validez de un voto a favor de algún partido, no presume la violación a la cadena de custodia, sino errores en el escrutinio y cómputo en la mesa directiva, los cuales, en su caso, se solventaron en el recuento realizado.

De ahí, que se falta al deber, de precisar de forma clara en que consistió la supuesta vulneración a la cadena de custodia, omitiendo señalar



circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la manera en que supuestamente los paquetes fueron vulnerados para alterar las actas, que tuvieron a bien, calificar votos nulos, cuando resultaban válidos a favor, de alguna fuerza política, lo que también el *Partido Actor* omite señalar, a quién o a quiénes beneficiaron.

De ahí, que, al no existir prueba alguna, que de forma evidente ponga en duda el resultado de la votación y sea determinante para el resultado de la misma, es que sus manifestaciones resultan insuficientes para tener por colmadas las pretensiones de los promoventes.

En relación con que se otorgaron más boletas que el número de personas que asistieron a votar, y que, conforme al dogma de la Escuela Judicial Electoral, se puede determinar la nulidad por violación a la cadena de custodia, en la casilla 223 Contigua 3.

La *Parte Actora*, no señala de manera individualizada a cuantas personas se les entregó más boletas, por lo que se tratan de manifestaciones genéricas, y no existen elementos que permitan acreditar la existencia de las irregularidades señaladas.

Aunado a lo anterior, se precisa, que existe obligación de las partes que intervienen en el proceso contencioso electoral de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en el juicio, por lo que correspondía a la *Parte Actora* demostrar los hechos en que basa su pretensión, conforme a lo previsto en la Ley.

En ese sentido, los paquetes de las casillas 222 básica, 223 contigua 2 y contigua 3, se desprende que las constancias de autos permiten arribar a la conclusión que la votación recibida en las casillas involucradas fue la efectivamente emitida por el electorado.

Sin que haya evidencia de alteración o manipulación alguna que pueda desprender de la documentación electoral; por lo que no es posible acreditar que se perdió la cadena de custodia. Luego entonces, no puede la *Parte Actora* señalar que los paquetes fueron violentados durante la cadena de custodia; ya que de dicha documentación se advierte que llegaron en buen estado, algunos con firma, cinta, actas y bolsas.

Pues en todo momento los paquetes permanecieron en posesión de las autoridades electorales, aunado a que no existió indicio alguno de que los paquetes hubiesen sido alterados. Aunado a que, en el recuento estuvieron

presentes los representantes de los partidos políticos sin que hubieran manifestado alteración alguna de los paquetes o aspectos relacionados con la afectación a la cadena de custodia. Además, se razona que la *Parte Actora* tenían la carga de demostrar que la autoridad electoral no fue diligente en la salvaguarda de la cadena de custodia.

Las documentales mencionadas tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, cuya valoración en lo individual y en su conjunto, permiten a este Organismo Jurisdiccional arribar a la conclusión de que la violación a la cadena de custodia, no se comprobó, por tanto, no se vulnera el principio de certeza y, en consecuencia, no trasciende al resultado de la elección.

En primer lugar, como se adelantó, los paquetes electorales fueron entregados por funcionarios de casilla y funcionarios electorales designados por el Órgano Electoral, en buen estado, sin signos de alteración. En el caso, es importante destacar que durante la recepción de la votación de la ciudadanía no existieron incidencias ni durante su escrutinio y cómputo, por tanto, se considera que, en modo alguno, la participación o voluntad de los electores se vio afectada.

Puesto que los paquetes llegaron a la sede del Consejo Municipal Electoral relativamente posterior al escrutinio y cómputo en casilla, esto derivado de lo señalado en el acta de cinco de junio, en donde la secretaria manifiesta entre otras cuestiones, la llegada de los paquetes electorales.

Así como existen recibos de entrega recepción de los paquetes electorales y en ellos señalan que los paquetes se encontraban en buen estado, y que fueron entregados debidamente al Consejo Municipal Electoral y resguardados.

Por lo que se arriba a la conclusión que los integrantes del *Consejo Municipal*, actuaron conforme a los Principios Rectores y el Código de Ética de la Función Electoral. Principios orientados a generar resultados con valor público, profesionalismo ético, responsabilidad social y calidad en la gestión, a fin de que la actividad pública sea de mayor valor agregado y se produzcan los resultados e impactos que la sociedad espera, en beneficio de la confianza hacia las instituciones, en particular, para garantizar el principio de certeza en los procesos de renovación de los cargos de elección popular.

En segundo lugar, porque la documentación electoral objeto de análisis en cada una de las casillas, genera certeza sobre los resultados de la votación, sin que se advierta algún elemento de prueba que acredite que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-056/2024 y TEEP-I-057/2024 ACÚMULADOS

documentación electoral haya sido alterada o manipulada; sino que se entregaron y se encontraban en buen estado al momento de la sesión de cómputo para validar la elección municipal.

Así como tampoco realiza una argumentación para demostrar cómo es la supuesta entrega de "más boletas que el número de personas que asistieron a votar, conforme al dogma de la Escuela Judicial Electoral, se puede determinar la nulidad por violación a la cadena de custodia".

En efecto, dado que la *Parte Actora* no presentó argumentación específica ni pruebas suficientes para sustentar su alegado de la ruptura de la cadena de custodia, así como en atención a la falta de elementos probatorios y la ausencia de incidentes en la documentación electoral, es que no se demuestra los supuestos necesarios para la nulidad de la votación en las casillas, por haberse puesto en duda el principio de certeza en el resultado de la votación. Por lo que sus manifestaciones son ineficaces para lograr su pretensión y por tanto su causal de nulidad se califica como **INFUNDADOS**.

❖ **Diversas Incidencias en la casilla 223 Contigua 3.**

La *Parte Actora*, hace valer que en la casilla **223 contigua 3**, en la mesa de casilla, existieron incidencias, reportadas por el representante de la casilla Eduardo Serrano Martínez, ante la funcionaria Ruth Iturbide Villanueva:

- En la Contigua C3 se dieron boletas municipales duplicadas, esta como presidenta Ruth Iturbide Villanueva, hora 12:45. pm.
- Las boletas de la contigua C3, no están con el orden que debe llevar, ya que la presidenta ya tenía las boletas desprendidas antes de votar.

Así como hace valer violación en los lineamientos y procedimientos de entrega de boletas en las casillas, de manera directa por los funcionarios de casilla, en la cual, no solo se violentó el proceso, sino que la presidenta, al desprender las boletas con antelación a su solicitud, de manera ilegal entregó en diversas ocasiones más de una boleta a los ciudadanos para votar, lo que conforme al numeral 378 fracción V del Código Local, la elección es nula, al haberse cometido violaciones de forma generalizada y violaciones substanciales.

Lo cual, se acredita con escritos de incidentes del Partido Político Fuerza por México:

CASILLA	INCIDENCIA	SIGNADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO
---------	------------	--

223 CONTIGUA 3	Dado las 8:00 a.m. del 2 de junio del 2024, en la sección 223 de Atoyatempan, aún no se abre las votaciones	Eduardo Serrano Martínez
223 CONTIGUA 3	En la contigua C3 se dieron boletas municipales duplicadas de municipales, esta como presidenta Ruth Iturbide Villanueva, hora 12:45 p.m.	Eduardo Serrano Martínez
223 CONTIGUA 3	Dado las 8:00 a.m. del 2 de junio de 2024 en la sección 223 de Atoyatempan Puebla, aún no se abren las votaciones	Eduardo Serrano Martínez
223 CONTIGUA 3	Dado las 9:03 y aún no empiezan las votaciones	Eduardo Serrano Martínez
223 CONTIGUA 3	Dado las 9:03 y aún no empiezan las votaciones	Eduardo Serrano Martínez
223 CONTIGUA 3	Dado las 8:00 a.m. en la casilla de la sección 223 C3, aún no empieza la votación	Eduardo Serrano Martínez
223 CONTIGUA 3	Las boletas de la contigua C3 no están con el orden que debe llevar, ya que la presidenta ya tenía las boletas desprendidas antes de votar.	Eduardo Serrano Martínez
	Ruth Iturbide Villanueva	
	Supuestamente recibe el formato de incidente	

o boletas municipales duplicadas

Si bien se acompañan diversos escritos de protesta del *Partido Actor*, de los mismos no se advierten, que hayan sido entregadas a la mesa directiva o en el consejo municipal, al no contener sello o marca de recibo por parte de las autoridades de la mesa o de los integrantes del consejo municipal.

Por lo que tal escrito por sí solo, no genera una prueba directa que presuma que se dieron boletas municipales duplicadas.

Y si bien, de la hoja de incidentes de la casilla, al finalizar la votación se advierte una incidencia consistente en: "sobraron 6 boletas de la elección del Ayuntamiento", no es posible desprender que se trate de boletas entregadas de más, al no contar con ningún medio de prueba proporcionado por la *Parte Actora* para desprender tal irregularidad.

Asimismo, atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica, muchas de las veces, las boletas son depositadas en urnas que no corresponden a la casilla correcta, por lo que, tales seis boletas pueden ser el resultado de errores que la ciudadanía comete al depositar erróneamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-056/2024 y TEEP-I-057/2024 ACÚMULADOS

En ese sentido, se estima que los escritos de protesta aportados, resultan insuficientes para acreditar fehacientemente los dichos de la *Parte Actora*, los cuales resultan genéricos, al no señalar, cuantas boletas municipales duplicadas le proporcionaron a la presidenta de la casilla, ni que uso se les dio, ni señalar directamente a quiénes se les fue entregada las boletas dobles, por lo que los argumentos sintetizados se advierte que fueron esgrimidos en abstracto, sin referencia a situaciones concretas o elementos de prueba que los sustenten, por lo que no contribuyen evidenciar un indebido actuar de la Presidenta de la Mesa Directiva de casilla ni mucho menos en acreditar que tales boletas dobles a favor de que fuerza política de emitieron.

Así como el *Partido Actor* fue omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, es decir, falta la materia misma de la prueba, pues de manera incorrecta se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de agravios no argüidos de manera clara y precisa.

En suma, aún y cuando, se contará con medios de prueba para acreditar la existencia de boletas duplicadas de tales seis boletas, en la que se advierte el error en la casilla, la diferencia de votos entre el primer lugar y el segundo es de 107 votos, por lo que, tales seis boletas sobrantes, no resulta determinante para el resultado de la votación.

De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

○ Vulneración de la Casilla 223 contigua 3

Así como si bien la *Parte Actora* señala que se otorgaron más boletas que el número de personas que asistieron a votar, conforme al dogma de la Escuela Judicial Electoral, se puede determinar la nulidad por violación a la cadena de custodia.

Lo que a juicio de la *Parte Actora*, se puede demostrar al hacer el recuento de las boletas útiles o que se ocuparon el día dos de junio, en comparación con las personas que votaron y con las boletas que debieron de estar sin usar al finalizar la jornada, con este siempre conteo y matemática, se puede demostrar que existió una alteración y un acto ilegal que pudiera ser determinante y que al día de hoy generó incertidumbre en la legalidad de la votación en la casilla 223 contigua 3, al ser una causal determinante y grave en el manejo de la paquetería electoral, y se desconoce el alcance que pudiera haber generado de manera cualitativa y cuantitativa, por lo que se solicita la nulidad.

Lo que vulnera los principios de certeza, autenticidad del voto y seguridad jurídica, pues como de advirtió en la 223 contigua 3, se otorgó mayor número de boletas para votar en la elección del Ayuntamiento.

La Parte Actora, no señala de manera individualizada a cuantas personas se les entrego más boletas, por lo que se tratan de manifestaciones genéricas, y no existen elementos que permitan acreditar la existencia de las irregularidades señaladas.

Y si bien, señala que su dicho, lo puede demostrar al hacer el recuento de las boletas útiles o que se ocuparon el día dos de junio, en comparación con las personas que votaron y con las boletas que debieron de estar sin usar al finalizar la jornada, con este siempre conteo y matemática, se puede demostrar que existió una alteración y un acto ilegal que pudiera ser determinante y que al día de hoy generó incertidumbre en la legalidad de la votación en la casilla 223 contigua 3.

Este Organismo Electoral, analiza que conforma a lo señalado por el Código Local, la diligencia de recuento, solo resulta procedente cuando es solicitada en el cómputo municipal y cuando se actualizan los supuestos del 312 del código Local, por lo que, no son diligencias de prueba para lograr la demostración de cuentas boletas se entregaron, así como tampoco representa una causal de recuento.

Por lo que, la Parte Actora, falta a su deber de acreditar sus afirmaciones, sin ofrecer prueba alguna, para acreditar sus dichos.

De ahí, que, al no probarse la supuesta duplicidad de boletas, no es posible atender a su pretensión de que, conforme al dogma de la Escuela judicial Electoral, se puede determinar la nulidad por violación a la cadena de custodia, al resultar ineficaz para demostrar la supuesta vulneración a la cadena de custodia.

De ahí, que su agravio resulte **INOPERANTE**.

• **boletas desprendidas antes de votar**

En relación a que las boletas de la 223 contigua 3, "no están con el orden que debe llevar, ya que la presidenta ya tenía las boletas desprendidas antes de votar".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La Parte Actora, para probar su dicho, acompaña, diversos escritos de protesta del Partido Actor, en los que, en uno de ellos, se advierte una firma de recibido por parte de la Presidenta de la Mesa directiva de casilla.

Sin embargo, tal escrito resulta insuficiente para acreditar el hecho, pues no es posible adscribirse con la documentación electoral que integra el expediente de casilla, para corroborar la incidencia denunciada.

En suma, las manifestaciones realizadas son genéricas, vagas e imprecisas, ya que no especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que se aduce como causa de nulidad.

Por lo que a quien le compete cumplir, indetectiblemente, con la carga procesal de precisar los hechos en que basan su dicho, así como los agravios que les causa la actuación de la autoridad administrativa es a la Parte Actora, y por tanto, les correspondía precisar todas y cada una de las circunstancias que estimaran suficientes para acreditar que se incumplió o se vulneró alguna norma; en su lugar, sólo se limitó el actor en formular agravios genéricos sin pruebas idóneas y suficientes, que le ayudara a lograr su pretensión.

Lo anterior cobra relevancia, si tomamos en cuenta que lo expuesto por el actor es ambiguo o superficial, como en el presente caso, en tanto que no señala, ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, en la medida que los accionantes eluden referirse a las razones o argumentos y al porqué de su reclamo. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los hechos o agravios debe, invariablemente, estar dirigidos a evidenciar las irregularidades que provocarían la nulidad de los actos válidamente celebrados el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al no ser así, las manifestaciones que se viertan no pueden ser analizadas por este Organismo Jurisdiccional.

De ahí, que se califique como **INOOPERANTE** el agravio hecho valer.

• **Violación a los lineamientos y procedimientos de entrega de boletas**

En relación a la violación a los lineamientos y procedimientos de entrega de boletas en las casillas, de manera directa por los funcionarios de casilla, en la cual, no solo se violentó el proceso, sino que la presidenta, al desprender las boletas con antelación a su solicitud, de manera ilegal entrego en diversas ocasiones más de una boleta a los ciudadanos para votar.

En este orden de ideas, el presente agravio debe ser declarado **inooperante**.

En este sentido, la inoperancia del agravio se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado, el cual deriva de la circunstancia de que el agravio formulado ante esta instancia, a criterio de los que resuelven es genérico y no proporciona ningún dato corroborable, ni medio de convicción que justifique su dicho.

Ya que la *Parte Actora*, sólo se concreta a decir de forma genérica que se vulneraron los lineamientos y procedimientos de entrega de boletas en las casillas, de manera directa por los funcionarios de casilla, en la cual, no solo se violentó el proceso, sino que la presidenta, al desprender las boletas con antelación a su solicitud, de manera ilegal entregó en diversas ocasiones más de una boleta a los ciudadanos para votar.

Así como se analizó de forma separada en los puntos anteriores, tales irregularidades no se acreditaron.

De ahí, que la *Parte Actora*, faltó a su deber de acreditar los hechos, así como de justificar como es que este hecho impactó en el resultado de la votación.

Lo anterior cobra relevancia, si tomamos en cuenta que lo expuesto por la *Parte Actora* es ambiguo o superficial, en tanto que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto no logra constituir y proponer la causa de pedir, en la medida que los accionantes eluden referirse a las razones o argumentos y al porqué de su reclamo.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los hechos o agravios deben, invariabilmente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta lo reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por este Organismo Jurisdiccional y deberán calificarse de inoperantes.

A todo lo anterior, podemos agregar que el artículo 356, segundo párrafo, del *Código Local*, establece el principio que aquel que afirma está obligado a probar.

De ahí, lo **INOOPERANTE** del agravio.

❖ Inconsistencias en el cómputo municipal

La *Parte Actora*, se inconforma de que el cómputo final se haya realizado únicamente tomando en cuenta la apertura de nada más una tercera parte de la paquetería electoral, cuando las incidencias indicaban que debía ser una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-1-056/2024 y TEEP-1-057/2024 ACÚMULADOS

apertura total, por lo que no es posible concluir con firmeza que los resultados contenidos en ellos en realidad representan la verdadera voluntad del electorado.

Precisando que las violaciones alegadas resultan determinantes, puesto tanto "la diferencia de votos final entre el primer y segundo lugar es menor que la votación nula de la jornada electoral, así como el recuento del cómputo con visibles irregularidades constituyeron violaciones substanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos, y en los casos en que se acredite, procede verificar si tal circunstancia afectó de manera determinante la elección controvertida".

De lo cual, este Organismo Electoral estima **INOOPERANTES** sus manifestaciones.

Ello porque de las alegaciones señaladas, no es posible desprender porque a juicio de la *Parte Actora*, que no se haya abierto el cien por ciento de los paquetes, constituye una irregularidad grave.

Pues la irregularidad pudo actualizarse, si tales casillas conforme al numeral 312, del *Código Local*, existía una causa legal para su apertura y no fue atendida por el Consejo Municipal, sin embargo, como se señaló, del acta IEE/CME/20 ATOYATEMPAN/009/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que no existió escrito o solicitud verbal relativa a la apertura total, por lo que se procedió a realizar el cómputo de la elección, previo al recuento de las casillas 222 básica y 223 Contigua 2.

Así como ante esta instancia, no se hizo valer una solicitud de recuento, sino que su queja versa, en que no se haya abierto todos los paquetes, cuando a su dicho existían incidencias para proceder a un recuento total y, porque la diferencia de votos final entre el primer y segundo lugar es menor que la votación nula.

Sin embargo, las supuestas incidencias, que la *Parte Actora*, las hace valer hasta este momento, sin que se observe que sean causales por las que, el *Consejo Municipal* haya podido justificar su apertura total.

Retomando lo anterior, como se señaló, en la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Atoyatempán, Puebla, aún y cuando consta la participación de la representación del *Partido Actor*, no se desprende ninguna manifestación o inconformidad sobre los paquetes electorales, así como las actas de recuento se encuentran firmadas por tal representación.

Por lo que, si se pretendía realizar un recuento total la *Parte Actora*, debió solicitarlo antes y después de finalizar el cómputo de la elección, haciendo valer que se actualizaba alguna hipótesis prevista en el numeral 312 del *Código Local*, sin embargo, no lo realizó, así como no se advierte que se haya inconformado por no atender a alguna solicitud de recuento.

En ese sentido, el *Partido Actor*, no puede hacer valer como irregularidad grave, que no se haya realizado un recuento total, cuando ello, no se trata de una irregularidad grave, sino una medida extraordinaria prevista en la norma, que por causas específicas se lleva acabo, por lo que su falta de realización, no representa ninguna irregularidad.

Y si bien, señala que las violaciones alegadas resultan determinantes, puesto tanto "la diferencia de votos final entre el primer y segundo lugar es menor que la votación nula de la jornada electoral, así como el recuento del cómputo con visibles irregularidades constituyeron violaciones substanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos, y en los casos en que se acredite, procede verificar si tal circunstancia afecto de manera determinante la elección controvertida".

Lo cierto, es que como se ha analizado si se pretende que en el supuesto de haberse acreditado las supuestas irregularidades que se hicieron valer, y "por qué la diferencia de votos final entre el primer y segundo lugar es menor que la votación nula de la jornada electoral, así como el recuento del cómputo con visibles irregularidades constituyeron violaciones substanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos".

Puesto que las irregularidades que se hicieron valer, como se analizó, ninguna se encuentra acreditada, ni siquiera de forma indiciaria, así como la supuesta diferencia de votos final entre el primer y segundo lugar es menor que la votación nula de la jornada electoral, ello, por sí mismo, no representa una irregularidad grave.

Así como se observa, que tal premisa resulta errónea, ya que, conforme al resultado de la elección, el primer lugar obtuvo mil quinientos cincuenta y dos votos y el segundo lugar mil sesenta y cuatro votos, por lo que existe una diferencia de cuatrocientos ochenta y ocho votos, y los votos nulos son doscientos cincuenta votos.

Por lo que, sus manifestaciones, no encuentran soporte en el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En suma, no se señala cuáles son las supuestas inconsistencias en el recuento, la *Parte Actora*, solo de manera vaga y subjetiva, hace valer visibles inconsistencias, por lo que, no hay forma de precisar en que versan tales inconsistencias, y mucho menos se aporta material probatorio para poder presumir de manera indiciaria, a que irregularidades se refiere.

De ahí, que, al no existir hechos, no hay nada por verificar, y, en consecuencia, no hay nada medible de manera cualitativa ni cuantitativa, para poder analizar si hubo una afectación determinante en el resultado de la votación.

De ahí lo **INOPERANTE** del agravio, hecho valer.

Ahora bien, la *Parte Actora*, pretendía que, con la acreditación de tales hechos, se anulara el resultado de la elección, al existir violaciones generalizadas y substanciales, por lo que, se analiza lo siguiente:

b. Nulidad de la elección. por violaciones generalizadas y substanciales

En ese sentido, la *Parte actora* hace valer que se actualiza la nulidad de la elección al actualizarse la fracción V, que señala:

Artículo 378. Una elección será nula, cuando:

V.- Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Sin embargo, como se analizó en el punto anterior, al no acreditarse ninguna irregularidad, por consiguiente, no se actualiza, ninguna violación realizada de manera generalizada y substancial en la elección del Ayuntamiento de Atoyatempan, Puebla.

Por lo cual no es posible acreditar como lo afirma la *Parte Actora* que, en términos cualitativos, existen violaciones substanciales que puedan desprenderse de la documentación electoral.

Así como si bien la *Parte Actora*, plantea que no se pueda sostener que exista des confiabilidad de los resultados, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al 2%.

Lo cierto, es que las alegaciones planteadas, no tienen el alcance de poder acreditar la vulneración al principio de certeza, autenticidad del voto y seguridad jurídica.

Así como se planteó, la causal en estudio, atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean substanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos substanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos substanciales implica la realización de un ilícito o incluso un delito que su autor trata de ocultar, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

En relación al elemento de la determinancia es importante señalar que tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido²¹ que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 20/2004 de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No debe perderse de vista que la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, puesto que por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes que con irregularidades o no, participen en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas. Por ende, en atención al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con dicho cuerpo normativo, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Por lo que, las alegaciones vertidas como se analizado, son manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no proporcionan datos objetivos o precisos, ni se relacionan con pruebas que permitan establecer las condiciones en que se verificaron las supuestas irregularidades.

Además, estos hechos no probados y genéricos no se demuestran como determinantes para el resultado de la elección. Por tanto, el planteamiento del partido recurrente incumple con los requisitos necesarios para que este Organismo Jurisdiccional pueda llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad de la elección.

La Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas, siempre que se cumplan ciertos elementos. Estos incluyen:

- Una narrativa coherente respaldada por pruebas mínimas que indiquen una posible violación sistemática de un derecho fundamental.
- Un caso no habitual o común.
- Hechos ocurridos en una demarcación específica que afecten significativamente a la población durante un tiempo prolongado.

- Un entorno relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.
- Una afectación mayor a ciertos derechos frente a otros.

De ahí que, en el presente caso, la *Parte Actora* no cumple con estos elementos, ya que las alegaciones presentadas carecen de la precisión y objetividad necesarias y no están respaldadas por pruebas contundentes. Por lo tanto, el planteamiento de nulidad de la elección por violaciones substanciales y generalizadas, es ineficaz.

De ahí que no se actualice la nulidad de la elección por no acreditarse ninguna irregularidad en las casillas analizadas e instaladas en el Municipio de Atoyatempan, Puebla que haya provocado violaciones generalizadas en la elección del Ayuntamiento, por lo que resulta **INFUNDADA**, la causal de nulidad de la elección.

No pasa desapercibido que si bien la *Parte Actora*, señala que se actualizan violaciones substanciales puesto que, en todas las casillas, se tuvo que realizar el cómputo respectivo con las actas del partido ganador, mismas que contenían diversas inconsistencias, al carecer de documentación dentro del paquete.

Tales manifestaciones son genéricas, y no se acompaña ningún medio de prueba para acreditar su dicho. No obstante, a ello, de lo aquí analizado, de la documentación a portada por la autoridad electoral, no se desprendieron inconsistencias en la documentación electoral y, el cómputo de la elección, no



se realizó con las actas del partido ganador, y solo consta las actas de recuento de dos casillas de las nueve casillas instaladas, por lo que, sus manifestaciones resultan ineficaces para lograr su pretensión de anular el resultado de la elección.

Finalmente, no pasa desapercibido que el *Partido Actor* hizo valer la Nulidad de la casilla 582 contigua 1, por violaciones graves y determinantes en dicha elección, sin embargo, tal casilla no fue instalada en el municipio de Atoyatempan, Puebla, sino que pertenece al Municipio de Huaquechula, Puebla, por lo que, no es parte de estudio, en la presente sentencia.

TEEP-I-057/2024

Síntesis de agravios

El Partido Fuerza por México, cuestiona la validez de la votación recibida en una casilla del Municipio, debido a que, desde su perspectiva, medio **error o dolo** en el llenado de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, misma que enseguida se enlistan:

SECCIÓN	223
TIPO DE CASILLA	C3

Al señalar que, en dicha casilla, resulta determinante para ser anulada, como se observa:

BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIDADANOS QUE VOTARON + RPMD	SUMA DE VOTACIÓN	MAYOR DIFERENCIA ENTRE ABC	1º	2º	DIFERENCIA	DETERMINANTE
0	495	501	501	214	107	107	SI

Marco normativo.

El artículo 377, fracción VII del *Código Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 289, en todas sus fracciones del Código Local.

Los siguientes 290, 291, 292, 292 bis y 293 de la misma codificación, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y las reglas conforme a las cuales éste se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 294 del Código Local.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el diverso 377, Tracción VII del mismo código, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y

b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal ha adoptado el criterio de que, para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de **personas que votaron** y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron);

- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y

- El total de los **resultados de la votación**.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"²².

En lo que respecta al segundo componente que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

a. Errores en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo. Ahora bien, para establecer si existe error en los rubros fundamentales, de autos consta el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la cual, tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 359 del Código Local.

Por lo que a continuación se realiza una tabla para comparar la diferencia de votos entre los rubros fundamentales del acta, con la diversa de sufragios entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en las casillas, a fin de establecer si los aludidos errores, son determinantes para el resultado de la votación, es decir, si la diferencia entre dichos rubros fundamentales es igual o mayor a la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, lo que podría ocasionar un cambio de ganador en la casilla.

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/USE/>.



No	Casillas	223 C3	501	501	495	6	107	NO
	Total de votos sacados de la urna		Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentados	Diferencia a de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no	

De la anterior tabla se advierte que, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación.

Elio en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio respecto a dichas casillas, por lo cual, no alcanza la pretensión de anular la casilla que se impugna, ni mucho menos en anular la elección de la casilla.

Finalmente, en atención a la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÔMPUTO O ELECCIÓN".

En efecto, el señalado criterio refiere que el principio se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de votación o elección.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del recurso de Inconformidad TEEP-I-057/2024 al TEEP-I-056/2024, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

SEGUNDO. Se declaran **INOPERANTES E INFUNDADOS** los agravios de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-056/2024 y TEEP-I-057/2024 ACUMULADOS

Parte Actora, conforme al punto 5 de esta sentencia.

TERCERO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Atoyatempán, Puebla, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla ganadora, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo acordaron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-097/2024 Y
ACUMULADO.

PORTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA Y PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE ACATLÁN DE OSORIO,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de
agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las veinte horas
con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar
NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula
que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del referido
acuerdo. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-097/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO PUEBLA Y PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE ACATLÁN DE OSORIO,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de
agosto del año en que se acuta**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas
con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



[Firma manuscrita]



RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-097/2024 y
ACUMULADO
ACTORES: FUERZA POR MÉXICO
PUEBLA Y PARTIDO DEL TRABAJO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: MORENA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Puebla, Puebla a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** los recursos de inconformidad TEEP-I-097/2024 y el diverso TEEP-I-098/2024 promovidos por Yalinna González Reyes y Fernando Rojas Ortiz en su calidad de representante propietario del Partido Fuerza por México y del Partido del Trabajo respectivamente, para controvertir el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Osorio, mediante el cual se validaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte Actora:	Partido Político Fuerza por México y Partido del Trabajo
Tercero Interesado	Partido Político MORENA
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Acatlán, Puebla.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Osorio, Puebla.

[Handwritten mark]

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

1.1. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. **Resultados elección.** El cinco de junio del año en curso, el *Consejo Municipal*, inició la sesión permanente de cómputo final, y arrojó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Elección de Ayuntamiento con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLAN DE OSORIO, PUEBLA			
PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATO INDEPENDIENTE		NÚMERO DE VOTOS	LETRA
 PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		2951	DOS MIL NOVECIENTOS Y UNO
 PARTIDO DEL TRABAJO, FUERZA POR MÉXICO		4031	CUATRO MIL TREINTA Y UNO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA		3919	TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO		63	SESENTA Y TRES
 PACTO SOCIAL DE INTEGRACION		559	QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
 MORENA		4082	CUATRO MIL OCHENTA Y DOS



RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLAN DE OSORIO, PUEBLA				
PARTIDO POLITICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		NÚMERO DE VOTOS	LETRA	
	NUEVA ALIANZA	Guadalupe Martínez Martínez	1935	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	DOS	
VOTOS NULOS		871	OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO	
TOTAL		17,913	DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TRECE	

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Acatlán, Puebla, fue la postulada por el partido MORENA.

1.3. Expedición de constancia. El seis de junio se realizó la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento respectiva a la planilla ganadora.

1.4 Interposición de los recursos. Informes con los anteriores resultados, el diez de junio, los representantes propietarios de los partidos Fuerza por México y Partido del Trabajo respectivamente, interpusieron recursos de inconformidad.

1.5 Recepción del expediente. El veintiocho de junio, mediante los oficios IEE/PRE-1378/2024 y IEE/PRE-1379/2024 la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional la documentación de los respectivos medios de impugnación.

1.6. Integración y Turno. Por acuerdo de uno de julio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes TEEP-I-97/2024 y TEEP-I-98/2024 y los turnó a la Ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que a derecho proceda.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 351 y 354 párrafo segundo del Código Local.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariabilmente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al imponente en el uso y goce del derecho violado.

De ahí que, este organismo jurisdiccional resulta competente, al tratarse de dos recursos de inconformidad, interpuestos para controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el partido político MORENA.

3. TERCERO INTERESADO

En los presentes asuntos se reconoce a Maricruz Bello Nacer, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Osorio, Puebla, como tercero interesado, toda vez que tiene un derecho incompatible con el de los recurrentes, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación de todos los medios de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado los escritos señalados dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se concluye que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por



TEEP-I-097/2024 y ACUMULADO

lo cual, atendiéndose al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave TEEP-I-098/2024 al TEEP-I-097/2024, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa. Debiéndose glosar copia certificada de los resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local.

5. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de los presentes recursos de inconformidad, este *Tribunal* advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*, tal y como se explica a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente recurso deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 351 del *Código Local*, el cual establece que el recurso de inconformidad tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En el caso concreto, la *Parte Actora* se inconforma de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, de la declaración de

ARTÍCULO 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

[.]

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

validez de la elección y elegibilidad de la planilla correspondiente a la elección de ayuntamiento emitidas por el Consejo Municipal del Instituto, por el cual se determinó tener por ganadora a la planilla de candidaturas postuladas por el partido MORENA, toda vez que considera que en diversas casillas se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 377 fracción VII y XI, al considerar que existió error y dolo en el cómputo de los votos, así como irregularidades graves no reparables que pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla.

Al respecto, este *Tribunal* considera que el momento oportuno para presentar el medio de impugnación, fue a partir del día siguiente de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento, misma que fue entregada el seis de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para interponer los presentes recursos, transcurrió del siete al nueve de junio siguiente, como se advierte de la descripción gráfica siguiente:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
03 de junio	04 de junio	05 de junio	06 de junio	07 de junio	08 de junio	09 de junio
			Entrega Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento.	Día 1 Inicio de plazo	Día 2	Último día para presentar medios de impugnación.
10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio
Presentación de los Recursos de Inconformidad.						

Por lo que, resulta evidente que dichos recursos no se impugnaron en tiempo y forma, ya que fue hasta el diez de junio (tal como se aprecia en los sellos de recepción plasmados en los mismos)², que se presentaron los escritos de demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Acatlán de Osorio.

Aunado a lo anterior, de las demandas no se desprenden razones o argumentos en los que refieran alguna imposibilidad que pudiera actualizarse una excepción para que se presentaran los recursos de inconformidad.

² Visible en foja 000005 del expediente en el que se actúa.

Por lo que, es evidente que, si las demandas de la *Parte Actora* se ingresaron hasta el diez de junio de dos mil veinticuatro, las mismas se promovieron de **forma extemporánea**.

De igual forma, se debe precisar que los plazos para promover los medios de impugnación tienen por objeto que, una vez transcurridos sin que se hubiera presentado alguna impugnación, los actos que se hubiera podido impugnar queden firmes, lo cual genera certeza para las partes.

Dicho plazo puede ser flexibilizado en la medida en que se advierta una imposibilidad real de presentar el medio de impugnación por obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, lo cual debe ser valorado a partir de las circunstancias particulares de cada caso en específico.

Esto es, las circunstancias especiales del caso pueden llevar a flexibilizar el plazo para la presentación del medio de impugnación en la medida de los obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, sin que tal criterio pueda interpretarse en el sentido de que es permanente la posibilidad de impugnar determinado acto, puesto que, como se ha mencionado, el establecimiento de plazos para la impugnación tiene por objeto dotar de certeza a las partes que se ven involucradas en los actos susceptibles de ser impugnados.

Por tanto, este *Tribunal* considera que, el cómputo de la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación de la parte actora no implica una exigencia desproporcionada que obstaculice su derecho de acceso a la justicia, sino que es razonable en atención a los principios que rigen su actuación, entre ellos el de legalidad, certeza y equidad procesal.

Lo anterior, sobre la base de que de los expedientes no se advierten obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que pudieran justificar la presentación del recurso días después.

Esto, toda vez que, si bien, la Constitución tutela los derechos de todas las personas, también tutela como principios fundamentales del Estado de derecho a la certeza y seguridad jurídica, y estos principios implican que los actos que tienen un impacto en la esfera jurídica de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



las personas, pueden ser impugnados por quien considere que le perjudican o transgreden.

Así, la ley establece los plazos al respecto, de ahí que si no se combaten dichos actos, éstos quedan firmes, dando certeza a las personas involucradas respecto a que esa es la situación que debe regir.

Por tanto, al presentarse las demandas de forma extemporánea sin haber acreditado una situación excepcional que pudiera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHAN DE PLANO** los recursos de inconformidad.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código Local se resuelve:

PRIMERO. Se acumula el recurso de inconformidad **TEEP-I-098/2024** al diverso **TEEP-I-097/2024**, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de inconformidad, en términos de lo argumentado en el apartado 5 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
MAGISTRADO EN
FUNCIONES
ISRAEL ARGUELLO BOY
NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----Que la firma del Magistrado en funciones, de la Magistrada y de la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-126/2024, de doce de julio dos mil veinticuatro, en un total de ochenta y dos fojas en original, incluyendo la presente. CONSTE-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-115/2024.

PARTIDA ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO,
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE PUEBLA.

(MUNICIPIO DE JONOTLA, PUEBLA)

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONANDO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitres de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha veintitres de
agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las veinte horas
con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar
NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula
que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del referido
acuerdo. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-115/2024.

PARTIDO ACTORA: FUERZA POR MÉXICO,
POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO,
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.
(MUNICIPIO DE JONOTLA, PUEBLA)

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONDO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de
agosto del año en que se acuta, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las veinte horas
con treinta minutos, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales
procedentes. CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

[Firma manuscrita]



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-115/2024.

PART **ACTORA:** PARTIDO
POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO,
PUEBLA.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.
(MUNICIPIO DE JONOTLA,
PUEBLA).

TERCERO **INTERESADO:** NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de agosto de dos mil

veinticuatro¹.

VISTOS, los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-

115/2024, interpuesto por el Partido Fuerza por México a través de su

representante propietario, acreditado ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Puebla; en contra del "acuerdo

identificado con la clave CG/AC-0076/2024, mediante el cual efectúa

el cómputo final de la elección de miembros de

ayuntamiento del municipio de Jonotla, perteneciente

al distrito electoral uninominal 04 con cabecera en

Zacapoaxtla, Puebla; declara la validez de la

elección y la elegibilidad de la planilla de

ayuntamiento electo para ese municipio." (sic)

RESULTANDO:

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora,	Partido Fuerza por México a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Acto impugnado:	Acuerdo identificado con la clave CG/AC-0076/2024, mediante el cual efectúa el COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JONOTLA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO.(sic)
Autoridad responsable, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdiccidente, TEEP.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TEPJF, Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

II. **Antecedentes.** De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

Contexto.

1. **Inicio de Proceso Electoral.** Mediante acuerdo CG/AC-0047/2023³, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar distintos cargos como lo son Gobernatura, Congreso Local y Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre los cuales se encuentra la elección que ahora se controvierte.

3. **Solicitud de Cómputo Supletorio.** El cinco de junio, mediante correo electrónico, el Consejo Municipal Electoral de Jonotla, solicitó al Consejo General del IEF, realizar el cómputo supletorio derivado de diversos actos violentos suscitados durante la realización de la Sesión permanente de seguimiento a la Jornada Electoral.

Por lo que, mediante el Acuerdo CG/AC-0063/2024 aprobó realizar supletoriamente los cómputos municipales a petición de diversos órganos transitorios del IEF -dentro de los cuales se encontraba el municipio de Jonotla, Puebla-.

³ Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

4. **Computo Supletorio.** Derivado de lo anterior, mediante acuerdo **CG/AC-076/2024**, el Consejo General del IEF realizó el cómputo de manera supletoria, efectuándose en la reanudación de la sesión permanente de cinco de junio y concluyendo el doce de mismo mes, de la cual se desprenden los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL LEVANTADA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO (JONOTLA)	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	NÚMERO DE VOTOS
	1,029
	28
	34
	14
	283
	264
	901
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	135



VOTACIÓN TOTAL ⁴	
2,688	(Dos mil seiscientos ochenta y ocho)

De lo anterior inserto, se advierte que la planilla ganadora de la elección a miembros del Ayuntamiento de Jonotla, Puebla, fue la postulada por la candidatura común, conformada por los partidos políticos del Trabajo y Nueva Alianza.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los miembros de la planilla ganadora.

Presentación del recurso de inconformidad⁵. Inconforme con lo anterior, el quince de junio a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos, la parte actora presentó recurso de inconformidad ante la Oficialía de Partes del IEE, en contra del "...acuerdo identificado con la clave CG/AC-0076/2024, mediante el cual efectúa el CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JONOTLA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO." (sic)

5. Recepción y publicación del recurso ⁶. El dieciséis de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros

⁴ De lo constatado en el acuerdo CG/AC-0076/2024, visible, en el folio 155 del expediente de cuenta.
⁵ Lo cual se constata con el sello de recepción impreso en el escrito de demanda, mismo que se encuentra en el folio 4 del expediente en estudio.
⁶ Constancias consultables en las fojas de la 52 a la 57 del expediente.

interésados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

Por lo que, el dieciocho de junio a las nueve horas con treinta minutos, la funcionaria citada con antelación, certificó la NO interposición de escrito de tercero interesado, así como la razón de retiro.

6. Informe justificado. Realizado el trámite de Ley, la

Consejera Presidenta del IEF, rindió el informe circunstanciado y, en términos de lo dispuesto en el artículo 352 del CIPEEP, lo remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

7. Recepción del expediente en el TEEP. El quince de

julio, mediante oficio IEE/PRE-1449/2024, la Consejera Presidenta del IEF, remitió a este órgano jurisdiccional el presente recurso de inconformidad y la documentación anexa recaída en el mismo.

8. Turno. En misma data, la Magistrada Presidenta de este

Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, que fue registrado en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-115/2024 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación y reserva de admisión. El diecisiete de

julio, la ponente radicó el presente asunto, reservando su admisión y cierre de instrucción.

10. Requerimiento. Mediante proveído de siete de agosto,

se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que informara lo tendiente al rebase de tope de gastos de campaña de la otra candidatura postulado por los partidos del Trabajo y Nueva Alianza.



TEEP-I-115/2024

11. Cumplimiento y requerimiento. El nueve de agosto se tuvo al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dando cumplimiento con la documentación requerida en el punto inmediato anterior, así mismo mediante proveído de trece de agosto, se requirió al Titular de la Unidad de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, a efecto de que informa si la resolución recaída en el Dictamen Consolidado el veintidós de julio, ya había causado firmeza.

12. Cumplimiento. El veintuno de agosto se tuvo dando cumplimiento a la autoridad requerida en el punto inmediato anterior.

13. Admisión, cierre de instrucción y solicitud de sesión pública. En su oportunidad, la Magistrada ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó convocar a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse

de un recurso de inconformidad, interpuesto para controvertir el "acuerdo identificado con la clave CG/AC-0076/2024, mediante el cual efectúa el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Jonotla, perteneciente al distrito electoral uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de ayuntamiento electo para ese municipio".(sic)

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del escrito del recurso de inconformidad, de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

En ese entendido, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro:

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.
⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TEEP-I-115/2024

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁹

Por otra parte, el recurso de inconformidad se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplenencia de la queja deficiente, sino que debe ser sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

Bajo esa tesitura, el juzgador debe analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados en la demanda, en su formulación concreta, sin que sea dable pronunciarse respecto a los hechos que no se hicieron valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.

Maxime que, de una interpretación del artículo 351 del CIPEEP es posible advertir que dado los actos que son susceptibles de controvertirse a través del recurso de inconformidad, los actores son partidos políticos, en otras palabras, entidades de interés público especializadas en la materia electoral, por lo que no debería existir motivo alguno por el cual suplir sus omisiones o deficiencias en los recursos que promueven.

Situación contraria ocurre con el Juicio de la Ciudadanía, el cual al ser promovido por ciudadanos y ciudadanas en defensa de sus derecho fundamentales, la rigidez del procedimiento debe ser menor pues se trata de personas en situación de desventaja o grupos vulnerables, teniendo pie a la suplenencia de la queja.

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000¹⁰, que al rubro dice: "AGRAVOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

TERCERO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

¹⁰ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TEEP-I-115/2024

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000¹¹ y 39/2002¹², dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)" y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el agravio de los accionantes, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"¹³.

I. Agravios.

❖ Del escrito de demanda, se desprende que la parte actora refiere que le causa agravio lo actualizado en la causal de nulidad de la

¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.
¹² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.
¹³ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

anularse.
identificar la o las casillas y la causa de nulidad por la que debe
votación recibida en las casillas debe declararse como nula, así como
indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la
que basa sus argumentos de manera genérica, por lo que debe de
Tribunal debe de desestimar lo dicho por el ahora inconstante, toda vez
En su informe circunstanciado, la responsable refiere que este

II. Contestación de la autoridad responsable:

- En el caso de que resultara fundada la solicitud de nulidad por violencia física o moral durante la jornada electoral, es que se solicita la nulidad de la elección, con base en lo establecido en los artículos 378 y 378 Bis del CIPEEP, derivado de las violaciones realizadas por personas ajenas al proceso electoral para el beneficio de un partido político, causando un menoscabo a los intereses del partido Fuerza por México.

Elio al referir que:

❖ Petición de nulidad de la elección.

- Siempre que en esos hechos sean determinantes para el resultados de la votación, tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto

Elio al referir que:

- Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

consistente en que:

casilla, contenida en la fracción VI del artículo 377 del CIPEEP,



Aunado a que el recurrente, omite en señalar la manera en que sucedieron los hechos y el impacto que generaron en los resultados de la votación, así mismo debido a la ausencia de una narración expresa, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos

Finalmente, respecto del rebase de tope de gastos de campaña, la autoridad responsable, aduce que, es necesario contar con la determinación firma de la autoridad competente, específico el que realice la Comisión de Fiscalización, así como la firmeza de dicho acto.

III. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare la nulidad de las casillas por los actos de violencia ejercidos en contra de los integrantes de las mesas directivas, durante la jornada electiva del dos de junio y en consecuencia declare la nulidad de la elección en el municipio de Jonotla, Puebla.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

I. Parte actora:

1. Copia simple de veinte impresiones fotográficas a color, en veinte fojas.

2. Copia simple del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral sobre el computo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Jonotla perteneciente al Distrito

Electoral uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla
identificado bajo el número CG/AC-0076/2024 , de fecha doce de junio
del año en curso en trece fojas.

3. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.

4. Instrumental de actuaciones.

II. Pruebas aportadas por la Autoridad responsable:

5. Copias certificadas del Acuerdo identificado con la clave
CG/AC-0054/2024, signado por el Encargado de Despacho de la
Dirección Técnica del Secretariado del IEE, por el que se aprueban los
lineamientos para el desarrollo de los cómputos supletorios, en
cuarenta y nueve fojas.

6. Copias certificadas del Acuerdo identificado con la clave
CG/AC-0063/2024, signado por el Encargado de Despacho de la
Dirección Técnica del Secretariado del IEE, por el que el Consejo
General del IEE, se pronunció al respecto de la solicitud de cómputos
supletorios formulada por diversos órganos transitorios, en dieciséis
fojas.

7. Copias certificadas del Acuerdo identificado con la clave
CG/AC-0076/2024, signado por el Encargado de Despacho de la
Dirección Técnica del Secretariado del IEE, por el que el Consejo
General del IEE, efectuó el cómputo final de la elección a miembros
del ayuntamiento del municipio de Jonotla, declaró la validez y la
elegibilidad de la planilla ganadora, en quince fojas.

8. Copias certificadas del Acta identificada con la clave IEE-
30/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección
Técnica del Secretariado del IEE, de fecha doce de junio, en su versión
estenográfica, en setenta fojas.



TEEP-I-115/2024

9. Copia certificada del acta de cómputo final levantada en el consejo General del IEE, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, en una foja.
10. Copia certificada del acuse de recibido de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Jonotla, Puebla, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, en una foja.

III. De la recabas por este Tribunal

11. Copia certificada de oficio de clave INE/UT/DA/40796/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en tres fojas.
12. Copia certificada de oficio de clave INE/DJ/18897/2024, signado por la Directora de Instrucción Recursal del INE, en dos fojas y un disco compacto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPSEP, las pruebas identificadas con los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 se identifican como **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza y cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto por lo que se tienen admitidas.

Por su parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359 párrafo segundo del CIPSEP las pruebas señaladas con los numerales 2 se identifican como **documentales privados**; la 1 se identifica como **técnica**, con valor presuncional.

Finalmente, las señaladas en los numerales 3 y 4 se identifican como **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** y consisten, la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal

deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas las pruebas señaladas con anterioridad, con fundamento en los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En el presente apartado, se estudiará el agravio hecho valer por la parte actora consistente en la actualización de la **causal de nulidad de las casillas instaladas en la jornada electiva del dos de junio**, contenida en la tracción VI del artículo 377 del CIPEEP, derivado de que a su dicho, se ejerció violencia física y presión a los integrantes de las mesas directivas, así como a los electores al momento de emitir su sufragio.

Para dar respuesta a lo anterior, a continuación se presenta la legislación aplicable.

MARCO NORMATIVO

En cuanto a los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida, en lo que interesa, el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, incluida desde luego la de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte el artículo 116, tracción IV, inciso a), establece que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.



TEEP-I-115/2024

Disposiciones de las que se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable, y no renunciables.

Tales principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Autoridades electorales locales

En relación a la organización de las elecciones y plasmado en el diverso 71 del CIPEEP, señala que es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público local y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

En el entendido que, para el desarrollo de la jornada electiva, podrán encomendar la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales a los organismos transitorios como los Consejos Municipales, en cuyo ejercicio, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En los artículos del 272 al 281 del código local, se contiene el procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, como órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los doscientos diecisiete municipios en el Estado, así como lo concerniente al registro de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, que tienen como función primordial participar en la vigilancia de los actos desarrollados el día de la jornada electoral en las respectivas casillas que se instalan para recibir la votación de los ciudadanos.

Por su parte, los artículos 377 al 378 bis del código comicial local, establecen los casos específicos en que procede la nulidad que pueda afectar la votación emitida en una o varias casillas, y por ende los resultados del cómputo de la elección respectiva, así como los únicos casos para que opere la nulidad de una elección.

Asimismo, conviene resaltar que sólo procede decretar la nulidad, cuando se actualicen una de las causas previstas expresamente en la ley y cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean **determinantes** para el resultado de la elección en estudio. Lo que se retoma en el diverso 378 del CIPEEP.

CASO CONCRETO.

Expuesto el marco normativo aplicable, como se adelantó, la parte actora refiere que se actualiza la causal de nulidad de las casillas instaladas en el municipio de Jonotla, Puebla, por actualizarse la nulidad contenida en la fracción VI del artículo 377 del CIPEEP, consistente en que:

"Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores



TEEP-I-115/2024

Y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

Elio al referir que:

Respecto de la nulidad invocada, deben considerarse aspectos acaecidos en la jornada electoral, toda vez que evidentemente existieron irregularidades cometidas por personas ajenas al proceso electoral, ejerciendo de manera directa e indirecta violencia moral, que a su vez se tradujo en afectaciones sustanciales, poniendo en riesgo la certeza del proceso electoral y sus resultados.

Petición de nulidad de la elección.

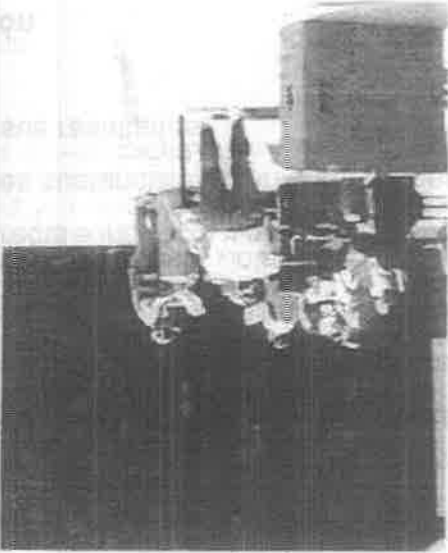
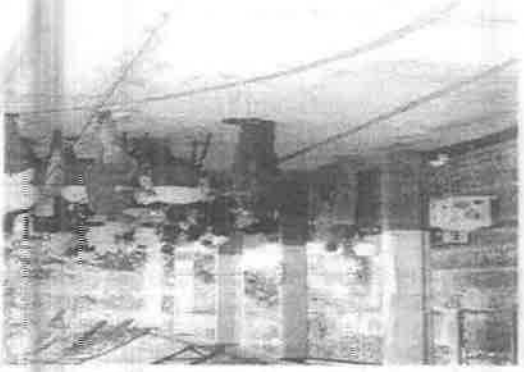
Elio al referir que:

- En el caso de que resultara fundada la solicitud de nulidad por violencia física o moral durante la jornada electoral, es que se solicita la nulidad de la elección, con base en lo establecido en los artículos 378 y 378 Bis del CIPFEP, derivado de las violaciones realizadas por personas ajenas al proceso electoral para el beneficio de un partido político, causando un menoscabo a los intereses del partido Fuerza por México

Para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas:

- Veinte impresiones fotográficas a color. (sin precisar lugar, temporalidad, nombres, secciones ni casillas en las que aparentemente se están cometiendo las causales de nulidad controvertidas).

SIN
TEXTO

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1 	En la imagen inserta, se puede observar en primera instancia lo que parece ser un objeto, color café, de aproximadamente un metro de altura, no se puede advertir que contiene ni que leyendas se puedan leer, siguiendo con la descripción, al fondo de dicha imagen, se puede ver a un grupo de siete personas aproximadamente, la persona 1 viste un pantalón de mezclilla, color azul, tenis blancos, blusa blanca, con la postura de espalda con referencia a la toma de la fotografía; la persona 2 viste un pantalón azul de mezclilla, con un chaleco (no se distingue el color), con lo que aparenta ser una gorra, sosteniendo una postura como simulando tener algo en la mano y recargado en un objeto, el cual no se distingue lo que puede ser; de las personas 3, 4, 5, 6 y 7 no se puede distinguir las características físicas físicas, de vestimenta ni de lo que están realizando ni la localización.
2 	De lo inserto, se aprecia una superficie de construcción del lado izquierdo, unas columnas de color café y verde, cubierto con lo que puede ser laminas; del lado derecho se observan dos columnas de color verde sosteniendo una lo que pueden ser unas escaleras de color café, también se observa de lado izquierdo tres personas sentadas (sin apreciar lo que están realizando), al fondo un grupo de personas que se encuentran reunidas (sin apreciar la actividad que realizan ni la localización).
3 	De lo antes inserto, se aprecia una superficie de concreto, de lado izquierdo se observan aproximadamente cuatro columnas que sostienen una estructura de lámina, así mismo un grupo de aproximadamente once personas, la 1 viste un pantalón de mezclilla, zapatos negros y playera de color azul, portando una gorra color negra; la 2 viste una playera café, playera azul y gorra color amarillo; la 3 viste pantalón de mezclilla, zapatos negros y blusa color blanco, de espalda a la posición de la cámara; la 4 se encuentra de espalda a la cámara, sentada en una silla vistiendo una playera color blanca; la 5 viste un pantalón oscuro, camisa lo que parece ser color azul y portando un sombrero; de las 6, 7, 8, 9, 10 y 11 no se puede observar claramente su vestimenta ni las características físicas físicas; y en dicha imagen no se puede desprender la actividad ni la localización del grupo de personas descrito.



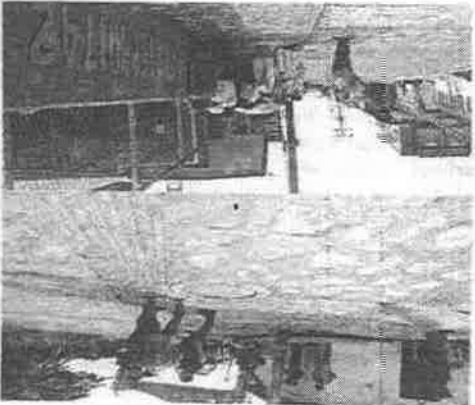
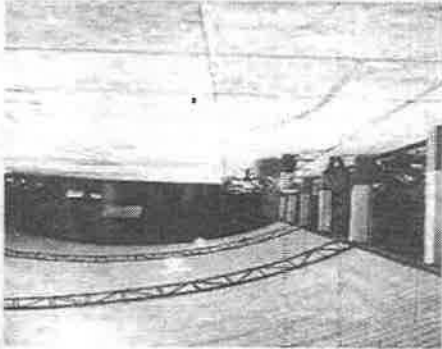
TEEP-I-115/2024

4	De lo inserto, se observa en primera instancia un grupo de aproximadamente cinco personas, al fondo vegetación y estructura conocida como "postes de luz", siguiendo con la descripción, se advierte que la 1 un masculino vistiendo un pantalón de mezclilla color azul, camisa de mismo color en tonalidad mas clara, de espaldas a la posición de la cámara; la 2 un masculino que viste pantalón de mezclilla azul y playera oscura; la 3 un masculino vistiendo pantalón azul de mezclilla y playera en mismo color con la posición de las manos entrelazadas; la 5 una féminina con las características de la vestimenta similares a la 3; la 4 solo se observa un masculino, sin apreciarse su vestimenta; en cada caso no se advierte la actividad, localización de lo descrito.
5	De lo inserto se aprecia, en primera instancia una superficie de concreto, a primera vista una manta con la leyenda "A. V. U. N. T. A. M. I. E. N. T. O" "J. O. N. O. T. L. A" 2021-2024", al fondo se observan dos masculinos con las características siguientes: la 1 pantalón de mezclilla color azul, playera negra y gorra de mismo color; la 2 pantalón de mezclilla color azul, playera blanca, chaleco azul y gorra negra; ambos recargados sobre una camioneta, tipo "pick up" sin apreciar el color de la misma; en cada caso no se advierte la actividad ni localización de lo descrito.
6	De lo inserto se observa en la parte superior de la imagen, una persona del sexo masculino, vistiendo un pantalón de mezclilla, playera negra y una gorra en misma tonalidad, sentido en la benqueta de lo que puede ser una avenida o calle; en la parte inferior se observan dos vehículos, color blanco, sin observar las personas que los conducen, así como las placas de los mismos; en cada caso no se advierte la actividad ni localización de lo descrito.
7	De lo anterior inserto, se observa lo que parece ser una superficie de concreto, así como una estructura que podría ser la benqueta de una avenida, al fondo se observa un masculino con playera color azul y gorra en misma tonalidad, recargado sobre una camioneta, sin advitrir la actividad ni localización de lo descrito.

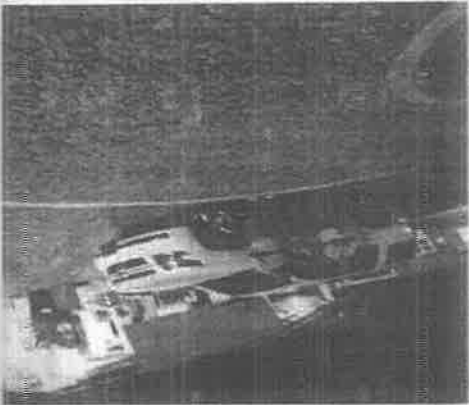
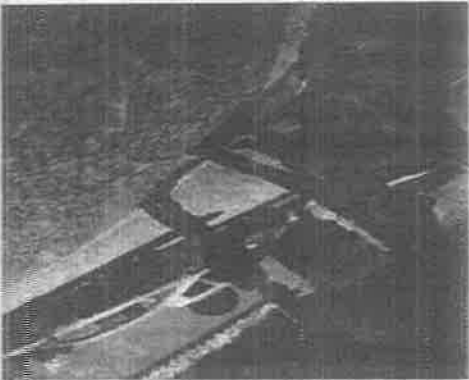
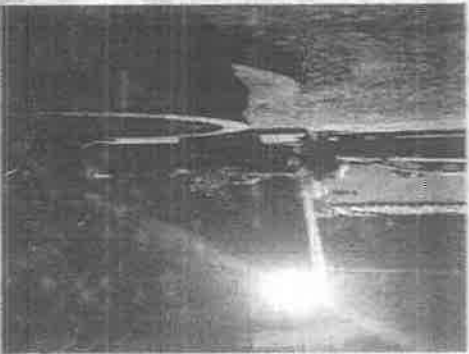
8	De lo inserto, se observan dos personas recargadas sobre un mueble de color azul, con una puerta de color blanco; respecto de la 1 se aprecia un masculino, con un pantalón azul, chaleco, playera y gorra en misma tonalidad, respecto de la otra persona, no se puede apreciar con claridad el sexo ni las características físicas, en mismo caso sin advertir la actividad ni localización de lo descrito.
9	De lo inserto, se observa una estructura de color azul con amarillo, sentada en una blanca de color blanca esta una masculino, con posición de espaldada a la cámara, aparentemente viste una pintura de mezclilla azul, claco de misma tonalidad, playera blanca y una gorra oscura, sin apreciar la actividad que realiza, el lugar ni fecha.
10	De lo inserto, se observa en primera instancia una maclea con vegetación plantada, siguiendo con una persona masculina, recargada en lo que parece ser una estructura de concreto, la cual viste de playera color negra y una gorra de mismo tono, al fondo una estructura con forma de arco, de color azul con amarillo, así como personas las cuales no se puede apreciar sus características físicas, del mismo modo no se aprecia el lugar, fecha ni la actividad que realizan
11	De lo inserto, se advierte un camino de concreto, lo que podría ser una avenida, en la cual se encuentra una camioneta estacionada, tipo "pick up" de color blanca, en la parte media derecha, se encuentra una persona sentada, sin aparentar sus características físicas, alondmicos ni las vestimenta, así como la actividad que realizan, el lugar ni fecha.

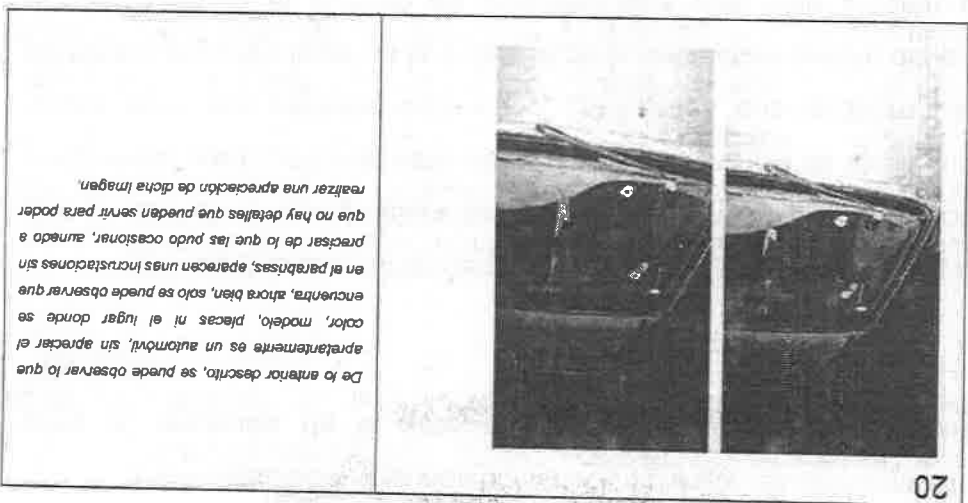


TEEP-1-115/2024

12 	De lo inserto, en la parte superior se aprecia con claridad un grupo de aproximadamente seis personas, en relación a lo 1, 2 y 3 se observa a tres masculinos sin referir características físicas, con vestimenta pantalón azul, fisiónomías, con espada a la posición de la playera color azul, de espada a la posición de la cámara y de costado a la misma, respectivamente; de las 4, 5 y 6 de manera no muy clara ni precisa, sin precisar sus rasgos físicos, se aprecian tres masculinos con pantalón azul y playera en mismo tono; sin advertir la actividad, la fecha, lugar, por otra parte en la parte inferior de manera clara se aprecia un grupo de cinco personas, sin referir características físicas, con las siguientes características físicas, la 1 es un masculino, viste un pantalón oscuro y playera café, recargado en una barda con malla ciclónica, la 2 un masculino que viste pantalón de mezclilla y playera azul, la 3 y 4 son féminas portando un vestido en tonalidad azul, y la 5 un masculino pantalón oscuro y camisa azul, en cada caso, no se advierte la actividad, el lugar, fecha de lo antes descrito.
13 	De lo inserto, se observa una cancha multifuncional, fechada con una estructura de metal, debajo de la misma y de manera distante solo se puede apreciar un grupo de personas de ambos sexos, sin apreciar ni distinguir sus características físicas, la vestimenta ni las actividades que realizan, tampoco se desprende la localización del lugar, fecha y hora.
14 	De lo inserto, se observa un camino de concreto, lo que parece ser una avenida, en la cual se observa de manera pronta, una camioneta tipo "pick up" oscura, con las luces encendidas, así mismo de manera no muy clara y distante, se observan un grupo de cuatro personas, sin apreciar ni distinguir sus características físicas, la vestimenta ni las actividades que realizan, tampoco se desprende la localización del lugar, fecha y hora.
15 	De lo inserto, se puede observar en primera instancia, una estructura de metal sirviendo un "barandal", al fondo una camioneta estacionada, color blanca sin apreciar número de placa, a un costado de las mismas se encuentra un inmueble con una fachada de arcos, con las luces de la parte baja encendidas, sin apreciar la localización del lugar, fecha y hora.



 16	De lo inserto, se observa una superficie de concreto, lo que parece ser una avenida, en la cual se observa de manera pronta, una camioneta estacionada, color blanca, recargada en la misma se puede apreciar de manera no muy clara, lo que pudieran ser dos mesculinos, con los brazos cruzados, vistiendo pantalón azul de mezclilla, camisa azul y café respectivamente, sin apreciar ni distinguir sus características físicas. También se despiende la localización del lugar, fecha y hora.
 17	De lo inserto, se despiende que, de manera imprecisa y poco clara de la imagen, no se puede advertir las características físicas de las siluetas que se alcanzan a distinguir, ya que derivado de la penumbra en la que se encuentran, resulta complejo realizar una descripción unívoca del lugar, la hora, el día y la localización.
 18	De lo inserto, se observa una superficie de concreto, al fondo se percibe un inmueble, con fachada de arco, color verde, debajo se puede observar a la distancia un grupo de personas, sin apreciar ni distinguir sus características físicas. También se despiende la localización del lugar, fecha y hora.
 19	De lo inserto, se observa una superficie de concreto, con lo que aparece una estructura similar a una "luz", al fondo y distante se puede observar la silueta de una persona, sin apreciar ni distinguir sus características físicas. También se despiende la localización del lugar, fecha y hora.



De lo anterior descrito, se puede observar lo que aparentemente es un automóvil, sin apreciar el color, modelo, placas ni el lugar donde se encuentra, ahora bien, solo se puede observar que en el parabrisas, aparecen unas inscripciones sin precisar de lo que las pudo ocasionar, aunado a que no hay detalles que puedan servir para poder realizar una apreciación de dicha imagen.

En primera instancia, para poder analizar los elementos que son pretendidos por la parte actora resulta idóneo especificar lo aportado concatenado a dimitir si los hechos ocurridos en la jornada de dos de junio, resultan determinantes para encuadrar al tipo causal invocada.

Por lo que respecta del primer elemento, por violencia física, se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en las casillas de que se traten.

[Handwritten signature]

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar es la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Bajo esta testitura, se advierte que, de lo aportado por el promovente, solo se observan imágenes carentes de indicios que no pueden ser valorados por este Tribunal, ya que a dicho del mismo, refería la injerencia de personas ajenas a las mesas directivas de las siete casillas instaladas en el municipio de Jonotla, Puebla, ejerciendo presión a integrantes de dichas mesas, así como al electorado, por lo que del contenido de las mismas no es posible acreditar:

- Que correspondan a hechos sucedidos el día de la jornada electoral.



TEEP-I-115/2024

- En qué mesa directiva casilla están ocurriendo los hechos
- El nombre o cargo de funcionarios que realizan los hechos
- Tampoco se observa, como la parte actora pretende acreditar la supuesta injerencia de personas ajenas a las mesas directivas de casillas, ello, en su afán de ejercer presión y favorecer a un partido o candidato.

Así, aun suponiendo sin conceder que las imágenes aportadas como pruebas, por el inconforme, sean resultado de hechos acontecidos durante la jornada electoral, la parte actora tampoco precisa mayores argumentos sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se supone acontecieron las supuestas irregularidades reclamadas, como tampoco en forma alguna en cuál o cuáles de cada una de las siete casillas donde ocurrieron las presuntas irregularidades; ya que debido a la naturaleza de las pruebas, estas resultan indispensables, para que puedan generar un valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados.

Robustece a lo anterior, el contenido de las jurisprudencias 36/2014¹⁴ y 4/2014¹⁵ emitidas por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" Y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, así como el contenido de la jurisprudencia 9/2002, de Sala Superior, que lleva por rubro

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA¹⁶", en la que el demandante le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

De ahí que, al ser simples impresiones fotográficas, en su conjunto no generan indicios respecto de la realización de las irregularidades denunciadas ni tampoco generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el inconforme, sin que sean suficientes para dirimir la legalidad de los actos sucedidos durante la jornada electiva de dos de junio.

Por lo que, el actor incumplió con la carga procesal de aportar elementos para acreditar los supuestos hechos irregulares, así como señalar de qué manera dichas irregularidades tuvieron un impacto determinante en su vertiente cualitativa o cuantitativa, en la elección que impugna.

Por ende, deba cobrar relevancia el principio de conservación de los actos publicamente celebrados, contenido en la jurisprudencia de Sala Superior 9/98 de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÒMPUTO O ELECCIÓN"**, pues el resultado de la votación emitida derivado de la voluntad ciudadana para la elección municipal deber prevalecer.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.





TEEP-I-115/2024

En ese sentido, se concluye que el accionante omitió cumplir la obligación procesal prevista en el artículo 356 del CIPSEP, pretendiendo que sea este Tribunal Electoral quien estudie de manera oficiosa sus planteamientos o se allegue de diversas constancias para acreditar los supuestos hechos controvertidos.

Por otra parte, no pasa desapercibido por este Tribunal que, conforme a la controversia planteada por la parte actora, en el entendido de que, de estimarse infundada la pretensión de nulidad de las casillas conforme a la causal VI del artículo 377 del CIPSEP, a dicho del promoviente procedería sobre las causales de nulidad de la elección previstas en el 378 bis del código local, por lo que se atiende conforme a lo siguiente.

MARCO NORMATIVO

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
[...]
VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.
En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento."

Por su parte el artículo 378 Bis del CIPSEP, señala:

"Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección graves, dolosas y determinantes las siguientes:

1. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento."

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la

Constitución federal como el CIFEFP, en los numerales antes citados,

se establece que para que pueda decretarse la nulidad de la elección

por rebase de topes de campaña, se deben de reunir determinados

requisitos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos

necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en

el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total

autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de

jurisprudencia 2/2018 de rubro y texto siguiente:

"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-

Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar. 1. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento."

"Sexta Época: Contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017. Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 7 de febrero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Barcena, Angel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas."



TEEP-I-115/2024

Atento al marco anterior y a lo manifestado por la parte actora se puede deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41 fracción VI inciso a) de Constitución federal y su similar en el artículo 378 Bis fracción I del CIPFEP, es decir, se solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en exceder el gasto de campaña, siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado y que además la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Al respecto es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80 numeral inciso d) y 81 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos, está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización, a través de ella, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presentan los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las

conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

DETERMINACIÓN

La Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido¹⁸ que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

Por lo tanto, de lo analizado y de la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora se acredita que no existen elementos que configuren una conducta infractora, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto; de igual forma si existen argumentos concretos, no se aportan elementos de prueba para demostrar el probable rebase de topes de gastos de campaña:

En el caso la parte actora únicamente se limitó a establecer que se actualizaban las causales de nulidad antes referidas, sin establecer mayores elementos ante este Tribunal, sin embargo, mediante proveído de siete de agosto, la Magistrada Ponente requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que informara respecto de los procedimientos que se mencionan en líneas anteriores, señalando mediante oficio INE/UTF/DA/40796/2024¹⁹, que en efecto no existió la vulneración en materia de fiscalización alegada.

¹⁸ Al resolver los juicios de claves SUP-REC-887/2018 y acumulados, y, SM-JIN-49/2021, respectivamente.

¹⁹ Visible en el folio 242 del expediente al rubro.



TEEP-I-115/2024

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase del tope de gastos de campaña, por parte Jael Peña Lobato, es necesario atender al contenido del informe rendido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, relativa a los gastos realizados por los partidos del Trabajo y Nueva Alianza, que se consignan en el Dictamen Consolidado de clave INE/CG1986/2024, así como en la resolución identificada como INE/CG1988/2024²⁰.

Una vez asentado lo anterior, a continuación, se inserta la información obtenida del informe consolidado emitido por la autoridad administrativa electoral, del que se desprende que lo siguiente:

SUJETO	NOMBRE	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS DE ANEXO II	TOPE DE GASTOS	TOPE-GASTO DIFERENCIA
NUEVA ALIANZA	Jael Peña Lobato		\$24,316.50	\$1,019.22	\$25,335.72	\$123,799.93	\$98,464.21
PARTIDO DEL TRABAJO							
(CANDIDATURA COMÚN)							

Como se aprecia de lo inserto, se desprende que el porcentaje del total de gastos reportados es menor al tope autorizado para el municipio controvertido, es decir, ni siquiera erogó la cantidad que tenía derecho a gastar, por lo que, es evidente que la candidatura postulada por los partidos políticos del Trabajo y Nueva Alianza no rebasó el tope de gastos de campaña.

En ese orden de ideas, los agravios en estudio devienen **INOPERANTES** por lo que lo precedente sea confirmar los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Jonotla, Puebla, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por los partidos políticos del Trabajo y Nueva Alianza.

²⁰ Documental pública con valor probatorio pleno según lo establecido por el artículo 358 fracción I del CIPSEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios manifestados por la parte actora en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del municipio de Jonotla, Puebla, la declaración de validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, a la planilla postulada por los partidos políticos del Trabajo y Nueva Alianza.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TEEP-I-115/2024

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y del Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal, así como la firma de la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-I-115/2024, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en un total de treinta y cinco páginas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE.

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

$E \leq E_{\text{th}} = 10^5 \text{ V}$



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACTUARÍA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-148/2024 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: MARÍA
FELIX ESCANDÓN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEOTILALCO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de
agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las veinte horas
con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar
NOTIFICA A MARÍA FELIX ESCANDÓN Y OTROS, LAS PARTES Y a los
demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este
Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. DOY FE.

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

[Handwritten signature]

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-148/2024 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: MARÍA FELIX
ESCANDÓN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEOTILALCO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitres de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitres de
agosto del año en que se acuta**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas
con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTES: TEEP-JDC-148/2024 y
ACUMULADOS.
ACTORES: MARÍA FELIX ESCANDÓN Y
OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEOTILALCO, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro.

Sentencia definitiva que **DESECHA DE PLANO** por una parte y, por
otra parte, declara **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios
manifestados en los juicios para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía promovidos por María Félix
Escandón y otros en su carácter de "*Ciudadanos inconformes*";
Manuela Ariza Flores en su carácter de Candidata a la Presidencia
Municipal por parte del partido político Nueva Alianza; y Javier
Sánchez Espinoza en su carácter de Candidato a la Presidencia
Municipal por parte de los partidos políticos Partido Acción Nacional,
Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución
Democrática, Pacto Social de Integración; todos del Municipio de
Teotilalco, Puebla; en contra del segundo conteo de boletas
electorales, la omisión del Consejo Municipal Electoral y/o Consejo
General del Instituto General de fijar mediante cedula de estrados del
Consejo Electoral el conocimiento del público del medio de
impugnación, el Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral
del Estado de Puebla mediante el cual se validaron los resultados del
cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el
otorgamiento de constancias de mayoría y validez; lo anterior referente
a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Teotilalco,
perteneciente al Distrito Electoral Local 23, con cabecera en Acatlán
de Osorio, en el Estado de Puebla.

[Firma]

INDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	5
4. ACUMULACIÓN	5
5. PRECLUSIÓN	6
6. IMPROCEDENCIA	8
7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	13
8. FIJACIÓN DE LITIS	14
9. ESTUDIO DE FONDO	16
10. RESUELVE	32

1. GLOSARIO

Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, Tribunal Electoral, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Actores, actora, actor, parte actora:	María Félix Escandón y otros ciudadanos; Manuela Ariza Flores y Javier Sánchez Espinoza.
PRI, PAN, PRD y PSI:	Partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Teotlalco, Puebla.
Consejo Municipal, Consejo Municipal Electoral de Teotlalco, responsable:	Consejo Municipal Electoral de Teotlalco, Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
JDC y Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

2. ANTECEDENTES

De la presente narración de los hechos, se destaca que corresponden a la presente anualidad, salvo mención expresa:



1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Resultados elección. El cinco de junio, en sesión del *Consejo Municipal* se realizó el cómputo de recuento total que arrojó los resultados consignados en el Acta de cómputo final de Elección de Ayuntamiento de donde se desprende la siguiente información:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL
AYUNTAMIENTO DE TEOTLALCO, PUEBLA

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		NÚMERO DE VOTOS	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	27	VEINTISIETE
	PARTIDO MORENA	200	DOSCIENTOS
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	636	SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	192	CIENTO NOVENTA Y DOS
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS		TRES
	VOTOS NULOS		66
	TOTAL		MIL SETECIENTOS Y TRESCIENTOS

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Teotlalco, fue la postulada por los partidos PRI, PAN, PRD y PSI.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada.

1.3. Expedición de constancia. El seis de junio se realizó la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento respectiva a la planilla ganadora.

1.4. Interposición de los recursos. Respecto a los resultados obtenidos en la elección materia de la presente resolución, es que se interpusieron cuatro medios de impugnación en diferentes fechas y por diferentes actores, información que se muestra a continuación:

Expediente	Fecha de presentación	Autoridad ante la que se presentó	Parte Actora
TEEP-JDC-148/2024	Cinco de junio	Consejo Municipal de Teotlalco, Puebla	Maria Félix Escandón y otros.
TEEP-JDC-149/2024	Ocho de junio		Manuela Ariza Flores
TEEP-JDC-150/2024	Trece de junio		Manuela Ariza Flores
TEEP-JDC-163/2024	Veinticinco de junio		Consejo General del Instituto Javier Sánchez Espinoza

De los escritos presentados, se destaca que los actores manifiestan los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, documentos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

1.5. Recepción de expedientes. Los días uno y veintiuno de julio, mediante oficios IEE/PRE-1273/2024¹, IEE/PRE-1274/2024², IEE/PRE-1275/2024³ y IEE/PRE-1391/2024⁴ y respectivamente, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional los expedientes en mención.

¹ Visible en foja 000003 del expediente TEEP-JDC-148/2024.
² Visible en foja 000004 del expediente TEEP-JDC-149/2024.
³ Visible en foja 000004 del expediente TEEP-JDC-150/2024.
⁴ Visible en foja 000003 del expediente TEEP-JDC-163/2024.



1.6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintuno de julio, se ordenó el reencauzamiento de los escritos presentados a *Juicios de la Ciudadanía*.

1.7. Turno. Por acuerdos de dos y veintuno de julio, se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que a derecho proceda.

1.8. Sesión pública. En su oportunidad, se solicitó a través de la Presidencia de este *Tribunal*, se convocara a sesión pública para resolver el presente recurso de inconformidad.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al imponente en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuestos por los actores, por su propio derecho al considerar que existieron diversas irregularidades a lo largo del proceso electoral celebrado en el Municipio de Teotlalco, Puebla.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas presentadas por la ciudadana María Félix Escandón y otros ciudadanos inconformes, así como Manuela Ariza Flores y Javier Sánchez Espinoza, ambos en su carácter de candidatos a la Presidencia de Municipio de Teotlalco, Puebla, se

advierte que existe identidad en la pretensión, en las autoridades responsables y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la ACUMULACIÓN de los expedientes TEEP-JDC-149/2024, TEEP-JDC-150/2024 y TEEP-JDC-163/2024 al diverso TEEP-JDC-148/2024, por ser este el primero que se recibió en este organismo jurisdiccional, y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.

Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del Código Local con relación al 163 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

5. PRECLUSIÓN

Se debe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En este contexto, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general no se pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.⁵

Lo anterior es así, toda vez que, como ha señalado Sala Superior⁶, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:

- a) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;

⁵ Véase al respecto la jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, en la cual, se señala que la recepción por parte de las autoridades que deban resolver los litigios, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio.

⁶ Al resolver el SUP-JDC-296/2021.



TEEP-JDC-148/2024 Y ACUMULADOS

- c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal;
- d) Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
- f) Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Por lo que, en caso concreto del expediente TEEP-JDC-150/2024, la parte actora establece en su escrito inicial, como acto impugnado el Acuerdo del Consejo Municipal de del IEE, con cabecera en Teotlalco, Puebla, por el cual se validaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Teotlalco, Puebla, impugnando dicha elección, misma que tiene como fórmula ganadora a la planilla postulada por PRI, PAN, PRD y PSI, invocando dos causales de nulidad en determinadas casillas señaladas, esto a través de una demanda presentada el trece de junio de dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes del IEE, tal y como se aprecia en el sello de recepción del escrito⁷ en mención.

Sin embargo, la misma actora ya había presentado escrito similar impugnando los mismos actos, esto a través de una demanda presentada el ocho de junio de dos mil veinticuatro ante el Consejo Municipal Electoral de IEE en Teotlalco, Puebla, como se observa en dicho escrito⁸ mediante el sello correspondiente a la autoridad mencionada, la cual dio origen al expediente TEEP-JDC-149/2024. Motivo por el cual se deben de PRECLUIR los actos correspondientes al expediente TEEP-JDC-149/2024, esto a razón de que ya señaló dicho agravio en la impugnación previamente mencionada ante este

⁷ Visible en foja 000008 del expediente TEEP-JDC-150/2024.
⁸ Visible en foja 000008 del expediente TEEP-JDC-149/2024.

Tribunal, por lo que ya realizó el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.
Por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente a los agravios señalados en la primera demanda presentada.

6. IMPROCEDENCIA

5.1. TEEP-JDC-148/2024

Previo al estudio de fondo del presente juicio de la ciudadanía, este *Tribunal* se avocará al análisis de las causales de improcedencia del medio de impugnación, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda.

Una vez precisado lo anterior, este organismo jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación es improcedente, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del *Código Local*, consistente en la falta de interés jurídico de los actores.

Falta de interés jurídico

El artículo 369 fracción II del *Código Local*, establece:

"Artículo 369

En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano cuando:

(...)

II.- El promoviente no acredite su personalidad o interés jurídico;

(...)"

Derivado de lo antes expuesto es que se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto deberán desecharse de plano, por la falta de legitimación o interés jurídico de quien lo promueva.

De ahí, que la legitimación procesal, es la facultad de poder actuar en un proceso como actor o actor, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio, derivado de no tener interés jurídico.

En ese tenor, el interés jurídico, es un derecho reconocido por la ley, lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo,



es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho⁹.

Ahora bien, en materia electoral se admiten dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación a saber, el directo y el difuso.

Interés jurídico directo: Este tipo de interés se satisface cuando en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promoviente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

El interés jurídico como requisito de procedencia exigen que quien impugne tiene que demostrar:

a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado;

b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte, al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando el acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

Cobra relevancia el criterio jurisprudencial 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"¹⁰.

El cual establece que, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello debe preverse:

⁹ Así lo define la Tesis aislada No. 233516. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 37. Primera Parte. Tesis: [no se especifica] Página: 25. Amparo en revisión 2747/69 y otros (acumulados). 18 de enero de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Abel Huitrón.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

- Un derecho reconocido en una norma jurídica;

- La titularidad de ese derecho;

- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y

- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución Federal y las leyes.

Por su parte, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es la vía idónea a través del cual la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en la ley.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa concusión, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es legal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Interés jurídico difuso: Ahora bien, respecto al interés jurídico difuso, en la jurisprudencia 10/2005, de rubro: “ACCIONES TUTIVAS DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-148/2024 Y ACUMULADOS

**INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE
LOS PARTIDOS POLITICOS LAS PUEBAN DEDUCIR¹¹.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio consistente en que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen evidente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupos o tuitivas de intereses difusos.

Lo anterior, tiene como característica definitoria corresponder a toda la ciudadanía, pues emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Es decir, se prevé que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En cuyo proceso se deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad.

Caso concreto

En el presente asunto, los actores promueven la acción en su carácter de ciudadanos, quienes manifiestan inconformidad en el resultado del segundo conteo de boletas electorales correspondientes a la elección del Municipio de Teotlalco, Puebla.

Lo anterior, derivado de que, a dicho de estos, el conteo se realizó sin cotejar con el padrón electoral del municipio en mención por lo que

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

solicitan que no se haga válido el resultado a favor del candidato ganador, así como que se realice una votación extraordinaria. Derivado de lo antes expuesto, la falta de interés jurídico directo de los recurrentes radica en que, este *Tribunal* no advierte la afectación de algún derecho subjetivo del que dichos actores sean titulares, de tal forma que, en caso de concederles lo que solicitan, de ninguna manera les generaría algún beneficio en la esfera jurídica de los derechos de cada uno de ellos.

Es decir, de las constancias que obran en autos, no se advierte la afectación a la esfera de sus derechos y que resultara afectada de manera directa por la elegibilidad del candidato ganador, así como de su planilla.

Aunado a que los recurrentes no refieren haber sido contendientes dentro de la elección que impugnan, de ahí que no se desprenda la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera verse afectado con el resultado de dicha elección.

En ese sentido, se estima que el resultado de dicha elección, no les genera una afectación a la esfera jurídica de sus derechos, y, a la vez, del análisis del escrito de demanda, tampoco se advierte que los recurrentes manifiesten de qué manera el acto impugnado les vulnera sus derechos político-electorales, tutelables mediante el juicio de la ciudadanía.

Mucho menos argumentan como la intervención de este organismo jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de alguna posible conculcación a algún derecho de los mismos, tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga a efecto anular el acto reclamado, lo cual produzca la restitución de sus derechos.

Finalmente, cabe mencionar que, los actores, tampoco cuentan con un interés jurídico difuso, ya que de acuerdo a la jurisprudencia relacionada con las acciones tutelivas de intereses difusos, con la emisión del acto impugnado no se advierte que afecten los derechos de la comunidad a la que pertenecen los actores, tampoco representan a algún partido político con la intención de vigilar un interés tuitivo, en el cual pretendería la protección de ciertos intereses comunes.



TEEP-JDC-148/2024 Y ACUMULADOS

De ahí que es evidente que el resultado de la elección del municipio impugnado, y por ende la expedición de la declaratoria de validez y elegibilidad a favor del candidato ganador y su planilla, no afecta de manera directa alguno de los derechos político-electorales de los actores.

Por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico prevista en el numeral 369 fracción II del *Código Local*, y, en consecuencia, **SE Desecha de Plano** el Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-148/2024.

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Es necesario analizar si los medios de impugnación cumplen con los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 353 Bis y 361 del *Código Local*, así como los elementos procesales siguientes:

7.1. Requisitos de la demanda. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constan de la firma autógrafa de la candidata del partido Nueva Alianza y el candidato de los partidos PRI, PAN, PRD y PSI; se identifica el acto impugnado, se expresan los hechos señalados como materia de la impugnación y se establecen los agravios correspondientes en cada uno de los escritos.

7.2. Persona. Respecto a la personalidad de los actores, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida ya que, si bien, en los expedientes TEEP-JDC-149/2024 y TEEP-JDC-163/2024, los promovedores no presentaron constancia que los acreditara en su escrito, la autoridad responsable reconoció su personería al tenerlos registrados dentro del "*Listado de Solicitudes de Registro de Candidaturas a Miembros de Ayuntamiento*" del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 de la Secretaría Ejecutiva Dirección de Perrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

7.3. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito toda vez que los escritos de demanda fueron interpuestos dentro del plazo previsto al tenor de lo establecido en el artículo 353 BIS del *Código Local*.

7.4. Definitividad. Al tenor de lo establecido en el *Código Local* y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de

procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven.

7.6. Tercero interesado. En ninguno de los expedientes materia de estudio se presentó escrito de tercero interesado.

8. FIJACION DE LITIS

En atención a todo lo anteriormente expuesto, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios planteados, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso, sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, tercera época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹².

Sentado lo anterior, se procede a señalar en síntesis los siguientes agravios:

8.1. TEEP-JDC-149/2024

I. Violación a lo establecido en artículo 75 párrafo 1 inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

Durante la jornada electoral, en la casilla 2041 Básica, se impidió el acceso a los representantes de la planilla del partido Nueva Alianza.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causas:

(...)

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o habernos expulsado, sin causa justificada;

(...)"



TEEP-JDC-148/2024 Y ACUMULADOS

II. Violación a lo establecido en artículo 75 párrafo 1 inciso g)

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

Durante la jornada electoral, en la casilla 2038 Básica, 2038 Contigua, 2039 Básica, 2039 Extraordinaria y 2041 Básica se permitió emisión de voto por parte de ciudadanos sin que estos aparecieran en la lista nominal.

III. Negativa por parte del Presidente del Consejo Municipal del IEE en Teotlalco de recibir medios de impugnación.

IV. Violación a lo señalado por el artículo 311 del Código Local.¹⁵

El Consejo Municipal responsable, omitió sesionar el día cinco de junio del dos mil veinticuatro.

8.2. TEEP-JDC-163/2024

I. Omisión del Consejo Municipal y el Consejo General del IEE de fijar mediante cédula de estrados del Consejo Electoral el conocimiento público de los medios de impugnación relacionados con la elección del Municipio de Teotlalco, Puebla.

A su vez, la autoridad responsable, al momento de rendir los correspondientes informes circunstanciados, señala en esencia la legalidad de los actos emanados del Consejo Municipal, ya que todo se llevó a cabo debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se advierte, en síntesis, que la litis se centra en dilucidar si los hechos aducidos por los actores, dan como resultado final la nulidad de las casillas mencionadas y/o nulidad de la elección o no.

¹⁴ Artículo 75 .

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

(...)

¹⁵ Artículo 311

Los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos. La sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial."

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. TEEP-JDC-149/2024

9.1.1. Causal V del artículo 377 del Código Local.

La parte actora evoca la causal de nulidad prevista en la fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto a que se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

9.1.1.1. Marco Normativo.

El artículo 377, fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes dentro de la contienda electoral, en la legislación se prevé, entre otros supuestos, que estos puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios se ajusten en lo conducente al principio de legalidad, desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital respectivo; lo cual constituye el valor jurídico protegido por la causal en estudio.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad de la que son corresponsables los partidos políticos.

Así, para asegurar dicha participación, el CIPSEP, regula con precisión el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes para designar representantes; y los derechos y obligaciones que estos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al referido derecho para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas; o uno por cada cinco, si se trata de



casillas rurales, según lo establecido en los párrafos del artículo 253 del Código Local.

En los artículos 255, 256 y 260, del citado precepto, se precisa que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen con la leyenda visible de "representante".

En el artículo 297, se establece que podrán recibir copias legibles de las actas y que, en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos y candidatos independientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 258 y 259 del Código Local, que a la letra establecen:

Artículo 259

La actuación de los representantes generales de partido político y candidatos independientes debidamente acreditados, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo ante las Casillas del Distrito para el que fueron acreditados;

II.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Casillas, ni sustituirán a sus representantes acreditados en las mismas;

III.- Estarán facultados para comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidato y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV.- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o candidato ante Casilla no estuviere presente;

V.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla.

VI.- En ningún caso obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las Casillas en que se presenten; y

VII.- En ningún caso actuarán más de dos representantes generales en una misma casilla, permaneciendo en ella sólo un representante a la vez.

Artículo 258

Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Casillas tendrán los derechos siguientes:

I.- Participar en la instalación de la Casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

II.- Votar en la Casilla de su adscripción, en los términos de este

Código y recibir copia legible del acta de instalación y clausura, así como de escrutinio y cómputo de la Casilla respectiva;
III.- Presentar escritos de protesta, al término del escrutinio y cómputo; y
IV.- Acompañar al Presidente de Casilla al órgano correspondiente, a fin de hacer entrega de la documentación y el expediente de Casilla.
Los representantes de los partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva, permaneciendo en la casilla sólo un representante a la vez.

Asimismo, el Presidente del Consejo Distrital tiene la obligación de entregar al Presidente de cada mesa, listas de los representantes con derecho a actuar en la casilla; según se prevé en los artículos 267 fracción II y 273 del CIPSEP.

En tanto que en el artículo 281 párrafo 3 fracción II, del Código Local, se indica quienes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados en términos de la mencionada ley.

Por otra parte, cabe destacar que le corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 146 fracción I, II, III, IV y X, 149 y 282 del CIPSEP.

De tal forma que, durante el día de los comicios, los partidos políticos o candidatos independientes puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realicen, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que esta causal de nulidad tutela la certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, mediante la vigilancia de los actos a través de tener representantes los partidos políticos y candidatos independientes en la casilla, esto, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y paquete electoral ante el consejo distrital o centro de acopio correspondiente, para que no se genere duda sobre los



resultados obtenidos.

De los preceptos referidos, se concluye que para actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción V del Código Local, es preciso que se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Se impida el acceso o expulse a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes;

- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada;

- c) Que la irregularidad sea determinante¹⁶.

9.1.1.2. Caso Concreto.

La parte actora manifiesta que, en la casilla ubicada en Tlaucingo en el Municipio de Teotlalco, Puebla, se le impidió el acceso a la representante del partido político Nueva Alianza María Rodríguez Hernández.¹⁷

Al respecto, este órgano colegiado considera que es **INFUNDADO** el agravio, en cuanto a la casilla:

CASILLA		No.
2041 Básica		1

Lo anterior, toda vez que de las documentales analizadas consistentes en:

- Acta de la Jornada Electoral¹⁸
- Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Ayuntamiento¹⁹

Correspondientes a la casilla 2041 Básica, se aprecia que la representante del partido político Nueva Alianza, María Rodríguez

¹⁶ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/ius/default.aspx>

¹⁷ Visible en foja 000010 del expediente TEEP-JDC-149/2024.
¹⁸ Visible en foja 000062 del expediente TEEP-JDC-149/2024.
¹⁹ Visible en foja 000063 del expediente TEEP-JDC-149/2024.

Hernández, si estuvo presente vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla, cuestión contraria a lo argumentado por el representante propietario del partido político Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral del Municipal Teotlalco, Puebla mediante un escrito de incidentes²⁰, mismo que obra dentro del presente expediente.

En efecto, del análisis integral de las constancias de referencia, se advierte que tanto en los apartados de instalación y cierre de la votación, específicamente en los espacios destinados a los "representantes", aparece el nombre y firma de quien fungió como representante del partido de la actora en el presente juicio, lo que también sucede en la parte conducente del acta de escrutinio y cómputo.

De lo anterior se deduce, contrario a lo afirmado por la promotora, que dicha representante no se le negó el acceso a la casilla señalada, puesto que obra constancia fehaciente de su presencia en la misma durante todo el desarrollo de la jornada electoral y durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la casilla.

En consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

9.1.2. Causal IV del artículo 377 del Código Local.

La parte actora evoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto a que se permitió que varios ciudadanos emitieran su voto sin que apareciera su nombre en la lista nominal de electores.

9.1.2.1 Marco Normativo.

Respecto a la causal de nulidad invocada, se destaca que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del *Código Local*, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la *Constitución Federal*, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

²⁰ Visible en foja 000082 del expediente TEEP-JDC-149/2024.



Derivado de lo antes mencionado es que, al momento de querer ejercer el sufragio, es necesario que los electores exhiban su credencial para votar con fotografía, tal y como lo establece el artículo 279 y 280 del *Código Local*, pues, de este modo, el secretario de la casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano aparezca en el listado nominal correspondiente; hecho lo anterior, se les hace entrega de las boletas electorales de las elecciones.

Ahora, respecto a la nulidad que se analiza, el artículo 377 del *Código Local*, establece en su fracción IV lo siguiente:

Artículo 377

La votación recibida en una casilla será nula, cuando:

(...)

IV. Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

(...)

Mediante este supuesto de nulidad es que se tutela el valor jurídico de la autenticidad del voto, derivado del principio de certeza en los sufragios, el cual permite expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, misma voluntad que podría verse viciada al permitir votar a electores que no cuenten con su credencial para votar, o, que teniendo, no estén registrados en el listado nominal.

Toda vez que, de permitirse votar a personas que no cuenten con credencial para votar y cuyo nombre no está registrado en el listado nominal, la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto a los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

Sin embargo, cabe destacar que existen casos de excepción, los cuales se establecen en los artículos 279, párrafo cuarto, 280 párrafo quinto, 285 del *Código Local*, así como el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de la materia; por lo que, los únicos supuestos legales en los que se podrá permitir emitir voto sin mostrar su credencial de elector son:

A. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que

aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

B. Los representantes de los partidos políticos y de

candidatos independientes ante las casillas, podrán votar en la Casilla en la que estén acreditados, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

C. Los electores que transitoriamente se encuentren fuera

de su distrito o municipio y quienes para emitir su sufragio en las casillas especiales, deben exhibir su credencial para votar con fotografía, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asienten los datos de la respectiva credencial de elector, el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que voto.

D. Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en la lista nominal correspondiente o de expedir su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto.

Derivado de todo lo antes expuesto es que, para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla o casillas señaladas con base en la causal que se prevé en la fracción IV del artículo 377 del Código Local, se deben acreditar los siguientes elementos de forma esencial:

1) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, porque no mostraron su credencial para votar y, además, sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, o sin mostrar resolución judicial alguna que les permitiera ejercer ese derecho; y

2) Que se compruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.



Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse mediante un método cuantitativo donde se compara el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos políticos, coalición o candidatos independientes que ocuparon el primero y segundo lugar respectivamente en los resultados de la votación y considerar si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia. En este tenor, si se colma el segundo de los elementos, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

De igual forma, se puede colmar dicho elemento cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, por medio de un método cualitativo, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que acredite que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

9.1.2.2. Caso Concreto.

Este órgano colegiado considera que son **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios, en cuanto a las casillas:

No.	CASILLA
1	2038 Básica
2	2038 Contigua
3	2039 Básica
4	2039 Extraordinaria
5	2040 Básica
6	2041 Básica

Lo anterior, puesto que la parte actora manifiesta que se permitió que varios ciudadanos emitieran su voto sin que apareciera su nombre en la lista nominal de electores.

Al respecto, este órgano colegiado así lo considera en cuanto a las casillas antes señaladas, toda vez que, la actora incumplió con la carga procesal de la afirmación contemplada en el artículo 356 del *Código Local* y que establece que todo el que afirma está obligado a

probar, siendo que, en este caso, la recurrente solamente se limitó a manifestar que en las casillas 2038 Básica, 2038 Contigua, 2039 Extraordinaria, 2040 Básica y 2041 Básica, lo siguiente:

- “(...) la integración a las casillas de votantes de otros originarios y vecinos de otros estados participaron ejerciendo su voto aún sin estar su nombre en la LISTA NOMINAL correspondiente (...)”
- “(...) el hecho de permitir que votantes ajenos a las casillas votaran aún sin que apareciera su nombre en la lista nominal (...)”
- “(...) el hecho de que tanto los funcionarios de casilla como los representantes de otros partidos permitieran que votantes ajenos a sus respectivas casillas usaran las boletas para manipular la elección mediante su voto irregular (...)”

Argumentos que, manifiesta la actora y que a su dicho resulta determinante para el resultado de la elección.

Sin embargo, se advierte que la parte actora omite expresar los datos necesarios para demostrar tal aspecto determinante, pues no dice cuál es el número de personas a las que supuestamente se les permitió votar sin tener la credencial con fotografía correspondiente y, que además no estuvieran incluidas en el listado nominal de la casilla; cuestiones que, resultan indispensables para poder concluir si se satisface el elemento de la causal de nulidad, concerniente a que la violación cometida por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, resulte determinante para el resultado de la votación.

Derivado de lo antes expuesto, es que, al no haber cumplido el impetrante con los presupuestos exigidos por la ley de la materia, lo que genera es que sus agravios devengan inatendibles, dado lo genérico e impreciso de su dicho.

Ahora bien, respecto a la casilla 2039 Básica, cabe destacar que en el expediente obra la siguiente documentación:

- Hoja de incidentes del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023 – 2024 correspondiente a la Entidad de Puebla, Distrito Local 23, Municipio Teotilaco, Sección 2039, casilla tipo Básica.²¹

²¹ Visible en foja 000042 del expediente TEEP-JDC-149/2024.



- Escrito²² signado por el representante propietario del partido político Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral del Municipal Teotlalco, Puebla.

- Escrito²³ signado por la representante del partido político Nueva Alianza en la casilla 2039 Básica en Contla, Teotlalco, Puebla.

- Escrito²⁴ signado por el representante propietario del partido político Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral del Municipal Teotlalco, Puebla.

Derivado de las constancias descritas, se pone en manifiesto que en la casilla de estudio se permitió a una ciudadana sufragar sin que su nombre apareciera en la lista nominal correspondiente, sin embargo, derivado del requerimiento²⁵ realizado por esta autoridad al Instituto Nacional Electoral respecto de la copia certificada del listado nominal utilizada en la jornada electoral correspondiente es que, se destaca que dicha ciudadana ejerció su derecho de voto bajo el supuesto de excepción que autoriza la norma electoral respecto a que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas, podrán votar en la casilla en la que estén acreditados, cuestión que se confirma toda vez que en el listado nominal en mención, al final del mismo, se encuentra registrado el nombre de la ciudadana señalada por la actora.

Lo anterior adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 358 fracción I y 359 del *Código Local*, por tratarse de documentos expedidos por autoridades/ los miembros de la mesa directiva de casilla/ y por ende su fuerza procesal es suficiente para este organismo jurisdiccional para no tener por acreditada la causal de nulidad propuesta por la actora y, en consecuencia, se procede a declarar como infundados e inoperantes los agravios analizados.

9.1.3. Negativa por parte del Presidente del Consejo Municipal del IEE en Teotlalco de recibir medios de impugnación.

²² Visible en foja 000079 del expediente TEEP-JDC-149/2024.
²³ Visible en foja 000080 del expediente TEEP-JDC-149/2024.
²⁴ Visible en foja 000081 del expediente TEEP-JDC-149/2024.
²⁵ Visible en foja 000148 del expediente TEEP-JDC-149/2024.

La parte actora manifiesta que el Presidente del Consejo Municipal de /EE con sede en el municipio de Teotlalco, Puebla, se negó a recibir medios de impugnación ya que dijo que no era competente para recibir ningún documento, motivo por el cual, a dicho de la misma, luego de que el día miércoles cinco de junio de la presente anualidad publicó el cierre del plazo de impugnaciones, la actora se trasladó a la ciudad de Acatlán de Osorio, Puebla, para interponer una queja en su contra, por negarse a recibir impugnaciones que por esta vía presentan.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que el agravio es **INFUNDADO**, toda vez que, si bien, la actora manifiesta la negativa de la autoridad responsable para recibir medios de impugnación respecto a la elección realizada en el Municipio de Teotlalco, Puebla, el escrito inicial²⁶ materia del presente expediente contiene el sello correspondiente al Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, medio de impugnación que fue interpuesto en tiempo y forma el día ocho de junio de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas con cero minutos tal y como se logra apreciar con letra autógrafa de quien lo recibió.

Lo anterior se confirma con el contenido del informe circunstanciado²⁷ de quince de junio de dos mil veinticuatro rendido por la misma autoridad donde menciona lo siguiente:

(...)
V. Con fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, la ciudadana MANUELA ARIZA FLORES en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Teotlalco, Puebla por el Partido Político Nueva Alianza Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad en contra de la declaración de validez correspondiente a la elección del Municipio de Teotlalco, Puebla.

Razón por la cual, esta autoridad considera que, de ser cierta la afirmación realizada por la actora, esta no hubiera tenido la posibilidad de interponer el presente medio de impugnación acorde a lo establecido por la legislación local, cuestión que, como se argumentó

²⁶ Visible en foja 000008 del expediente TEEP-JDC-149/2024.
²⁷ Visible en foja 000032 del expediente TEEP-JDC-149/2024.



anteriormente, no se respalda con lo expuesto en la documentación que conforma el presente expediente, de ahí lo infundado del agravio.

9.1.4. Violación a lo señalado por el artículo 311 del Código Local.

La *actora* argumenta que la autoridad señalada como responsable, es decir, el Consejo Municipal de Teotlalco del Instituto Electoral del Estado de Puebla, omitió llevar a cabo la sesión prevista en el artículo 311 del Código Local, el miércoles cinco de junio de dos mil veinticuatro, lo que, a su dicho, hace inválida cualquier decisión, considerando el principio general del derecho respecto a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que, si no se realizó la sesión del cómputo final, el resto de los actos jurídicos consecutivos que cronológicamente le sucedan, también deben ser inválidos.

Respecto a lo anterior, este *Tribunal* considera que el agravio descrito es **INFUNDADO** ya que, en efecto, la legislación local establece:

"Artículo 311

Los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos. La sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial."

Por lo que, la sesión en mención se realizó el día miércoles cinco de junio de dos mil veinticuatro al llevarse a cabo la jornada electoral el día dos de junio de la misma anualidad, tal y como se muestra a continuación:

Jornada Electoral	02 de junio	03 de junio	04 de junio	05 de junio	Sesión de Consejos Municipales		
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	

Sesión que, en efecto, se realizó en tiempo y forma como lo dispone el Código Local, cuestión que se confirma en el informe

circunstanciado²⁸ realizado por la autoridad responsable el quince de junio de la presente del que se desprende:

(...)
IV. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamiento, mismo que concluyó el día diez del mismo mes y año.

(...)
De igual forma, es preciso señalar que en el presente expediente obra copia del "PROYECTO DE ACTA CME / 159 TEOTLALCO/0010/2024"²⁹ de donde emana, en su primera página la siguiente información:

"En el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Teotlalco perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio del Estado de Puebla del día cinco de junio de dos mil veinticuatro, se reunieron de forma presencial en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral ubicadas en la calle Francisco I Madero sin número de la Colonia Centro de Teotlalco, Puebla, se reunieron las siguientes personas en sus respectivos caracteres: —

C. PABLO RAMIREZ MEDELLIN	Consejero Presidente
C. MELBI MADARIAGA NAJERA	Secretaría
C. LAURA HABANA MEDELLIN	Consejera Electoral
C. AMISADAID MORALES RAMIREZ	Consejera Electoral
C. LUISA SOSA VEGA	Consejera Electoral
C. DOMINGA SOSA VEGA	Consejera Electoral
C. MOISES SANCHEZ SANCHEZ	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional
C. ALEXIS BRIONES SALDIVAR	Representante Propietario de Nueva Alianza Puebla
C. ELEODORO PUERTAS SALDIVAR	Representante de Fuerza por México Puebla

(...)
Manifiesta el Consejero Presidente: "Conforme en lo dispuesto por los artículos 23 segundo párrafo, y tercer párrafo y 26 primer párrafo del

²⁸ Visible en foja 000032 del expediente TEEP-JDC-149/2024.
²⁹ Visible en foja 000128 del expediente TEEP-JDC-149/2024.



TEEP-JDC-148/2024 Y ACUMULADOS

Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, se procede a la **DECLARACIÓN DE INICIO DE SESIÓN PERMANENTE PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO** del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Teotlalco, perteneciente al Distrito Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

(...)

Mediante la cual, se corrobora que, en efecto, el Consejo Municipal señalado sí sesionó el miércoles cinco de junio de la presente anualidad, confirmando así que lo establecido en el *Código Local* fue respetado. De igual forma, es preciso destacar que en dicha sesión se encontraba el representante propietario ante el Consejo Municipal del partido político Nueva Alianza, partido por el cual la actora fue candidata a presidencia municipal.

Por lo que, derivado de todo lo antes expuesto, es que, para este órgano jurisdiccional, es infundado el agravio descrito en el presente punto de análisis, pues, existen constancias de que sí se realizó la sesión de cómputo respectiva, de ahí lo infundado de los agravios.

9.2. TEEP-JDC-163/2024

El actor promueve el juicio de la ciudadanía puesto que, a su dicho, existe omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de Teotlalco y/o Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fijar mediante cédula en los estrados del Consejo Electoral el conocimiento público del medio de impugnación relacionado con el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y Elegibilidad de la planilla para la renovación de miembros del ayuntamiento de Teotlalco, Puebla correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, respecto al cómputo celebrado por el Consejo Municipal Del Instituto Electoral del Estado de Puebla dentro de la sesión permanente de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Cuestión que, considera, vulnera el principio de legalidad y con ello las formalidades esenciales del procedimiento de impugnación respecto a la elección en mención, argumentando que se enteró por redes

sociales de las impugnaciones interpuestas, situación que deriva en una afectación directa a su persona, pues, al no estar enterado de dichas interposiciones, se le deja en un estado de indefensión y se viola su garantía de audiencia impidiéndosele la oportunidad de ser escuchado y así manifestar lo que a su derecho convenga aportando las pruebas necesarias.

Expuesto lo anterior, este *Tribunal* considera que el agravio manifestado por la parte actora es **INFUNDADO**.

Lo anterior, toda vez que, como lo establece el artículo 363 del *Código Local*:

"Artículo 363

Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

El Secretario del órgano electoral fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso."

Una vez recibido el escrito de demanda, la autoridad responsable debe de realizar los actos antes descritos, esto, levantando el acta correspondiente a cada uno de ellos.

Ahora bien, respecto al caso concreto, se destaca que, una vez recibidos los diversos medios de impugnación interpuestos, la autoridad responsable si realizó el trámite correspondiente respecto a cada una de las demandas ingresadas, pues obran los siguientes

oficios:

- Oficio No. IEE/PRE-1273/2024.³⁰
- Oficio No. IEE/PRE-1274/2024.³¹

³⁰ Visible en foja 000037 del expediente TEEP-JDC-163/2024.

³¹ Visible en foja 000039 del expediente TEEP-JDC-163/2024.



- Oficio No. IEE/PRE-1275/2024.³²

TEEP-JDC-148/2024 Y ACUMULADOS

Mismos que fueron anexados por el *Instituto* a este expediente, mediante los cuales, se respalda la remisión a este *Tribunal* de la documentación correspondiente a los tres expedientes que se abrieron con motivo de los medios de impugnación interpuestos respecto a la elección del *Ayuntamiento* en el Municipio de Teotlalco, Puebla, a su vez, con lo que se garantiza el hecho de que en todo momento se actuó conforme a derecho respetando lo establecido en la legislación local.

Lo anterior se respalda con las actas respectivas, mismas que se encuentran integradas en los diversos TEEP-JDC-148/2024, TEEP-JDC-149/2024 y TEEP-JDC-150/2024 y que a continuación se destacan señalando la foja a la que pertenece cada una de ellas respecto a diversos los expedientes:

TEEP-JDC-148/2024	TEEP-JDC-149/2024	TEEP-JDC-150/2024
Certificación de interposición de medio de impugnación	Foja 000026	Foja 000017
Auto de recepción	Foja 000027	Foja 000018
Cédula de notificación	Foja 000028	Foja 000019
Razón de fijación	Foja 000029	Foja 000020
Certificación de interposición de escrito de tercero interesado	Foja 000030	Foja 000021
Razón de retiro	Foja 000031	Foja 000022
		Foja 000073

Derivado de lo anterior, es que se considera que obran documentales que respalden la actuación de la autoridad responsable bajo los lineamientos establecidos para ello respecto a la interposición de medios de impugnación, aunado a que, si bien, la parte actora manifiesta haber asistido en diversas ocasiones al Consejo Municipal Electoral sin encontrar ningún medio de impugnación publicado así como que no se les informó al respecto, por lo que, se enteró mediante redes sociales de dicha cuestión, lo cierto es que incumplió con la

³² Visible en foja 000041 del expediente TEEP-JDC-163/2024.

carga procesal de la afirmación, al tenor de lo establecido en el artículo 356 del *Código Local* que refiere que todo el que afirma está obligado a probar, siendo que, en el presente caso, el recurrente solamente se limitó a manifestar que se presentó en el Consejo Municipal sin encontrar publicación alguna, sin anexar a su demanda pruebas que respalden su dicho, aunado a que, también realiza señalamiento al Consejo General del *Instituto* como autoridad responsable, cuando, como el actor menciona en su escrito inicial presentado, quien realizó el cómputo fue el Consejo Municipal, por lo que este último adquiere las obligaciones de autoridad responsable y no el Consejo General del *Instituto*.

10. RESUELVE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los juicios de la ciudadanía TEEP-JDC-149/2024, TEEP-JDC-150/2024 y TEEP-JDC-163/2024 al diverso TEEP-JDC-148/2024, por ser este el primero en presentarse.

SEGUNDO. Se **PRECCLUDE** el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-150/2024 al expediente TEEP-JDC-149/2024.

TERCERO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-148/2024 en términos de lo establecido en el apartado 6 de esta resolución.

CUARTO. Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios manifestados por las partes actoras en los juicios de la ciudadanía TEEP-JDC-149/2024 y TEEP-JDC-163/2024, como se determina el análisis realizado en el apartado 9 de la presente resolución.

QUINTO. Se **CONFIRMAN** los resultados del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Teotitlán, en el Estado de Puebla, la declaración de validez de la elección de dicho Ayuntamiento, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección

del Ayuntamiento en mención, recibida por la planilla postulada por
del Ayuntamiento en mención, recibida por la planilla postulada por
del Ayuntamiento en mención, recibida por la planilla postulada por

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad
archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso
hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y
en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del
Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos,
en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN

FUNCIÓNES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-177/2024.

ACTOR: ADRIÁN APÍFANIO
CARRERA RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ANA
LAURA SÁNCHEZ BENÍTEZ Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de
agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las veinte horas
con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar
NOTIFICA A LAS PARTES Y a los demás interesados mediante cédula
que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del referido
acuerdo. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-177/2024.

ACTOR: ADRIÁN APÍFANIO
CARRERA RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ANA
LAURA SÁNCHEZ BENÍTEZ Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de
agosto del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas
con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-177/2024
ACTOR: ADRIÁN EPIFANIO CARRERA
RODRÍGUEZ
TERCEROS INTERESADOS: ANA
LAURA SÁNCHEZ BENÍTEZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **INOPERANTE e INFUNDADO** los agravios hechos valer en el juicio de la Ciudadanía y que confirma el cómputo de la elección y declaración de validez del Ayuntamiento de Cañada Morelos, Puebla; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el consejo general, a favor de la planilla registrada por la coalición conformada por los Partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

GLOSARIO

Actor, Parte Actora:	Adrián Epifanio Carrera Rodríguez, en su carácter de otona candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Cañada Morelos, Puebla.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cañada Morelos, Puebla
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Terceros interesados	Ana Laura Sánchez Benítez en su carácter candidata electa a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cañada Morelos y Partido Revolucionario Institucional a través de la Ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consejo Municipal:	Consejo Electoral Municipal de Cañada Morelos, Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

De lo expuesto por el Actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Cañada Morelos, Puebla, Puebla.

b) Solicitud de cómputo supletorio. En el acuerdo de CG/AC-0063/2024, en su fracción X, se menciona que el cinco de junio, se recibieron en el Consejo General diversos oficios, entre ellos el IEE/CME29CAÑADAMORELOS/CP-017/2024, en el que se solicita al Consejo General del Instituto realizar de manera supletoria el computo municipal los paquetes electorales de Cañada Morelos, así mismo en el acuerdo referido se aprobó dicha petición.

c) cómputo supletorio. En el Acta IEE-30/2024 de doce de junio en la que se reanuda la sesión permanente de fecha cinco de junio, se realiza cómputo supletorio de veintisiete casillas correspondientes al Municipio de Cañada Morelos DE LAS CUALES, ALGUNAS FUERON MOTIVO DE RECUESTO.

Los resultados del cómputo supletorio fueron los que se insertan en la siguiente tabla contenida en el acuerdo CG/AC-0077/2024:

PARTIDO, COALICION O CANDIDATO/A	RESULTADOS (CON NUMERO)	RESULTADOS (CON LETRA)
  	3202	TRES MIL DOSCIENTOS DOS
	1311	MIL TRESCIENTOS ONCE
	2817	DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

morena	2017	DOS MIL DIECISIETE	UNO			
		CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS				
		VOTOS NULOS				
		480				
		9828				
VOTACIÓN FINAL			NUEVE MIL OCHOCIENTOS	VEINTIOCHO		

Derivado de lo anterior, resultó como planilla ganadora del Ayuntamiento de Cañada Morelos, Puebla encabezada por la ciudadana **Ana Laura Sánchez Benítez** ¹:

PRESIDENTA MUNICIPAL ELECTA PARA LA ADMINISTRACIÓN 2023-2024.

MUNICIPIO		PLANILLA DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LA
CAÑADA		CANDIDATURA
MORELOS		CANDIDATURA COMÚN POSTULADA POR LOS PARTIDOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN; ENCABEZADA POR ANA LAURA SÁNCHEZ BENÍTEZ

d) Presentación. El quince de junio, el otra candidatura del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cañada Morelos, presentó ante el *Instituto*, recurso de inconformidad, respectivamente, contra la omisión realizada en el acuerdo CG/AC-0063/2024, los resultados del cómputo supletorio y la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Cañada Morelos, Puebla, efectuado por el *Consejo General*.

f) Informe circunstanciado. El catorce de junio el Instituto rindió informe circunstanciado dentro del expediente IEE/RI-035/2024.

g) Escrito de tercero interesado. El diecisiete de junio se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito de tercero interesado signado por las ciudadanas Ana Laura Sánchez Benítez en su carácter de Candidata electa a la Presidencia Municipal de Cañada Morelos, Puebla, y Laura Elizabeth Torres Villegas en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, certificado en la misma fecha.

h) Remisión. El quince de julio de la presente anualidad a las nueve horas con veinte minutos se recibió en este organismo jurisdiccional el oficio IEE/PRE-

¹ Visible en las fojas 000256 y 000257 del expediente.

1.1 TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

i) **Acuerdo Plenario.** Mediante proveído de quince de julio, el pleno de este Tribunal determinó que el medio de impugnación idóneo para resolver las controversias planteadas es el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, por lo que se reanuda. En la misma fecha se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos en funciones para que integrara y registrara en el Libro de Gobierno el expediente de clave TEEP-JDC-177/2024.

j) **Turno.** El quince de julio, la Magistrada presidenta de este Tribunal Electoral turnó a la ponencia del Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy, para formular el proyecto de resolución que a derecho proceda.

k) **Radicación.** El dieciocho de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado.

l) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción del expediente, quedando los autos del presente asunto en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCión Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio con fundamento en los dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral.

Así como, por tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido en contra del cómputo de la elección y la declaración de validez realizada en la sede del IEE el doce de junio de dos mil veinticuatro correspondientes al Municipio de Cañada Morelos y ser candidatos a integrar el Ayuntamiento.



El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de

procedencia, como a continuación se demuestra:

3.1. PARTE ACTORA

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravios que le causan los actos reclamados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido puesto que el cómputo supletorio y la declaración de validez de la elección se realizaron el doce de junio de la presente anualidad y el recurso fue interpuesto el quince de junio siguiente, por lo que fue presentado dentro del plazo concedido, tomando en cuenta que, durante el proceso electoral, los plazos deben contabilizarse tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.²

c) Legitimación e interés jurídico. El Actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio de la ciudadanía, ya que el Ciudadano Adrián Epifanio Carrera Rodríguez es otra candidatura a Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano del Ayuntamiento de Cañada Morelos, Puebla, por lo que este Tribunal Electoral tiene por colmado este requisito.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que se reclama.

3.2. TERCERO INTERESADO.

a) Forma. El escrito con el que pretenden comparecer como terceras interesadas, fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre de las promoventes, asimismo, se precisa la razón de su interés jurídico, su pretensión concreta y firma.

b) Oportunidad. La demanda de recurso de inconformidad se publicó en los estrados del *Instituto*, el quince de junio a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas comenzó en ese momento y feneció a esa misma hora del diecisiete de junio. Por lo que, si el

² Artículo 165. Segundo Párrafo del Código Local.

Así como, en el cómputo supletorio, por medio del **mismo acuerdo**, se llevó a cabo el cómputo final y fue declarada ganadora la planilla de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración encabezada por Ana Laura Sánchez Benítez, al haber obtenido la mayoría de votos recibidos por el electorado y determinar la elegibilidad de los integrantes; sin embargo, a consideración de la parte actora, el resultado de la votación se percibe como el cien por ciento, cuando realmente no se computaron las cinco casillas sustraídas.

Acuerdo 077/2024 no se hizo mención de los paquetes electorales que fueron miembros del Ayuntamiento de Cañada Morelos, Puebla; toda vez que en el Por lo que a su juicio se debe anular la elección realizada para renovar los supletorio, debido a que no contaban con elementos suficientes de seguridad. cinco de junio giró oficio al Consejo General para que realizara el cómputo que se aprecia que solo se computaron veintidós de veintisiete casillas y el votación, y que al día siguiente, el Consejo Municipal publicó una foto en la paquetes electorales, hecho que afecta directamente al resultado final de la La parte actora hace valer que el dos de junio, fueron sustraídos cinco

A. PLANTEAMIENTO.

4. ESTUDIO DE FONDO

escrito de demanda. planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación impugnación intentado.

candidato independiente, que resienta algún perjuicio con el medio de político, la candidatura común, la coalición, la o el ciudadano, candidata o fracción III, del CIPEEP establece que el tercero interesado, será el partido ambas del Partido Revolucionario Institucional; por otro lado, el artículo 355, carácter de Representante propietario ante el Consejo General del Instituto, **Institucional** a través de la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas en su otra candidata **Ana Laura Sánchez Benítez** y el **Partido Revolucionario** declaración de validez de la elección en la que fue declarada ganadora la jurídico, puesto que, la parte actora cuestiona el cómputo supletorio y la

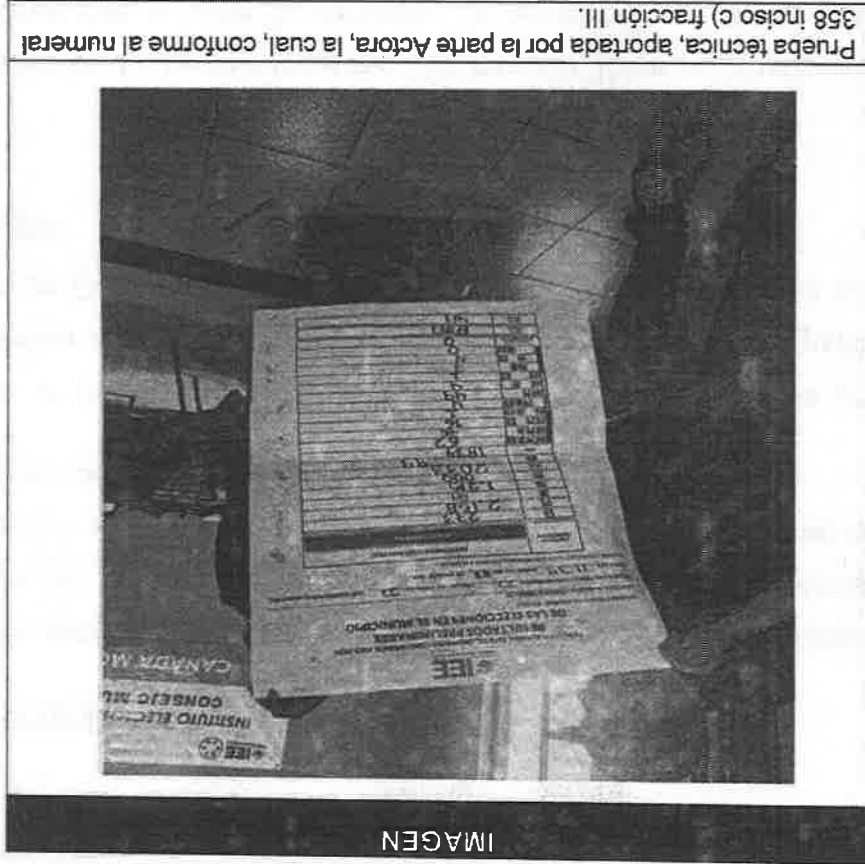
c) Legitimación e interés. Quienes comparecen cuentan con un interés diecisiete, es evidente que su presentación fue oportuna.

escrito se presentó a las quince horas con cuarenta y tres minutos del



TEEP-JDC-177/2024

faltantes en los resultados que publicó el Consejo Municipal, de acuerdo con la imagen que anexa la parte actora:



IMAGEN

Asimismo, que en el acuerdo CG/AC-0077/2024 no se menciona en ninguno de sus numerales o fracciones la ausencia de los paquetes electorales.

B. SINTESIS DE AGRAVIOS.

La parte actora hace valer los siguientes AGRAVIOS:

- a) Los acontecimientos ocurridos el dos de junio afectaron el desarrollo de la votación.

- b) En el acuerdo CG/AC-0077/2024, no se señalan las 5 casillas sujetas a la sustracción y por ende faltantes por computar, vulnerando el principio de máxima publicidad por dejar abierto al albedrío del electorado que se computo el cien por ciento de las casillas, cuando a criterio de la parte actora, no fue así.

Las casillas contenidas en la siguiente tabla son tentativas, pues la parte actora señala que desconoce las casillas que no se computaron, solo afirma que son cinco y que pueden estar entre las seis que continuación se exponen:

CASILLAS SEÑALADAS POR LA PARTE ACTORA	
262 BÁSICA	269 BÁSICA
263 CONTIGUA 2	270 BÁSICA

266 BASICA	270 CONTIGUA 2
------------	----------------

Sin embargo, afirma la ausencia de cinco paquetes electorales, por lo que los votos contenidos en dichos paquetes podrían ser determinantes para cambiar el resultado de la votación.

C. PRETENSION.

Que se declare la nulidad de la elección del Municipio de Cañada Morelos, Puebla, por la omisión de hacer de conocimiento público la ausencia de cinco casillas en el cómputo supletorio, ya que este se realizó sin contar con el cien por ciento de las casillas.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta procedente determinar en primer lugar el marco normativo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable, que en lo conducente establece:

4.1. MARCO NORMATIVO

Los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPFEP, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-177/2024

sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPEEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; así como las reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fueron acertadas.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

A. Cómputo supletorio.

El *código local* establece, que existen casos, en que el Consejo Municipal advierte que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer

circunstancias ajenas que afecten substancialmente por lo que lo comunicará al Consejo General, quien, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá asumir realizar tal diligencia.

Lo cual, esta dentro de las facultades del Consejo General como se observa:

Artículo 89. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...] XXXV.- Efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal, en los casos previstos por este Código, allegándose de los medios necesarios para su realización;

Artículo 134. El Consejo municipal tendrá las atribuciones siguientes:

...] VI.- Realizar el cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;

Artículo 308. Cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.

Por otro lado, el cómputo final de los ayuntamientos deberá llevarse a cabo en término de lo establecido en el Artículo 312:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignen en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero



los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

B. Principio de máxima publicidad.

En el marco constitucional, el artículo 116, en su fracción IV, b) establece que, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otro lado, el Artículo 8 del Código Local establece que, en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, debiéndose entender por:

...] VII.- Máxima Publicidad. - Toda la información en posesión del Instituto será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

4.2. CASO CONCRETO

1. Irregularidades que afectan el resultado de la votación.

La Parte Actora hace valer de manera genérica que el día dos de junio de dos mil veinticuatro, la sustracción de urnas, afectaron el desarrollo de la jornada electoral, sin señalar cuales son las casillas que supuestamente fueron sustraidas.

Por lo que, se falta al deber de identificar las casillas sobre las que recae la supuesta irregularidad para el efecto de que este Organismo Electoral puede analizar el agravio hecho valer.

Aunado, a lo anterior, no aporta prueba alguna con la cual acreditar su dicho para inferir que casillas fueron objeto de tal supuesta irregularidad, sin embargo, solo se limita a mencionar que el día dos de junio hubo varias irregularidades, entre ellas la más trascendente "la sustracción de cinco paquetes electorales" lo cual afirma únicamente con su dicho, sin mencionar situación de circunstancia, modo, tiempo y lugar.

Por lo que la *Parte Actora* fue omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, pues su manifestación de que "cinco paquetes fueron sustraídos", es ambiguo o superficial, en tanto que no señala ni de que paquetes se tratan, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto no logra constituir y proponer la causa de pedir.

Así como la Sala Superior³ ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral en medios de impugnación acorde a lo establecido en el artículo 356 de Código local.

Por consiguiente, al solo hacer valer un agravio vago, genérico e impreciso, que evidencie la ilegalidad de sus consideraciones en la que se sustenta lo reclamado, es que este Organismo Electoral califica como **INOPERANTE** tal agravio.

2. Omisión en el acuerdo CG/AC-0077/2024, de hacer mención de la sustracción de cinco paquetes electorales, que a su vez viola el principio de máxima publicidad.

La *Parte Actora* señala que en el acuerdo identificado con la CG/AC-0077/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro,⁴ no se hace mención de las cinco casillas sujetas a la sustracción y por ende faltantes de computar, por lo que su agravio resulta **INFUNDADO** como se analiza:

³ SUP-JRC-399/2017, en el que se abordó la elección a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁴ Visible a foja 0160. Documental pública conforme al 358 fracción I, inciso a).



a) Acuerdo CG/AC-0077/2024 del Consejo General.
Mediante tal acuerdo, el Consejo General efectuó cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento el municipio de Cañada Morelos, perteneciente al distrito electoral uninominal 15 con cabecera en Tecamachalco, Puebla; declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de ayuntamiento electo para ese municipio.⁵

CONTENIDO

Bajo ese orden de ideas, una vez ejecutado el cómputo superior por parte de este Órgano Superior de Dirección respecto de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Cañada Morelos, Puebla, la votación por cada partido político y candidatura quedó integrada de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICO	
PAN	374
PRD	2550
PT	147
MC	2817
PSI	121
MORENA	2017
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1
VOTOS NULOS	480
VOTACION TOTAL	5828

VOTACION POR CANDIDATURA	
PAN	374
PRD	2550
PT	147
MC	2817
PSI	121
MORENA	2017
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1
VOTOS NULOS	480
VOTACION TOTAL	5828

Los anteriores resultados constan en el acta de cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cañada Morelos, Puebla, misma que fue llevada por el Consejo General.

En virtud de lo que precede, el resultado de los cómputos referidos, arroja que la planilla de integrantes del Ayuntamiento de Cañada Morelos, Puebla, que obtuvo la mayoría de votos es la integrada por:

PLANILLA DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LA CANDIDATURA	ANEXO
Candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Partido Social de Integración	Ana Laura Sánchez Benítez

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la Parte Actora, este tribunal advierte que no existió ninguna omisión, puesto que, en el acta IEE-030/2024 durante el desarrollo del cómputo supletorio, no existió ninguna anomalía respecto a la cantidad de paquetes electorales que fueron sujetos de ese cómputo, mismo que versó sobre veintisiete casillas instaladas en el Municipio, mismas que fueron computadas a través de cotejo y en las que se actualizó una causal prevista en el numeral 312, fueron recontadas, esto con la finalidad de dar certeza a los resultados de la elección para renovar a los miembros del Ayuntamiento de Cañada Morelos, Puebla.

⁵ Visible en la foja 000148.

Por otro lado, en el informe circunstanciado remitido por la responsable, se hace de conocimiento lo siguiente respecto a la realización del cómputo suplitorio:

"Cabe destacar que el presente cómputo se desarrolló de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 312 del Código, razón por la cual se efectuó el cotejo de actas en los casos en que así procedió, o bien, un nuevo escrutinio y cómputo de casillas cuando se actualizó alguna de las causales de recuento de paquetes previstas en el numeral de comentario."

"Al respecto esta autoridad considera que dicho concepto de agravio debe declararse infundado, ya que, si bien en el Acuerdo referido no se señala la precisión del porque se llevó a cabo el cómputo de 22 casillas, lo cierto es que tal y como se precisa en el Acta IEE-30/2024 de la Sesión Permanente del Consejo General de este Instituto iniciada el 5 de junio del presente año, en sus folios 232, 233 y 234, se precisó que "de las veintisiete casillas, veinte presentan una causal de recuento por lo que, se estaría pidiendo al personal auxiliar que se inician los trabajos de los grupos para realizar el recuento de estos veinte paquetes y les daría la cuenta de los siete paquetes que tenemos para cotejo, los cuales pasarían a este Pleno: 262 básica, 262 contigua 1, 263 contigua 2, 266 básica, 266 contigua 1, 269 básica, 270 contigua 2. Estos serían los siete paquetes que estaríamos revisando en el Pleno para su cotejo, por lo cual también le solicito al personal auxiliar proceder a trasladarlos desde la Bodega hasta esta mesa de Pleno."

Ahora bien, tal y como se advierte de lo anteriormente transcrito el Consejo General de este Instituto durante el cómputo suplitorio realizado si se consideraron las veintisiete casillas, de las cuales se precisó que veinte de ellas presentaban una causal de recuento y las siete restantes pasarían por cotejo, en este orden de ideas en la misma sesión tal y como se advierte de la referida acta se precisó que de las siete casillas materia de cotejo, dos de ellas que son las correspondientes a la 262 contigua 1 y 266 contigua 1 serían materia de recuento, recuento que se llevó a cabo en esa misma sesión, y respecto de las cinco restantes se cotejaron con copias de Actas de los representantes y actas del PREP y al ser coincidente, por tanto, se llevaron a la captura de resultados.

En consecuencia, contrario a lo aducido por el recurrente en la sesión de cómputo suplitorio respectivo el Consejo General para el cómputo final si tomó en cuenta las veintisiete casillas del municipio de Cañada de Morelos, Puebla, por tanto, resulta inexacto pretender hacer valer la nulidad de la elección al no contabilizar el veinte por ciento de las casillas. Por ello el Tribunal Electoral deberá declarar como infundado su concepto de agravio."



TEEP-JDC-177/2024

Por el cual se pronuncia respecto a la solicitud de cómputo supletorio formulada por diversos órganos transitorios del instituto y tuvo conocimiento el consejo general de la situación que obstaculizaba la realización óptima del cómputo municipal en la sede del consejo municipal de Cañada Morelos, Puebla, y de la solicitud para que se llevara a cabo de manera supletoria el cómputo respectivo a municipio referido.⁶

En razón a lo anterior, evidentemente dentro del acuerdo CG/AC-0077/2024 no existe ninguna omisión, pues de las constancias que obran en autos se desprende que fueron computados en su totalidad los paquetes electorales y que si bien es cierto que la parte actora adjuntó una imagen en donde únicamente se tomaban en cuenta veintidós casillas, esta imagen corresponde a resultados preliminares que aun estaban sujetos a cambio, porque el cómputo final aun no se llevaba a cabo.

Además, que de la documentación que obra en el expediente, se encuentran los recibos de los paquetes electorales en el consejo municipal⁷ correspondientes a las casillas referidas por el actor.

CASILLA	RECIBO	COTEJO
262 BÁSICA	SI	SI
263 CONTIGUA 2	SI	NO
266 BÁSICA	SI	SI
269 BÁSICA	SI	SI
270 BÁSICA	SI	NO
270 CONTIGUA 2	SI	SI

En el acta referida, se encuentra que veinte de los veintisiete paquetes estuvieron sujetos a recuento; por lo anterior al no haber omisión en el acuerdo, tampoco se violó el principio de máxima publicidad, dado que todas las casillas fueron computadas y al no existir ausencia, evidentemente no debía mencionarse, de ahí que lo manifestado por la *Parte Actora* resulta **INFUNDADO**.

⁶ Visible en la foja 000132 del expediente citado al rubro. Documental publica conforme al 358 fracción I, inciso a).

⁷ Visible en las fojas 288, 293, 301, 309, 310, 312.

Finalmente, en atención a la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

En efecto, el señalado criterio refiere que el principio se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de votación o elección.

Por lo expuesto y fundado se:

5. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES e INFUNDADOS** los agravios planteados por el Actor, en base al numeral 4 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cañada Morelos, Puebla y la elegibilidad de la planilla, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ECONOMIA

[Handwritten signature]

SECRETARIA GENERAL DE ECONOMIA

SECRETARIA GENERAL DE ECONOMIA

SECRETARIA GENERAL DE ECONOMIA

[Handwritten signature]

SECRETARIA GENERAL DE ECONOMIA

SECRETARIA GENERAL DE ECONOMIA

SECRETARIA GENERAL DE ECONOMIA



SECRETARIA GENERAL DE ECONOMIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-192/2024.

PARTÉ ACTORA: GEMA IDANIA
MEJÍA SANTAMARÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de
agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las veinte horas
con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar
NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula
que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del referido
acuerdo. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-192/2024.

PARTÉ ACTORA: GEMA IDANIA
MEJÍA SANTAMARÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de
agosto del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral
del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas
con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-192/2024.
PARTE ACTORA: GEMA IDANIA
MEJÍA SANTAMARÍA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro¹.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Gema Idania
Mejía Santamaría, en su carácter de candidata a presidenta municipal
por el municipio de Francisco Z. Mena, postulada por los Partidos
Políticos Morena y del Trabajo, en contra del Secretario Ejecutivo del
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dado que
a la fecha de presentación de escrito ha omitido integrar, estudiar y
resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la
clave **SE/PES/MORENA/427/2024**, generando dilatación en el
procedimiento.

RESULTANDO:

I. **Glosario²:**

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor, accionante, recurrente, Gema Idania Mejía Santamaría.	parte actora, incoante:
--	--------------------------------

¹ En lo consecutivo las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa

² Cata ogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

[Firma]

Autoridad responsable.	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	La omisión, dilación, integración, estudio y resolución del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA/427/2024, toda vez que ha habido Omisiones y Dilaciones para resolverlo por parte de la autoridad responsable.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIFEPE, Ley Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Local, Código Comicial:	
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEF, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TEEP-JDC-192/2024

Trámite ante el Instituto Electoral del Estado.

2. **Denuncia ante el IEE.** El diecisiete de mayo, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Francisco Z. Mena, el escrito de queja presentado por el ciudadano Leopoldo Javier Mejía Santamaría, en su carácter de representante propietario, a través del cual denuncia presuntas violaciones a la normatividad electoral.

3. **Acuerdo de integración.** Mediante proveído de veintuno de mayo, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó el acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrado con la clave **SE/PES/MORENA/427/2024**, ordenando, entre otras cosas, reservar la admisión y dictado de medidas cautelares, hasta en tanto se contara con elementos suficientes.

4. **Recurso de Apelación.** El veinticuatro de julio, se presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la candidata a presidente municipal por el municipio de Francisco Z. Mena, Puebla., acreditada ante Autoridad Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual interpuso recurso de apelación, en contra de la dilación sin causa justificada del PES citado anteriormente.

Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

5. **Recepción de constancias en el TEEP.** El veintinueve de julio a las diez horas con treinta minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEE/PRE-1572/2024, signado por la Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual remitió la documentación que integra el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como el informe circunstanciado correspondiente.

6. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Pleno de este Tribunal, ordeno reencausar el recurso de apelación promovido por la actora a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

7. **Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el presente juicio de la ciudadanía en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC-192/2024 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

8. **Radicación.** El veintinueve de julio, la ponente radicó el presente asunto, reservando su admisión y cierre de instrucción.

9. **Cierre de instrucción.** El veintidós de agosto solicitó al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente JDC, ello al ser promovido por un ciudadano para controvertir las omisiones y dilaciones en que ha incurrido el Secretario Ejecutivo del IEE.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión y dilación de la autoridad responsable de realizar la integración, estudio



TEEP-JDC-192/2024

y resolución del expediente SE/PES/MORENA/427/2024. Es por lo anterior, que de conformidad al artículo 353 Bis del CIPEEP, el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía es el medio idóneo para controvertir dichos actos de autoridad.

Aunado a ello, los hechos narrados en la demanda que dio origen al acto que en esta sentencia que controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa, es por lo anterior, que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreesimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Bajo esa tesitura, el juzgador debe analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados en la demanda, en su formulación concreta, sin que sea dable pronunciarse respecto a los hechos que no se hicieron valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.

Como fue referido en el apartado de antecedentes, el recurso que ahora se resuelve fue promovido por quien se ostenta como candidata a presidente municipal de la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la promotora no se encuentre legitimada para promover el mencionado recurso.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

"Artículo 347. Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos. El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 355. Serán partes en el proceso:
I.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso. El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."
"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promoviente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

De lo antes inserto, este Tribunal advierte que, en efecto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 369 del Código comicial por las siguientes razones.

La personalidad jurídica es el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que esta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante tribunales u organismos administrativos.



TEEP-JDC-192/2024

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella, no pueden actuar eficazmente para proteger o reivindicar sus derechos en un contexto procesal y proceda el desechamiento de plano de la demanda respectiva.⁴

En tal sentido, conforme a los dispositivos invocados interpretados de manera funcional y debidamente administrados, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado (en el caso, omisiones); toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes.

Así, en el caso concreto aún y cuando la recurrente, ostenta personería como candidata de la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo ante autoridad electoral del estado de Puebla, lo cierto es que no exhibió el documento idóneo con el que pruebe algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria ante el órgano emisor del acto reclamado o que haya sido legitimada por el partido político representado para poder impugnar las omisiones y dilaciones que reclama.

En efecto, la promovente reclama la omisión y dilación de la autoridad responsable de realizar la integración, estudio y resolución del procedimiento especial sancionador identificado con el número de clave SE/PES/MORENA/427/2024, cuyos actos atribuye al Secretario Ejecutivo del IEE, sin embargo, ocurre que el citado PES fue promovido por Leopoldo Javier Mejía Santamaría, en su carácter de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Francisco Z. Mena, por lo que era éste o alguien que ostente la representación del partido el legitimado para hacer valer

⁴ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª/JJ.75/97 de rubro "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956,

8

las referidas omisiones y dilaciones; no así la candidata por su propio derecho.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal no advierte que la candidata de la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos políticos MORENA y Partido del Trabajo ante autoridad electoral del estado de Puebla pueda obtener la declaración de un derecho o la imposición de una condena en contra del acto que pretende combatir, pues éste fue emitido por el Secretario Ejecutivo del IFE; y en todo caso, dicha facultad le correspondería al representante partidista de Morena, evidenciándose así la improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en las Jurisprudencias 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" y 02/99, de rubro: "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE TE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁵

Por lo hasta aquí expuesto, se advierte que la hoy recurrente no reúne las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido Morena en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20



Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 353 Bis, 352, 353, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFIQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ

MAGISTRADA

ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-058/2024.

PARTIDO PROMOVENTE: PARTIDO

FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE PUEBLA EN SAN

GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: CARLOS

MINUTI PRECOMA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil**

veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,

188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en

cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se**

actúa, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del

expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del

día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES**

y a demás interesados mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de

este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

[Firma manuscrita]

TRIBUNAL ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEEP-I-058/2024.

PARTIDO PROMOVENTE: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA EN SAN
GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: CARLOS
MINUTI PRECOMA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se
actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del
día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-058/2024.

PARTIDO PROMOVENTE: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN
GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS:
CARLOS MINUTTI PRECOMA Y
OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro.

Visto, el estado procesal para resolver los autos del recurso de
inconformidad al rubro interpuesto por el representante propietario del
partido político Fuerza por México, en contra de los resultados del
cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el
otorgamiento de las constancias de mayoría emitidas por el Consejo
Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en San Gregorio
Atzompa, Puebla.

GLOSARIO:¹

Acto impugnado: Resultados del cómputo municipal de
la declaración de validez de la
elección y el otorgamiento de las
constancias de mayoría.
Actor, Promovente: Antonio Segundo Benítez en su
calidad de Representante Municipal
de Fuerza Por México en Puebla.
Autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral San
Gregorio Atzompa, Puebla.
Consejo Municipal.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Instituto, IEE: Instituto Electoral del Estado.

PAN: Partido Acción Nacional.

PSI: Partido Social de Integración.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES?

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla.

2. Cómputo y declaración de validez de la elección. El cinco de junio siguiente, se validaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla.

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA
ELECCION DE MIEMBROS DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN GREGORIO
ATZOMPA, PUEBLA.
VOTACION POR PARTIDO

²Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



PARTIDO POLITICO	VOTOS RECIBIDOS
	1941
	328
	10
	41
	298
	54
	30
	775
	22
	1406
NO REGISTRADOS	1
VOTOS NULOS	217
TOTAL DE VOTACION	5152

Derivado de lo anterior, se concluyó que la votación por candidatura para efectos de la entrega de constancia respectiva sería la siguiente:

VOTACION POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	CARLOS MINUTTI PRECOMA	1971
	HECTOR AURELIO ESPIDIO ROMERO	328
	ITZELA CASTILLO RODRIGUEZ	10
	ANTONIO BRONCA STEFANONI	298
	JUANA SANCHEZ ARENAS	54

22	ADRIANA TALAVERA NUÑEZ	
1406	PABLO TECUANHUEY TEAPILA	
816	ARIADNA ROJAS CUATLAYOL	

En ese tenor, tal como se hizo mención resultó ganador el Ciudadano **Carlos Minutti Precoma**, postulado por los Partidos Políticos Acción Nacional y Social de Integración.

3. Presentación de escrito. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, el actor presentó un recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, Puebla.

4. Publicación y tercero interesado. Derivado de lo anterior, el diez de junio siguiente se realizó el trámite de publicación relativo al Recurso de Inconformidad presentado, por lo que el once de junio siguiente se recibió en el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa un escrito de tercero interesado signado por Carlos Minutti Precoma y Edmundo Gardea Ortiz.

4. Remisión a este Tribunal. El veinticuatro de junio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral remitió a este Tribunal el presente recurso de inconformidad mediante oficio IEE/PRE-1306/2024.

5. Integración y turno. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-1-058/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

6. Radicación. El uno de julio siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.



7. Alcanse. El veinticuatro de julio siguiente, se recibió en oficialía de partes del este Tribunal el oficio IEE/PRE-1530/2024 por el que se daba alcance al presente expediente.

8. Requerimientos y cumplimiento. El veintinueve de julio, este Tribunal realizó un requerimiento a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral diversa documentación, remitiendo lo solicitado el treinta y uno de julio siguiente.

De igual manera, el uno de agosto, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla para que remitiera la lista nominal de la casilla 1693 contigua 3, dando cumplimiento el cinco de agosto siguiente.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el recurso de inconformidad y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido por el Partido Fuerza por México Puebla a través de su Representante, para controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección del Ayuntamiento emitidas por el

consejo municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en San Gregorio Atzompa, por el cual se determinó tener por triunfadora la planilla de candidaturas postulada por los partidos acción nacional y pacto social de integración.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como tercero interesado, al Candidato a la Presidencia Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, Carlos Minutti Precoma, y al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, tal y como se les reconoció en el acuerdo emitido el uno de julio del presente año, toda vez que, cumplió con los requisitos normativos, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del cómputo municipal en mención. Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos por el instituto político que comparece como tercero, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio. Entre los argumentos que expresa el compareciente para desvirtuar la pretensión la parte actora, toda vez que según su dicho se expresan hechos inexistentes, por lo que se debe determinar la improcedencia y/o desechamiento de la misma.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreesimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.



Así mismo, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"³ y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."⁴

En el entendido de que se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.
⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".⁸

En ese entendido, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁹

Del mismo modo, este Organismo se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000¹⁰, que al rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

CUARTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.
⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
¹⁰ Consultable en: "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en la mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000¹¹ y 39/2002¹², dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN LA HIPÓTESIS RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)" y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.
¹² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

[Handwritten signature]

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

QUINTO. ACTO IMPUGNADO Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones que rigen el acto combatido ni los motivos de agravio hechos valer en su contra, ya que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, máxime que se tiene a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹³

SEXTO. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por el promovente, el tercero interesado, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Pruebas aportadas por el recurrente.

- 1. Copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1693 Contigua 3.
- 2. Copia simple de acreditación de representante ante el consejo Municipal.

- 3. La presuncional legal y humana.

¹³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro electrónico 164618.



4. La Instrumental de actuaciones.

Valoración.

Las pruebas en los numerales 1 y 2 se clasifican como **documentales privadas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional. Finalmente, las identificadas como 3 y 4, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. Pruebas aportadas por la Autoridad responsable

1. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de San Gregorio Atzompa, Puebla del Acta IEE/CME/126 SAN GREGORIO ATZOMPA/009/2024 de dos de junio de dos mil veinticuatro.
2. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal electoral de San Gregorio Atzompa, Puebla del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Gregorio Atzompa CME 126 SAN GREGORIO ATZOMPA/ AC-011/2024 de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

3. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal electoral de San Gregorio Atzompa, Puebla del Acta IEE/CME/126 SAN GREGORIO ATZOMPA/010/2024 de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

4. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal electoral de San Gregorio Atzompa, Puebla del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Gregorio Atzompa IEE

5. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal electoral de San Gregorio Atzompa, Puebla del Acta IEE/CME/126 SAN GREGORIO ATZOMPA/011/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

6. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal electoral de San Gregorio Atzompa, Puebla del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Gregorio Atzompa CME 126 SAN GREGORIO ATZOMPA/ AC-012/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

7. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal electoral de San Gregorio Atzompa, Puebla del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1693.

8. Acta del computo municipal de la elección de ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla.

9. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal electoral de San Gregorio Atzompa, Puebla de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal Electoral el seis de junio de dos mil veinticuatro.

10. Copia simple¹⁴ de las actas de jornada electoral respectivas de las casillas 1691 C1, 1692 B, 1692 C1, 1692 C2, 1692 C3, 1693 B, 1693 C1, 1693 C2, 1693 C3, 1694 B, 1694 C1.

11. Copia simple¹⁵ de constancia de clausura de la casilla y recibo de la copia legible de las casillas 1691 C1, 1692 C1, 1692 C2, 1693 C2, 1693 C3, 1694 B, 1694 C1.

12. Copia simple del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal de las casillas 1692 B, 1692 C1, 1692 C2, 1692 C3, 1691 B, 1691 C1, 1694 B, 1694 C1, 1693 B, 1693 C1, 1693 C2, 1693 C3.

13. Copia simple¹⁶ de las hojas de incidentes de las casillas 1692 B, 1693

¹⁴ Toda vez que de la certificación se desprende que no contiene firma.
¹⁵ Toda vez que de la certificación se desprende que no contiene firma.
¹⁶ Toda vez que de la certificación se desprende que no contiene firma.



C2, 1694 B, 1694 C1.

14. Copia simple¹⁷ de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1691 C1, 1692 B, 1692 C1, 1692 C2, 1692 C3, 1693 B, 1693 C1, 1693 C2, 1693 C3, 1694 B, 1694 C1.

15. Copia simple¹⁸ del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la mesa directiva de las casillas 1691 B, 1691 C1, 1692 B, 1692 C1, 1692 C2, 1692 C3, 1693 B1, 1693 C1, 1693 C2, 1693 C3, 1694 B, 1694 C1.

16. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de los escritos de incidentes de las casillas 1693 C3, 1692 C3, 1693 C2, 1692 C2.

17. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado del acta de jornada electoral de la casilla 1693 C3.

18. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1693 C3.

19. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de las casillas 1691 B, 1691 C1, 1692 B, 1692 C1, 1692 C2, 1692 C3, 1693 B, 1693 C1, 1693 C2, 1693 C3, 1694 B, 1694 C1,

20. Copia simple del recibo de paquete electoral de las casillas 1691 C1, 1692 B, 1692 C1, 1692 C2, 1692 C3, 1693 B, 1693 C1, 1693 C2, 1693 C3, 1694 C1,

21. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla.

22. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto

¹⁷ Toda vez que de la certificación se desprende que no contiene firma.
¹⁸ Toda vez que de la certificación se desprende que no contiene firma.

Electoral del Estado del acta de jornada electoral 1693 contigua 3.

23. Constancia del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de la inexistencia de la hoja de incidentes relativas a la casilla 1693 contigua 3.

24. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado del acta de escrutinio y computo de la casilla 1693 contigua 3.

25. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la mesa directiva de las casillas 1691 B, 1691 C1, 1692 B, 1692 C1, 1692 C2, 1692 C3, 1693 B, 1693 C1, 1693 C2, 1693 C3, 1694 B, 1694 C1.

26. Copia de recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa de las casillas 1691 B, 1691 C1, 1692 B, 1692 C1, 1692 C2, 1692 C3, 1693 B, 1693 C1, 1693 C2, 1693 C3, 1694 B, 1694 C1,

27. Copia de recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas 1691 C, 1692 B, 1692 C1, 1692 C2, 1692 C3, 1693 B, 1693 C1, 1693 C2, 1693 C3, 1694 B, 1694 C1.

28. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado del acta de computo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, Puebla.

29. Oficio INE/PUE/JLV/S/00503/2024 de cinco de agosto, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en el que se anexa un disco el cual contiene copia certificada de la lista nominal de la casilla 1693 contigua 3.

Valoración.

En lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales del 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 se clasifican como



Documentales Públicas, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Las pruebas en los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 26 y 27 se clasifican como **documentales privadas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

El actor controvierte la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias de mayoría y validez relativa a la elección para Presidente Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla, en ese contexto, la litis se centra en determinar si se acreditan las irregularidades y la causal de nulidad invocada por el enjuiciante, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten, en esa tesitura, en primer término, de la lectura del escrito del medio de impugnación, se advierte el siguiente agravio:

"ÚNICO. HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS (artículos 377, fracción VII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla). La causa de nulidad de la votación en cita se ve actualizada en la casilla 1693 contigua 3.

A continuación, se realizará el estudio específico del agravio invocado por el actor en su demanda;

Error y dolo en la computación de los votos en la casilla 1693 contigua 3.

Se estima que dicho agravio deviene **INFUNDADO**, como se expondrá a continuación:

-Marco normativo.

El artículo 377, fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que:

VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 289, en todas sus fracciones del Código Comicial.

Los siguientes 290, 291, 292, 292 bis y 293 de la misma codificación, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y las reglas conforme a las cuales éste se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 294 del Código Local.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron. Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el diverso 377, fracción VII del mismo código, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y



b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal ha adoptado el criterio de que, para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de **personas que votaron** y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO**

NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”¹⁹

En lo que respecta al segundo componente que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Municipales, pues estos últimos, de conformidad con numerales 292, 292 Bis, 312 del código, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio correspondiente del acta.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia, es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma, y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://siefte.gob.mx/IUSE/>

en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

ESTUDIO DEL AGRAVIO.

Error o dolo en el cómputo de votos.

En su escrito inicial, el partido recurrente indica que el artículo 377 fracción VII del Código Electoral del Estado el cual prevé que será nula la votación recibida en casilla cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

De igual forma indica que existen irregularidades o discrepancias que permiten derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

En este orden de ideas, el recurrente señala que existió error o dolo en una casilla de la elección de la casilla 1693 Contigua 3, esto razón de que, a su dicho, existe discrepancia entre los tres rubros fundamentales de boletas extraídas de las urnas (0), total de ciudadanos que votaron (incluidos representantes de partidos) (434) y la suma de la votación (432), lo que implica que la diferencia mayor entre estos rubros sea de 434; en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 278 votos, por lo que al existir una diferencia mayor en la irregularidad que entre la existente entre el primer y segundo lugar resulta determinante para el resultado de la votación.

Es por lo que solicita la nulidad da la votación recibida en dicha casilla y la recomposición de la misma, ya que con la restauración puede cambiar la posible pérdida de su registro como partido político.



Sin embargo, posterior al análisis de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN									
1	N°								
1693 C3	CASILLA								
63320	BOLETAS RECIBIDAS								
200	BOLETAS SOBRANTES								
433	RECIBIDAS MENOS SOBRANTES								
43721	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	A							
43222	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	B							
43223	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	C							
005	INCONSISTENCIA EN RUBROS								
278	DIFERENCIA PRIMER Y SEGUNDO LUGAR								
NO	DETERMINANTE								



dentro del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1693 continúa 3 no resulta determinante para cambiar el sentido de la votación.

Aunado a lo anterior, cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".²⁴

En lo que respecta la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, la misma no se acredita ya que la diferencia entre la votación obtenida por el primer y segundo lugar en la casilla 1693 continúa 3 es de doscientos setenta y ocho (278) votos y la error de cómputo es de cuatro (4) votos no resulta determinante en el resultado de la votación final obtenida por los candidatos.

Es por lo que, dicho agravio resulta **INFUNDADO** a razón de que los rubros fundamentales, si bien existe un error dentro del cómputo de los votos, este no resulta determinante para el resultado de la votación, en consecuencia, se **CONFIRMA la validez** del acto y la elección impugnada.

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://siefte.gob.mx/IUSE/>

[Handwritten signature]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO**, el agravio esgrimido por el partido recurrente, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección de San Gregorio Atzompa, Puebla, y la entrega de constancia de mayoría en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HAGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ATINENTES.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que la presente firma de la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro recurso de inconformidad con clave TEEP-I-058/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintitrés fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

-----**DOY FE.**-----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-048/2024.

PARTÉ ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ALBERTO ORDAZ GONZALES.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las veinte horas con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

[Signature]

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEEP-I-048/2024.

PARTÉ ACTORA: PARTIDO
ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL DE HONEY,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
ALBERTO ORDAZ GONZALES.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

[Firma]

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-048/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE HONEY, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ALBERTO
ORDAZ GONZALES.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de agosto de dos mil

veinticuatro.

Visto, el estado procesal para resolver los autos del medio de impugnación al rubro citado, promovido por el Partido Político Acción Nacional, para controvertir el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento en Honey, Puebla, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del estado en ese Municipio; el otorgamiento de la constancia de mayoría obtenida de dicho cómputo y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección.”

GLOSARIO:

Actor, promoviente:

Partido Acción Nacional a través de su
Representante ante el Consejo
General Oscar Pérez Córdoba
Amador.

Autoridad Responsable:

Consejo Municipal Electoral de Honey,
Puebla.

Código Local, CIPPEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código
Electoral:
Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Instituto, IEE, autoridad
remisora, instituto local:
Instituto Electoral del Estado.

Sala Regional:
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México

Sala Superior:
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF:
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Honey, Puebla.

2. Cómputo y declaración de validez de la elección. El cinco de junio siguiente, se realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Honey, Puebla, de cuya acta se advierte que el candidato de la planilla que obtuvo el primer lugar de la votación fue postulado por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HONEY, PUEBLA.	
VOTACION POR PARTIDO	
PARTIDO	VOTOS RECIBIDOS
POLITICO	
	710
	299
	071
	228
	1199
morena	832

Derivado de lo anterior, se concluyó que la votación por candidatura para efectos de la entrega de constancia respectiva sería la siguiente:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	FILIBERTO RICAÑO HURTADO	1080
	LUCERO SOFIA DIEGO ACUNDO	228
	ALBERTO ORDAZ GONZALEZ	1199
morena	FELIX CERCAS MANILLA	832

En ese tenor, tal como se hizo mención resultó ganador el Ciudadano **Alberto Ordaz González**, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

3. Presentación de escrito. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, el actor presentó un recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla.

4. Publicación y escrito de tercero. Derivado de la presentación del recurso, el diez de junio se llevó a cabo el trámite de publicación, por lo que, el doce de junio siguiente se recibieron un escrito de Tercero interesado signado por el Ciudadano Alberto Ordaz González, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Honey, Puebla.

5. Remisión a este Tribunal. El veinticuatro de junio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral remitió a este Tribunal el presente recurso de inconformidad mediante oficio IEE/PRE-1316/2024.

6. Integración y turno. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-I-048/2024 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. El uno de julio siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

8. Alcance. El diecisiete de julio, se recibió en oficina de partes de este Tribunal el oficio IEE/PRE-1487/2024 de misma fecha, por el que se daba alcance al los oficios IEE/PRE-1316/2024 y IEE/PRE-1317/2024.

9. Requerimiento y cumplimiento. El veintinueve de julio, se requirió a la consejera del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que remitiera diversa documentación, dando cumplimiento el treinta y uno de julio siguiente.

10. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-048/2024

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General, a fin de controvertir el cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento en Honey, Puebla, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado en ese Municipio, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría obtenida de dicho cómputo y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como tercero interesado, al Candidato a la Presidencia Municipal de Honey, Puebla, Alberto Ordaz González, tal y como se le reconoció en el acuerdo emitido el uno de julio del presente año, toda vez que, cumplió con los requisitos normativos, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del cómputo municipal en cuestión. Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos por el instituto político que comparece como tercero, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio. Entre los argumentos que expresa el

comparéciente para desvirtuar la pretensión la parte actora, toda vez que según su dicho se expresan hechos inexistentes, por lo que se debe determinar la improcedencia y/o desechamiento de la misma.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al análisis del fondo se procederá a verificar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código Local, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de estas, tal situación impediría entrar a estudiar de fondo la cuestión controvertida.

En ese sentido, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local, consistente en la falta de personalidad o interés jurídico del Actor.

En el caso en estudio, se advierte que el recurso de inconformidad fue promovido por Oscar Pérez Córdoba Amador, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con personalidad acreditada y reconocida ante dicha autoridad para controvertir los resultados de los resultados consignados en las actas de cómputo final, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de constancia de mayoría y elegibilidad de la planilla del Partido Revolucionario Institucional para miembros del Ayuntamiento de Honey, Puebla, entregada el cinco de junio del presente año.

Para analizar, las razones por las que se considera que se actualiza la causal de improcedencia referida con anterioridad, es importante traer a colación el marco normativo contemplado en el Código Local conforme a lo siguiente:

Artículo 347.- Constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho,



sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

Artículo 355. Serán partes en el proceso:

I.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

Artículo 368.

El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desear de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

De la transcripción de los dispositivos normativos se advierte que, en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal de improcedencia referidas por las razones que a continuación se explican:

Es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona

para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

En ese orden, la falta de interés jurídico se surte, cuando una vez analizado el recurso y los medios de convicción, se advierte que no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, siendo innecesaria la intervención del organismo jurisdiccional, para lograr la reparación de una resolución que al promovente no le alcanzan sus facultades para impugnar.

En ese sentido, se impone analizar si se demuestra la afectación real y directa hacia los accionantes del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación que se aduce. Sirve de sustento lo esgrimido en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

Es así que, en el caso particular, se advierte que el promovente, controvierte la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativo a la elección de miembros del Ayuntamiento de Honey, Puebla.

En ese sentido, en el presente asunto se tiene que los actos controvertidos fueron realizados por el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla, y que el promovente se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo

² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-048/2024

General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tal y como se lo reconoce la Autoridad Responsable.

Sin embargo de la autos que integran el expediente, se advierte que aún y cuando la parte actora se ostente como representante del Partido del Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, lo cierto, es que, el acto que originó el presente recurso de inconformidad, son los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Honey, Puebla, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla, así al ser actos dictados por el Consejo Municipal y no por el Consejo General ante el que está acreditado es que de conformidad con los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I y 361 del Código Local, debido impugnar dichos actos, el representante del partido acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla.

Ello, puesto que la personalidad es considerada como un presupuesto procesal que incide directamente en el debido establecimiento de la relación jurídico procesal en materia electoral y no solo eso, sino además esta debe subsistir para el dictado de una sentencia válida y eficaz, en razón de que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido en reiteradas ocasiones que los presupuestos procesales son de orden público y preferentemente debe realizarse su estudio de forma previa a analizarse el fondo del asunto puesto a consideración de la Autoridad Jurisdiccional.

Además, de conformidad con el artículo 347 del multicitado ordenamiento, establece que los medios de impugnación, podrán ser interpuestos por los partidos políticos o la coalición a través de su representante dependiendo del órgano electoral al que se encuentren adscritos, así si el actor manifestó estar registrado como representante del Partido Acción Nacional, debía señalar que dicha personería estuviera reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla, por lo que al estar acreditado y reconocido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es que su facultades como representante

únicamente se circunscriben a representar a dicho partido en ese ámbito, ello en términos del artículo 127 del Código Electoral.

Lo anterior es así, pues conforme al numeral 362 párrafo segundo del Código, el representante debió acompañar en su caso documentos conducentes que acreditarán su personería ante la Autoridad Responsable en el escrito de impugnación, lo que en el caso no aconteció por lo que al no acompañar alguna acreditación ni facultad concedida es que carece de legitimación para impugnar actos del Consejo Municipal.

Por ello, al interponer el presente medio de impugnación ostentando la personería ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es que tal acreditación no le otorga legitimación procesal para interponer el presente recurso de inconformidad, al encontrarse acreditado exclusivamente ante dicho Consejo, es así que se actualiza la falta de personería del recurrente para impugnar una determinación que no corresponde a la Autoridad donde se encuentra acreditado.

Por ello, lo ordinario es que los medios de impugnación sean presentados por las personas representantes acreditadas ante los consejos respectivos, sin que en el caso concreto se actualice alguna circunstancia especial que permita analizar si una representación del Partido distinta a la acreditada ante el Consejo Local puede controvertir el acto que pretende impugnar?

En todo caso, el Partido se encontraba obligado a argumentar siquiera mínimamente las razones por las cuales se vio imposibilitado para cumplir esta regla general establecida en la legislación, a partir de alegaciones que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de estudiar para, en su caso, determinar la procedencia del medio de impugnación así interpuesto; sin embargo, no lo hizo.

En suma, la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia de rubro y clave 02/99 "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS

³ Criterio señalado en la resolución emitida por la Sala Regional dentro del expediente SCM-JIN.214/2024.



ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, ha maximizado el acceso a la justicia de los Partidos Políticos, expandiendo la personería referida a los representantes partidarios acreditados no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados sino también:

- I. Los acreditados ante los órganos originariamente responsables.
- II. Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

De lo anterior, se tiene que, el inconforme no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla.

Por lo que, no se tiene acreditada la participación del representante ante la autoridad administrativa, esto en razón de que solo cuenta con la personería para actuar ante el organismo donde este acreditado, sirve a lo anterior la Jurisprudencia 15/2009 de rubro **"PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DECONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO"**.

Aunado lo anterior, ha sido criterio establecido recientemente por la Sala Superior y Sala Regional, que solo las personas representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos emisores se encuentran legitimadas para promover válidamente medios de impugnación contra la actuación de los órganos electorales, tal y como se observa en las sentencias SUP-REC-799/2024 y SCM-JIN-214/2024.

Esto a razón de que los límites de esa representación se encuentran acotados, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad

administrativa electoral ante la que se encuentran registradas las personas representantes de los partidos políticos, ya que son aquellas determinaciones de las que pueden conocer directamente e incluso, en algunos casos, intervenir (ejerciendo su derecho a uso de la voz).

Toda vez, la potestad de procurar los intereses del partido político que deriva de una representación, tiene como alcance la promoción de los juicios, así como la interposición de los recursos que resulten procedentes para cuestionar los actos que se emiten por la autoridad ante la que se encuentra registrada, sin que esta representación pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones que no se relacionen con las que se emitan por la autoridad ante la que se encuentra registrada la respectiva persona representante, pues con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación en que puede ejercer sus funciones.

Suponer lo contrario, implicaría estimar que las y los representantes partidistas registrados ante cualquier autoridad podrían ejercer toda clase de acciones ante todas las autoridades municipales, estatales o nacionales, lo cual resulta contrario al diseño constitucional y legal del federalismo que rige en la distribución de competencias de las autoridades electorales, así como en el ámbito de actuación de los partidos políticos.

De lo razonado con anterioridad, es que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción II^a del artículo 369 del Código Local.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional, que la parte actora, presentó un escrito en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de julio de dos mil veintidos, por el que, aportaba pruebas supervinientes, sin embargo y toda vez que se actualizo la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código, y no se realizó un estudio de fondo de las cuestiones planteadas por la parte actora, es que tampoco se puede

* Similares anteriores han sostenido en los expedientes SUP-RAP-088/2021 por la Sala Superior del TEPJF y en los precedentes radicados por las Salas del TEPJF con claves SCM-JDC-1558/2021 y SCM-JRCC-108/2021 y acumulados, así como en los SX-JRC-086/2018 y ST-JRC-0118/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

tomar en consideración el materia probatorio presentado, en consecuencia se desecha de plano su escrito de pruebas supervenientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 353 y 354 párrafo segundo, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano el Recurso de inconformidad en términos del considerando TERCERO de esta sentencia.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ATINENTES.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN

FUNCIONES

NORMA ANGÉLICA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro recurso de inconformidad con clave TEEP-I-048/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de catorce fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACTUARÍA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE: TEEP-I-113/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se**
actúa, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del
día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES**
y a demás interesados mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de
este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



[Handwritten signature]

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-113/2024.

PARTES ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO

GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL

DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución; para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

[Handwritten signature]



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-113/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARRERON PONCE DE LEON.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por el Partido del Trabajo, mediante Edith Torres Aguilar
en su carácter de representante propietaria acreditada ante el Órgano
Transitorio Electoral Municipal, en contra de los resultados
consignados en las actas de cómputo final, la declaratoria de validez
de la elección, la entrega de constancia de mayoría y elegibilidad de
la planilla del Partido Revolucionario Institucional de miembros del
Ayuntamiento de Tepicjuma, Puebla.

Glosario:

Actor:

Partido del Trabajo, a través de Edith
Torres Aguilar en su carácter de
representante propietaria acreditada ante
el Órgano Transitorio Electoral Municipal.

Autoridad Responsable:

Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Código Local, CIPER, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Sala Regional, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitres, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitres y dos mil veinticuatro (2023-2024), convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitres-dos mil veinticuatro (2023-2024)

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa al respecto.



3. Acuerdo del Instituto. El cinco de junio, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo identificado con clave **CG/AC-063/2024**, mediante el cual, entre otras cuestiones, se aprobó la realización del cómputo supletorio de Tepeojuma, Puebla.

4. Acuerdo del Consejo. El trece siguiente, la Responsable aprobó el acuerdo de lave **CG/AC-008/2024** mediante el cual efectuó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tepeojuma, perteneciente al Distrito Electoral uninominal 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla y declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla del Ayuntamiento.

5. Escrito ante el Instituto Electoral. El dieciséis de junio, Edith Torres Aguilar en su calidad de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Tepeojuma, Puebla, en contra de la declaración de validez de la elección, entrega de la Constancia de Mayoría y Resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal final supletorio a la elección de miembros del Ayuntamiento de dicho municipio, al considerar que durante la jornada electoral se cometieron violaciones generalizadas y substanciales en todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio y por el irregular recuento de casillas en el cómputo supletorio.

6. Tercero Interesado. El diecinueve de junio, la responsable certificó que a las diez horas con veinticinco minutos se recibió escrito signado por la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, apersonándose como Tercero Interesado.

7. Remisión ante esta Autoridad. El quince de julio, mediante oficio IEE/PRE-1450/2024, la Consejera Presidenta del Instituto remitió el escrito signado por el representante propietario del Partido del Trabajo, el trámite de publicación, informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y diversa documentación.

8. Recepción y turno. En misma fecha la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente,

asignándole la clave TEEP-I-113/2024 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución. **9. Radicación.** El diecinueve de julio la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión. **10. Escrito de la parte actora.** El veintidós de agosto, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, escritos por el que se presentaba pruebas supervenientes y realizaba diversas manifestaciones dentro del presente recurso de inconstitucionalidad.

11. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconstitucionalidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de inconstitucionalidad.

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconstitucionalidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Recurso de Inconstitucionalidad por la representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Tepeojuma, Puebla. También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de



inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro (2023-2024) dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como tercero interesado, al representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Tepeojuma, Puebla, tal y como se les reconoció en el acuerdo emitido el diecinueve de julio del presente año, toda vez que, cumplió con los requisitos normativos, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del cómputo municipal en mención. Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos por el instituto político que comparece como tercero, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio. Entre los argumentos que expresa el compareciente para desvirtuar la pretensión la parte actora, señala que se debe determinar la improcedencia pues los argumentos son genéricos e o imprecisos pues no lleva a cabo un análisis sistemático por lo que señala que deben ser como infundados e inoperantes sus agravios.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al análisis del fondo se procederá a verificar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código Local, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de estas, tal situación impediría entrar a estudiar de fondo la cuestión controvertida.

En ese sentido, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local, consistente en la falta de personalidad o interés jurídico del Actor.

En el caso en estudio, se advierte que el recurso de inconformidad fue promovido por Edith Torres Aguilar, quien se ostenta como representante Propietaria del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo Electoral Municipal de Tepeojuma, Puebla, con personalidad

debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad transitoria para controvertir los resultados de los resultados consignados en las actas de cómputo final, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de constancia de mayoría y elegibilidad de la planilla del Partido Revolucionario Institucional de miembros del Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

Para analizar, las razones por las que se considera que se actualiza la causal de improcedencia referida con anterioridad, es importante traer a colación el marco normativo contemplado en el Código Local conforme a lo siguiente:

Artículo 347.- Constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclaman, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

Artículo 355. Serán partes en el proceso:

1.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

Artículo 368.

El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.



Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promoviente no acredite su personalidad o interés jurídico;

De la transcripción de los dispositivos normativos se advierte que, en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal de improcedencia referidas por las razones que a continuación se explican:

Es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

En ese orden, la falta de interés jurídico se surte, cuando una vez analizado el recurso y los medios de convicción, se advierte que no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, siendo innecesaria la intervención del organismo jurisdiccional, para lograr la reparación de una resolución que al promoverse no le alcanzan sus facultades para impugnar.

En ese sentido, se impone analizar si se demuestra la afectación real y directa hacia los accionantes del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación que se aduce. Sirve de sustento lo esgrimido en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**INTERÉS**"

JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.²

Es así que, en el caso particular, se advierte que la ciudadana, Edith Torres Aguilar, quien se ostenta como representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Tepcojuma, Puebla, con personalidad debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad transitoria, controvierte la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y resultados consignados en el acta de cómputo municipal final supletorio relativo a la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepcojuma, Puebla.

De conformidad con lo anterior es necesario precisar que, mediante acuerdo de clave CG/AC-082/2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de Ayuntamiento para el municipio de Tepcojuma, al realizar el cómputo supletorio en términos del artículo 89 fracción XXXV del Código Local, pues la Consejera Presidenta del Consejo Municipal se declaró incompetente para realizar el cómputo de las elecciones ante la imposibilidad de ingresar a dicho Consejo.

En ese sentido, en el caso particular se tiene que los actos controvertidos fueron realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y que la promotente se ostenta como representante propietaria del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo Municipal de Tepcojuma, Puebla, tal y como se lo reconoce la Autoridad Responsable.

Sin embargo de la autos que integran el expediente, se advierte que aún y cuando la parte actora se ostente como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tepcojuma, Puebla, lo cierto, es que, el acto que originó el presente recurso de inconformidad, son los datos plasmados en el acta de cómputo supletorio de la elección de los miembros de dicho Ayuntamiento.

² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



realizada por el Consejo General del Instituto, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez emitida por el Consejo, así al ser actos dictados por el Consejo y no por el Consejo Municipal ante el que está acreditado es que de conformidad con los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I y 361 del Código Local, debido a impugnar dichos actos, el representante del partido acreditado ante el Consejo General del Instituto.

Ello, puesto que la personalidad es considerada como un presupuesto procesal que incide directamente en el debido establecimiento de la relación jurídico procesal en materia electoral y no solo eso, sino además esta debe subsistir para el dictado de una sentencia válida y eficaz, en razón de que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido en reiteradas ocasiones que los presupuestos procesales son de orden público y preferentemente debe realizarse su estudio de forma previa a analizarse el fondo del asunto puesto a consideración de la Autoridad Jurisdiccional.

Además, de conformidad con el artículo 347 del multicitado ordenamiento, establece que los medios de impugnación, podrán ser interpuestos por los partidos políticos o la coalición a través de su representante dependiendo del órgano electoral al que se encuentren adscritos, así si el actor manifestó estar registrado como representante del Partido del Trabajo, debía señalar que dicha persona estaría reconocida ante el Consejo General, por lo que al estar acreditado y reconocido ante el Consejo Municipal Electoral de Tepicjuma, es que su facultades como representante únicamente se circunscriben a representar a dicho partido en ese ámbito, ello en términos del artículo 127 del Código Electoral.

Lo anterior es así, pues conforme al numeral 362 párrafo segundo del Código, el representante debió acompañar en su caso documentos conducentes que acreditarán su personería ante la Autoridad Responsable en el escrito de impugnación, lo que en el caso no aconteció por lo que al no acompañar alguna acreditación ni facultad

concedida es que carece de legitimación para impugnar actos del Consejo General de Instituto.

Por ello, al interponer el presente medio de impugnación ostentando la personería ante el Consejo Municipal de Tepcojuma, Puebla, es que tal acreditación no le otorga legitimación procesal para interponer el presente recurso de inconformidad, al encontrarse acreditado exclusivamente ante dicho Consejo, es así que se actualiza la falta de personería del recurrente para impugnar una determinación que no corresponde a la Autoridad donde está acreditado.

Así, los medios de impugnación deben ser presentados por las personas representantes acreditadas ante los consejos respectivos, sin que en el caso concreto se actualice alguna circunstancia especial que permita analizar si una representación del Partido distinta a la acreditada ante el Consejo Local puede controvertir el acto que pretende impugnar.³

En todo caso, el Partido se encontraba obligado a argumentar siquiera mínimamente las razones por las cuales se vio imposibilitado para cumplir esta regla general establecida en la legislación, a partir de alegaciones que este Tribunal estuviera en posibilidad de estudiar para, en su caso, determinar la procedencia del medio de impugnación así interpuesto; sin embargo, no lo hizo

En suma, la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia de rubro y clave 02/99 "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ESTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", ha maximizado el acceso a la justicia de los Partidos Políticos, expandiendo la personería referida a los representantes partidarios acreditados no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados sino también:

I. Los acreditados ante los órganos originariamente responsables.

³ Criterio sostenido en la resolución de Sala Ciudad de México en la sentencia SCM-JIN-214/2024



II. Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

De lo anterior, se tiene que, el inconstante no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto.

Por lo que, no se tiene acreditada la participación del representante ante la autoridad administrativa, esto en razón de que solo cuenta con la personería para actuar ante el organismo donde este acreditado, sirve a lo anterior la jurisprudencia 15/2009 de rubro "PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DECONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO"

La Sala Superior ha reiterado que el diseño que regula la presentación de los medios de impugnaciones es una cuestión legal en la que se prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante órgano emisor se encuentren legitimados para promover dichas impugnaciones, tal y como se observa en el SUP-REC-799/2024.

De lo razonado con anterioridad, es que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción II^a del artículo 369 del Código Local.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional, que la parte actora, presentó dos escrito en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro por el que, aportaba pruebas supervinientes y realizaba diversas manifestaciones sin embargo y toda vez que, se actualizo

⁴ Similares criterios han sostenido en los expedientes SUP-RAP-088/2021 por la Sala Superior del TEPJF y en los precedentes radicados por las Salas del TEPJF con claves SCM-JDC-1558/2021 y SCM-JRCC-108/2021 y acumulados, así como en los SX-JRC-086/2018 y ST-JRC-0118/2020.

la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código, y no se realizó un estudio de fondo de las cuestiones planteadas por la parte actora, es que tampoco a ningún fin práctico conduce su valoración, en consecuencia se desecha de plano su escrito de pruebas supervenientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 353 y 354 párrafo segundo, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de inconformidad en términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HAGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ATINENTES.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad con clave TEEP-I-113/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de trece fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

LEONARD J. LAMON, JR.



— OF —

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

— OF —

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

LEONARD J. LAMON, JR.



SECRETARY GENERAL OF THE UNITED STATES

LEONARD J. LAMON, JR.



SECRETARY GENERAL OF THE UNITED STATES

LEONARD J. LAMON, JR.

SECRETARY GENERAL OF THE UNITED STATES



SECRETARY GENERAL OF THE UNITED STATES

LEONARD J. LAMON, JR.



SECRETARY GENERAL OF THE UNITED STATES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACTUARIA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-119/2024.

PARTES ACTORA: PARTIDO
POLITICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
ROSICELI DIAZ HERNANDEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las veinte horas con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

[Handwritten signature]

EMP

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le dará a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-119/2024.

PARTIDO ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
ROSICELI DÍAZ HERNÁNDEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil**
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se**
actúa, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del
día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-119/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO. ROSICELI DÍAZ HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARRERÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahuapán, Puebla, María de Jesús Reyes Padilla, para controvertir "los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio con el objetivo de hacer valer causales de nulidad, a fin de obtener la nulidad de diversas casillas". (sic).

Glosario:

Actor, promoviente, parte Partido Político MORENA, a través su representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahuapán, Puebla, María de Jesús Reyes Padilla.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Código Local, CIPPEP, Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Código Comicial, Código Electoral:

[Firma manuscrita]

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Sala Regional CDMX, Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinomial, con sede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitres-dos mil veinticuatro, para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Tlauhapan, Puebla.

2. Cómputo y declaración de validez. El trece de junio siguiente, la Responsable llevó a cabo el cómputo supletorio la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tlauhapan, Puebla y declaró la validez de la elección otorgándole el acta de mayoría y validez a la ciudadana Rosiceli Díaz Hernández.

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa al respecto.



3. Presentación de escrito. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio, el actor presentó un recurso de inconformidad en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

4. Publicación y escrito de tercero. Derivado de la presentación del recurso, el diecisiete de junio se llevó a cabo el trámite de publicación, por lo que, el diecinueve de junio siguiente, se recibió un escrito de Tercero Interesado signado por Rosiceli Díaz Hernández en su calidad de Candidata a Presidenta Municipal de Tlahuapán, Puebla.

5. Remisión a este Tribunal. El quince de julio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral remitió a este Tribunal el presente recurso de inconformidad mediante oficio IEE/PRE-1454/2024.

6. Integración y turno. Mediante acuerdo de quince de julio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-I-119/2024 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. El diecinueve de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

8. Alcance y escrito. El veintitrés de julio siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito signado por el Candidato a la Presidencia Municipal de Tlahuapán, Puebla postulado por MORENA Javier Huerta Montero, mediante el que ofrecía y exhibía pruebas supervenientes; de igual manera, en misma fecha se recibió un escrito por parte de diversos ciudadanos del municipio de dicho municipio en carácter de Amicus Curiae.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de

dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de inconformidad.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III; 348 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto por la representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de Tlaxiahuapan, Puebla.

También al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno, al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. AMICUS CURIAE.

La figura jurídica de *amicus curiae* (amigos del Tribunal), se ha perfilado bajo una concepción particular, sosteniéndose en primer término que los argumentos en un escrito de amigos de la Corte no son vinculantes para el órgano de decisión; que, en su caso, es una herramienta de participación en un Estado democrático de derecho para que instituciones y organizaciones sociales, así como personas físicas y jurídicas, de considerarlo puedan allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.



En materia electoral, tratándose de la sustanciación de medios de impugnación en los cuales la controversia es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es posible la intervención de personas terceras ajenas al juicio mediante la presentación de escritos de *amicus cunae*.

Así, la jurisprudencia del Tribunal Electoral establece los requisitos que las personas comparecientes deben cumplir para que les sea reconocido este carácter²:

- a) Presentar sus planteamientos antes de la resolución del asunto;
- b) Ser personas ajenas al proceso, es decir, que no tengan el carácter de parte en el litigio; y
- c) Tener como única finalidad o intención la de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica –nacional e internacional– pertinente para resolver la cuestión planteada.

Además, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior en diversos precedentes, se ha delimitado de manera más precisa esta figura jurídica para incluir las siguientes características:

- 1) Que se trate de opiniones fundadas e imparciales;
- 2) Que aporten conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional para tomar una decisión más informada; y
- 3) Que las personas comparecientes no tengan una pretensión o interés evidente, derivado del cual la sentencia les pueda beneficiar o perjudicar de manera directa.

² Jurisprudencia 8/2018 de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 12 y 13.

En el caso, los ciudadanos Ana María Sánchez Morales, Anahí Roldan Sánchez, Angelica Domínguez Hernández, Belén Valencia García, Cándido Lazcano García, Carla Alarcón Zenón, Carla Landeros Ordaz, Edgar Jobany Sánchez Ordaz, Emigdio Chalte Roldan, Evelio Sánchez Román, Fátima Hernández García, Fernando López Flores, Gabriela Vázquez Hernández, Genaro Moreno Morales, Gerardo Cocolepsi Mercado, Hugo Luciano Cocolepsi Mercado, Irma Faviola Serrano Guzmán, Israel Reyes Padilla, Iban de Jesús Hernández, J. Carmen Nuevo Uribe, José Carlos Landeros Velázquez, José Ignacio Del Collado Cuevas, Julián Rubén Ortega Muñoz, Justo Reyes Brindiz, Lucía Castillo Díaz, Margarita Sánchez Morales, María De La Luz García Velázquez, María Del Socorro Juárez Aguilar, María Susana García Suarez, Maricela Valle Casillas, Mercedes Martínez Sánchez, Oscar León Rodríguez, Oscar Sánchez Remedios, Raymundo Roldan Hernández, Sonia Hernández Carmona, Valente Rafael Muñoz Alderete, Wendy Sirley Huerta Pérez, Xóchitl Guadalupe Aguilar Eligio, Zoila Eligio Vidal, en su carácter de ciudadanos del Municipio de Tlahuapán, Puebla, manifiestan la existencia de contradicciones en los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tlahuapán, Puebla.

Siendo así que, quienes acuden en calidad de amigos de la corte presentan documentos, que no cumplen los requisitos de admisibilidad, ya que su pretensión no es aumentar el conocimiento del juzgador, sino influir en su criterio en un sentido específico en relación con la validez de la elección de Tlahuapán, Puebla, o hacer valer diversas irregularidades en la elección.

TERCERO. ESCRITO DE ALCANCE.

Ahora bien, de las constancias que obran el expediente se advierte que, el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se recepcionó en Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por Javier Huerta Montero, en su calidad de promovente -como lo manifiesta en su escrito- dentro del expediente TEEP-I-119/2024, en el cual ofreció y exhibió pruebas supervinientes.



Sin embargo, del escrito inicial de demanda se advierte que quien promueve el presente recurso de inconformidad es María de Jesús Reyes Padilla, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA y, de la lectura integral del mismo, no se tiene que lo promueva en representación y/o en conjunto con el que suscribió el escrito de alcance.

Es por ello que, a juicio de este Tribunal, no se puede admitir las pruebas supervenientes que refirió el ciudadano Javier Huerta Montero, ello al no ser parte del presente recurso de inconformidad, en ese sentido, se desechan el escrito.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Previo al análisis del fondo se procederá a verificar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código Local, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de estas, tal situación impediría entrar a estudiar de fondo la cuestión controvertida.

En ese sentido, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local, consistente en la falta de personalidad o interés jurídico del Actor.

En el caso en estudio, se advierte que el recurso de inconformidad fue promovido por María de Jesús Reyes Padilla, quien se ostenta como representante Propietaria del Partido Político MORENA acreditada ante el Consejo Electoral Municipal de Tlauhapan, Puebla, con personalidad debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad transitoria para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo final, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de constancia de mayoría y elegibilidad de la planilla postulada por el Partido Político MORENA para la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlauhapan, Puebla.

Para analizar, las razones por las que se considera que se actualiza la causal de improcedencia referida con anterioridad, es importante traer a colación el marco normativo contemplado en el Código Local conforme a lo siguiente:

Artículo 347.- Constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

Artículo 355. Serán partes en el proceso:

1.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

Artículo 368.

El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desear de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;



De la transcripción de los dispositivos normativos se advierte que, en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal de improcedencia referida por las razones que a continuación se explican:

Es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

En ese orden, la falta de interés jurídico se surte, cuando una vez analizado el recurso y los medios de convicción, se advierte que no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, siendo innecesaria la intervención del organismo jurisdiccional, para lograr la reparación de una resolución que al promover no le alcanzan sus facultades para impugnar.

En ese sentido, se impone analizar si se demuestra la afectación real y directa hacia los accionantes del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación que se aduce. Sirve de sustento lo esgrimido en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**³

Es así que, en el caso particular, se advierte que la ciudadana, María de Jesús Reyes Padilla, quien se ostenta como representante

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Propietaria del Partido MORENA acreditada ante el Consejo Electoral Municipal de Tlahuapán, Puebla, con personalidad debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad transitoria, controvierete la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y resultados consignados en el acta de cómputo municipal final supletorio relativo a la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlahuapán, Puebla.

En ese sentido, en el caso particular se tiene que los actos controvertidos fueron realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y que el promoviente se ostenta como representante propietaria del Partido MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal de Tlahuapán, Puebla, tal y como se lo reconoce la Autoridad Responsable.

Sin embargo de la autos que integran el expediente, se advierte que aún y cuando la parte actora se ostente como representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahuapán, Puebla, lo cierto, es que, el acto que originó el presente recurso de inconformidad, son los datos plasmados en el acta de cómputo supletorio de la elección de los miembros de dicho Ayuntamiento, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez emitida por el Consejo, así al ser actos dictados por el Consejo General y no por el Consejo Municipal ante el que esta acreditado es que de conformidad con los artículos 350 párrafo primero, 355 fracción I y 361 del Código Local, debido impugnar dichos actos, el representante del partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto.

Ello, puesto que la personalidad es considerada como un presupuesto procesal que incide directamente en el debido establecimiento de la relación jurídico procesal en materia electoral y no solo eso, sino además esta debe subsistir para el dictado de una sentencia válida y eficaz, en razón de que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido en reiteradas ocasiones que los presupuestos procesales son de orden público y



preferentemente debe realizarse su estudio de forma previa a analizarse el fondo del asunto puesto a consideración de la Autoridad Jurisdiccional.

Además, de conformidad con el artículo 347 del multicitado ordenamiento, establece que los medios de impugnación, podrán ser interpuestos por los partidos políticos o la coalición a través de su Representante dependiendo del Organismo electoral al que se encuentren adscritos, así si el actor manifestó estar registrado como representante del Partido Político MORENA, debía señalar que dicha persona estaría reconocida ante el Consejo General, por lo que al estar acreditada y reconocida ante el Consejo Municipal Electoral de Tlauhapan, Puebla, es que su facultades como Representante únicamente se circunscriben a representar a dicho partido en ese ámbito, ello en términos del artículo 127 del Código Electoral.

Lo anterior es así, pues conforme al numeral 362 párrafo segundo del Código, el representante debió acompañar en su caso los documentos conducentes que acreditarán su persona ante la Autoridad Responsable en el escrito de impugnación, lo que en el caso no aconteció por lo que al no acompañar alguna acreditación ni facultad concedida es que carece de legitimación para impugnar actos del Consejo General de Instituto.

Por ello, al interponer el presente medio de impugnación ostentando la persona ante el Consejo Municipal de Tlauhapan, Puebla, es que tal acreditación no le otorga legitimación procesal para interponer el presente recurso de inconformidad, al no encontrarse acreditado ante el Consejo Responsable, es así que se actualiza la falta de persona de recurrente para impugnar una determinación que no corresponde a la Autoridad donde está acreditado.

Por ello, lo ordinario es que los medios de impugnación sean presentados por las personas representantes acreditadas ante los consejos respectivos, sin que en el caso concreto se actualice alguna circunstancia especial que permita analizar si una representación del

Partido distinta a la acreditada; ante el Consejo Local puede controvertir el acto que pretende impugnar.

En todo caso, el Partido se encontraba obligado a argumentar siquiera mínimamente las razones por las cuales se vio imposibilitado para cumplir esta regla general establecida en la legislación, a partir de alegaciones que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de estudiar para, en su caso, determinar la procedencia del medio de impugnación así interpuesto; sin embargo, no lo hizo.

En suma, la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia de rubro y clave 02/99 "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", ha maximizado el acceso a la justicia de los Partidos Políticos, expandiendo la personería referida a los representantes partidarios acreditados no solo ante los órganos emisores de los actos impugnados sino también:

I. Los acreditados ante los órganos originariamente responsables.

II. Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

De lo anterior, se tiene que, el inconforme no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto.

Por lo que, no se tiene acreditada la participación del representante ante la autoridad administrativa, esto en razón de que solo cuenta con la personería para actuar ante el organismo donde este acreditado, sirve a lo anterior la jurisprudencia 15/2009 de rubro "PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DECONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS



TEEP-I-119/2024

**RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE
INTERPUSO**

La Sala Superior ha reiterado que el diseño que regula la presentación de los medios de impugnaciones es una cuestión legal en la que se prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante órgano emisor se encuentren legitimados para promover dichas impugnaciones, tal y como se observa en el SUP-REC-799/2024.

De lo razonado con anterioridad, es que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción II^a del artículo 369 del Código Local.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 353 y 354 párrafo segundo, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de inconformidad en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ATINENTES.

⁴ Similares criterios han sostenido en los expedientes SUP-RAP-088/2021 por la Sala Superior del TEPJF y en los precedentes radicados por las Salas del TEPJF con claves SCM-JDC-1558/2021 y SCM-JRCC-108/2021 y acumulados, así como en los SX-JRC-086/2018 y ST-JRC-0118/2020.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN

FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY.

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



INCIDENTE SOBRE LA PRETENSION
DE UN NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-042/2024.

ACTOR: PARTIDO POLITICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
EN ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las veinte horas con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

[Firma]

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSION
DE UN NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-042/2024.

ACTOR: PARTIDO POLITICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
EN ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil**
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se**
actúa, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del
día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula
de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales
procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ, PUEBLA





INCIDENTE SOBRE LA PRETENSION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-042/2024

ACTOR: PARTIDO POLITICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARRERÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, formado con
motivo del recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-
042/2024, respecto de la pretensión de la parte actora de aperturar y
realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la
totalidad de las casillas pertenecientes a la elección a miembros del
Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

1. Glosario.

Actor, parte incidentistas:

Partido Morena a través de su
representante ante el Consejo
Municipal Electoral de Eloxochitlán,
Puebla.

Autoridad Responsable, Consejo Municipal:
Consejo Municipal Electoral de
Eloxochitlán, Puebla

Constitución Federal:
Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado:
Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la
materia: Códigos de Instituciones y Procesos
Organismo Tribunal Electoral del Estado de
Jurisdiccional: Puebla.

2. Antecedentes.

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprende lo siguiente:¹

1. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, dando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	21
	42
	12
	4510

¹ Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.



15		
61		
23		
2702		
32		
1	CANDIDATOS REGISTRADOS	NO
320	VOTOS NULOS	
7739	TOTAL	

En virtud de lo anterior, se determinó que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido del Trabajo, en consecuencia, se declaró la validez de la elección de la candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiendo la constancia de mayoría.

4. Presentación del Recurso de Inconformidad². Inconforme con los anteriores resultados, Armando González Arriaga representante del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, presentó ante la autoridad responsable, recurso de inconformidad.

5. Remisión al Tribunal. El veintinueve de junio, mediante oficio IEE/PRE-1279/2024 signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos a este Tribunal.

6. Turno. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

² Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.

7. Radicación de la demanda. La Magistrada Ponente ordenó la radicación del expediente, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Vista al pleno. Por acuerdo de veintitrés de julio, la Magistrada Ponente dio visa al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor respecto del recuento de la totalidad de las casillas de la elección de mérito.

9. Formación del incidente. En sesión privada de veintitrés de julio, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

8. Acuerdo de radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintidós la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente asunto, y cerró instrucción, convocando a su vez a la presente sesión pública para emitir la interlocutoria respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Organismo Jurisdiccional es competente, por razón de territorio y materia, para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Local y 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 353 Bis, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del CIPEEP.

Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este Tribunal la aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; dado que si este organismo jurisdiccional está facultado para emitir una sentencia definitiva en el



Recurso de Inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión del actor incidentista de aperturar los paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas que integraron la elección municipal de Eloxochitlán, Puebla.

SEGUNDO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes en estudio, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"**⁴.

En el entendido que, además se analizarán integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁵.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

La presente sentencia interlocutoria, se ocupará exclusivamente de la aludida pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total de los votos de la elección en cita, que fue solicitada por la parte actora al interponer el recurso de origen, en los términos indicados.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, año 2003, página 51.
⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, año 2003, páginas 16 y 17.
⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Torno: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Federal señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPFEP, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPFEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes, así como las reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.



Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fueron acertadas.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

Al efecto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que,

el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado. Al respecto, el artículo 312 del CIPTEP, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo municipal, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, en particular de las fracciones IV y V, se establecen los supuestos en los que se podrá realizar un recuento parcial, y de las fracciones XII a XIX se señalan los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integran la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: a) una en la que se revisa y coteja, y b) en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla. En ese orden de ideas, de la fracción V del artículo en cita se advierte que deberá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla cuando:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV;
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar;

- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Por su parte, de las fracciones XII a XVI del mismo numeral, establece los casos en los que se debe realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas cuando:



a) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el presunto candidato ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual:

b) Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganados y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

Así mismo señala que en ambos casos debe existir petición expresa, al inicio de la sesión o a la conclusión del cómputo respectivamente del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Una vez concluido el recuento en lo individual y realizada la sumatoria de los paquetes electorales; el órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en el CIPEEP.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 en estudio, deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo.

Elio, pues la fracción referida dispone que en "ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos".

En ese sentido solo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en los que no exista causa justificada para que el Consejo hubiera negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Asimismo, es importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, se genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, pero no la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma.

Elio es así, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por otra parte, de acuerdo a los numerales 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis, del Código Local, se exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, refiriendo de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de los rubros fundamentales se contienen inconsistencias, alteraciones o en su caso, espacios en blanco.

CASO CONCRETO. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN DE RECuento DE VOTOS.

Una vez, establecido el marco normativo, en el caso en estudio, se tiene que, la parte actora solicitó en su escrito inicial de demanda lo siguiente: "reapertura de las veinte casillas restantes en virtud de las inconsistencias y de las cuales tienen relación con el escrito



presentado en dicha sesión y que de forma dolosa el Presidente del Consejo no consideró."

Es por lo anterior que, el estudio del presente incidente, se centra en determinar si le asiste o no la razón al actor incidentista, por lo que, de resultar fundado su agravio, este Tribunal procederá al recuento de votos de los paquetes electorales de las casillas correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

Así, de los autos que integran el expediente principal, obra la documentación⁶ que a continuación, se enlistan:

1. Informe circunstanciado.
2. Oficio IEE/CME62 ELOXOCHITLANCP-017/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro.
3. Proyecto de Acta IEE/CME/ELOXOCHITLAN/008/2024.
4. Acta circunstanciada CME/ELOXOCHITLAN-010/2024.
5. Proyecto de Acta CME62/ELOXOCHITLAN010/2024.
6. Acta circunstanciada CME/ELOXOCHITLAN-009/2024.
7. Actas de la Jornada Electoral.
8. Actas de Escrutinio y cómputo de casilla.
9. Hojas de Incidentes.
10. Constancias de clausura de casillas y recibos
11. Escritos de incidentes.

Ahora bien, por lo que respecta a la petición realizada, en la "sesión especial" de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por la solicitaba que se apertura los veintidós paquetes electorales por presentar irregularidades, y que se realizara cómputo supletorio por el Consejo General del Instituto, a existir violencia durante la jornada electoral.

De la documentación referida con anterioridad se advierte que, en el acta circunstanciada CME/ELOXOCHITLAN-010/2024 instrumentada para dejar constancia de la apertura y cierre de la bodega electoral, se tiene que tal y como lo señala la parte actora en su demanda, pidió el

⁶ Los documentos en listados en los numerales del 1 a 11 constituyen documentales pública, con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPFEP.

recuento total de los veintidós paquetes electorales, al presentar irregularidades, solicitando que el mismo se realizara por el Instituto Electoral del Estado, al no contar con la seguridad Pública, dentro del Consejo Municipal, teniendo como respuesta del Consejo Presidente del Consejo Municipal, que ya le habían indicado que se trasladarían a Puebla los paquetes de la jornada electoral.

Situación que se puede observar del oficio IEF/CME62 ELOXOCHITLANCP-017/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, en el que informaba que en la mesa de trabajo los representantes de partidos presentes solicitaron el recuento de los veintidós paquetes electorales al estar las actas con irregularidades, fundamentando su petición en los artículos 312, 313 y 314 del Código Electoral, además de que pidió que fueran trasladados los paquetes al Instituto Electoral del Estado para el recuento total, al no contar con las condiciones de seguridad pública.

Finalmente, en sesión permanente de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el representante de Morena, presentó su escrito y listado de las casillas que tuvieron inconsistencias fundamentado lo anterior en los artículos 311, 312, 313 del Código Electoral, en consecuencia en el Consejero Presidente del Consejo Municipal señaló que respecto a la solicitud de recuento total del representante del mencionado partido, que si del cómputo efectuado se detectaba que existe la causal y las condiciones específicas para realizar el recuento total el mismo se llevaría a cabo, por lo que se procedió a realizar el cómputo respectivo de los paquetes electorales.

De lo que podemos concluir que contrario a lo señalado por el parte actor sus solicitudes si fueron atendidas y contestadas por parte del Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla.

Ahora bien, del escrito inicial de demanda⁷, se tiene que el partido actor, solicitó el recuento total de los paquetes electorales

⁷ Visible en la foja catorce del escrito inicial de demanda.



pertenecientes a la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en términos del artículo 370 Bis del Código Electoral, por lo que es menester traer a colación los supuestos en los que procederá dicho recuento conforme a lo establecido en dicha normatividad de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el presunto candidato ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual;

- b) Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganados y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

Así mismo señala que en ambos casos debe existir petición expresa, al inicio de la sesión o a la conclusión del cómputo respectivamente del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Es decir, para que se acredite dicha apertura debe existir un indicio de que la diferencia entre el primer y el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y que el representante del partido político que se encuentre en segundo lugar lo exprese al inicio de la sesión o en su caso se actualice esta diferencia al concluir el cómputo en estudio y exista petición expresa del representante que se encuentre en segundo lugar de la elección.

Es así que, en el caso en estudio se advierte que, en un primer momento que, tal y como lo manifestó la parte actora, en la sesión de cinco de julio de dos mil veinticuatro, que las casillas correspondientes a las secciones 521 B y 2902 B, ya fueron objeto de recuento por parte del Consejo Municipal, por lo que, se encuadran en el supuesto del artículo 312 tracción XIX del Código Local por lo que de las mismas no puede estudiarse o realizarse un nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien respecto, al resto de las casillas, si bien se advierte que existió petición de manera expresa y por escrito por parte de la representación del partido que ocupaba el segundo lugar, tal y como lo establece la normatividad, lo cierto es que, respecto a que la diferencia entre el presunto candidato ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual, se advierte que el mismo **no se cumple**, pues la votación total de la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, es de **siete mil setecientos treinta y nueve votos (7739)** lo que equivale a la cien por ciento de la votación obtenida (100%) y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **mil ochocientos ocho votos (1,808)**, lo que equivale al **veintitrés punto treinta y seis (23.36 %)**.

En ese tenor, es que no puede otorgarse al actor incidental el recuento total, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral para que proceda la apertura del mismo pues la diferencia no equivale a un punto porcentual.

Ahora bien, por lo que respecta a su manifestación en la que solicita "la reapertura de las veinte casillas restantes en virtud de las inconsistencias y de las cuales tienen relación con el escrito presentado en dicha sesión y que de forma dolosa el Presidente del Consejo no consideró", de las constancias que obran en el expediente así como, del requerimiento efectuado por este Tribunal⁸, se advierte que únicamente existieron dos solicitudes de apertura presentadas por la parte actora en las cuales solicita la apertura total de los paquetes electorales, sin que obren las presuntas inconsistencias que señala que presentó ante la responsable y en consecuencia no existe una falta de contestación, de la reapertura de veinte paquetes electorales. Motivo por el cual este Organismo Jurisdiccional no puede realizar el estudio de reapertura parcial de conformidad con el artículo 312 fracción V del Código Electoral, al no tener los elementos necesarios para poder realizar el análisis respectivo toda vez que dentro del expediente no se advierten las solicitudes presentadas ante la

⁸ El nueve de agosto del presente año, se le solicitó remitir el escrito completo que presentó ante el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla



responsable para apertura los veinte paquetes, además que en el apartado de pruebas ni en la totalidad de su escrito de demanda se advierte que señala algún dicho escrito.

En consecuencia, resulta **INFUNDADA** la solicitud del actor de apertura todos los paquetes electorales y recontar los votos correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción 1, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

UNICO. En términos de lo estudiado en la presente sentencia intercurtoria se declara **INFUNDADO** el presente incidente.

NOTIFIQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA. Y
AL EXPEDIENTE TEEP-I-042/2024 PARA QUE OBRÉ EN LOS
AUTOS DE DICHO EXPEDIENTE.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistrados y Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que

autoriza y da.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del incidente de sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo con clave INC-TEEP-I-042/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de dieciséis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.